



Ana M. Rodríguez González

Lex inscripti maleficii
Análisis de una ley ficticia

DYKINSON

Lex inscripti maleficii

Análisis de una ley ficticia

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Lex inscripti maleficii

Análisis de una ley ficticia

Ana M. Rodríguez González

Universidad Carlos III de Madrid

ORCID: 0000-0002-7287-1847

DYKINSON

2024

Este estudio se ha realizado en el seno del proyecto de investigación FFI2016-76547-P: *Los fundamentos de la civilización europea: Ley y libertad en la teoría política clásica (Platón, Aristóteles, Estoicos y Cicerón)*, que fue financiado por el Ministerio de Economía y Empresa de España.

Historia del derecho, 130
ISSN: 2255-5137

© 2024 Ana María Rodríguez González

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1070-172-4

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/43764>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

Introducción	9
I. Las referencias textuales a la <i>actio inscripti maleficii</i> y su interpretación historiográfica	17
II. La <i>actio inscripti maleficii</i> en las Declamaciones menores Pseudo-Quintilianeanas	37
1. La <i>declamatio minor</i> 252	37
2. La <i>declamatio minor</i> 370	59
3. La <i>declamatio minor</i> 344	62
III. Implicaciones jurídicas de un conflicto imaginario	69
1. <i>Agere de inscripto maleficio</i>	69
2. <i>Dolus malus</i> : el lenguaje de la escuela y el de los juristas	88
3. Utilidad forense de una ley ficticia	94
IV. Apéndice. La intertextualidad de las declamaciones. Algunas notas para la lectura de Ps.Quint. <i>decl.min.</i> 252 y 344	99
V. Bibliografía	115
VI. Índice de fuentes	127

Introducción

La tradición atribuye a Quintiliano dos colecciones de declamaciones latinas tituladas *Declamationes maiores* y *Declamationes minores*, respectivamente¹. La primera de estas dos *sylloges* reúne las únicas diecinueve declamaciones de tema judicial (*controversiae*) que han llegado completas a nuestras manos, de ahí su apelativo *maiores*. La segunda recoge ciento cuarenta y cinco propuestas esquemáticas o esbozos de declamaciones sin terminar (en su mayor parte también *controversiae*), que por ello y por comparación con las anteriores, se han denominado *minores*². Esta atribución de ambos *corpora* al profesor calagurritano se considera hoy espuria, pero existe consenso en relacionar la mayor parte de los discursos ficticios que contienen con la escue-

1 Antes de presentarse así en los manuscritos medievales y en los posteriores estudios renacentistas, las declamaciones mayores parecen haber sido relacionadas con Quintiliano ya en el siglo IV, si se considera como prueba un fragmento de la Hist. Aug. Tyr. trig. 4.2: (...) *ita in declamationibus disertus, ut eius controversiae Quintiliano dicantur insertae, (...)*. A caballo entre el siglo IV y V. S. Jerónimo se refiere a la actual decl. XIII como quintilianea en *Quaest. Hebr. in Gen. Praef. Me quoque procul ab urbibus, foro, litibus, turbis remotum sic quoque, ut Quinilianus ait, latentem invenit invidia*. Se señalan también algunos fragmentos de las *Instituciones divinas* de Lactancio (*Inst.* 1,21,17; 5,7,6; 6,23,30) como prueba de que a comienzos del siglo IV se vinculaban las declamaciones menores con el orador hispano, sin embargo, la deducción es dudosa. Vid. M. WINTERBOTTOM, *The minor declamations ascribed to Quintilian*, Berlin-New York 1984, pp. 290 y 291; D. MANTOVANI, *I giuristi, il retore e le api. Ius controversum e natura nella 'Declamatio maior XIII'*, en *Testi e problemi del giusnaturalimo romano*, Pavia 2007, p. 337 nts. 62 y 63 (=Seminarios Complutenses de Derecho romano, XIX (2006), pp. 205-283); A. STRAMAGLIA, *le 'Declamationes maiores' pseudo-quintilianee: genesi di una raccolta declamatoria e fisionomia della sua trasmissione testuale*, en E. Amato (ed.) *Approches de la Troisième Sophistique, Hommages à Jacques Champ*, Bruxelles 2006, pp. 557 ss.

El contenido de esta introducción coincide, en parte, con el artículo A. M. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, "*Las declamaciones quintilianas y la experiencia jurídica romana*", publicado en *Seminarios Complutenses de derecho Romano*, XXVIII (2015), pp. 941-957.

2 La colección habría reunido originariamente un total de 388 textos, pero se han perdido los primeros 243. El manuscrito más completo que se conserva, datado entre el siglo IX y X (M. de Montpellier H.126) contiene únicamente las declamaciones comprendidas entre la 244 y la 338. Las dos primeras de ellas son ilegibles y han podido reconstruirse solo parcialmente gracias a la transcripción de la edición de Pithou de 1580. WINTERBOTTOM, *The minor declamations*, cit., pp. XX-XXIII.

la quintiliana³ y, por tanto, en datarlos en el período comprendido entre los últimos años del siglo I y el comienzo del siglo II d. C⁴.

Las declamaciones mayores y menores fueron concebidas como *exercitationes domesticae* que preparaban a los alumnos para la oratoria forense, por lo que casi todas ellas imitan discursos pronunciados *in utramque partem* en sede judicial. No obstante, otro objetivo importante que se perseguía con estos discursos era el deleite del auditorio⁵ y, por ello, buena parte de los protagonistas del proceso que se fingía eran verdaderos prototipos literarios⁶. El declamador prestaba habitualmente su voz a un personaje estereotipado que actuaba como parte del proceso –inmerso, muchas veces, en tramas intrincadas e inverosímiles–, y argumentaba utilizando normas que solo en ocasiones se correspondían con el Derecho romano vigente.

Las particularidades de estos textos han justificado que los propios con-

3 Serían de época próxima a Quintiliano o su escuela todas las declamaciones menores y algunas de las mayores, concretamente, la III, VI, IX, XII y XIII. Las demás de la colección parecen haber sido elaboradas por manos distintas. Vid. L. HAKANSON, *Die quintilianischen Deklamationen in der neueren Forschung*, en ANRW II, 32.4, 1986, p. 2284; Cfr. L. A. SUSSMAN, *The Major Declamations Ascribed to Quintilian. A translation*, Frankfurt 1987, pp. VIII-IX; Para las declamaciones menores, vid. WINTERBOTTOM, *The minor declamations*, cit., p. XIV: “if he [the writer] is not Quintilian he is an avid reader of the *Institutio*”; J. DINGEL, *Scholastica Materia. Untersuchungen zu den Declamationes minores und der Institutio Oratoria Quintilians*, Berlin-New York 1988, pp. 1-2.

4 Algún estudioso prefiere datar las declamaciones mayores más tardíamente (s.II –*inoltrato*–) por la similitud que aprecia en el lenguaje y estilo entre estas y la prosa argéntea, en particular la de Apuleyo. Vid. STRAMAGLIA, *le 'Declamationes maiores' pseudo-quintilianee*, cit., p. 557.

5 Sen. *Contr.* 9, *praef.* 1: *qui declamationem parat scribit non ut vincat sed ut placeat*. No obstante, la *voluptas audientium* era importante no solo en los discursos declamatorios, sino también en los discursos forenses (Quint. *Inst.* 2.10.9 ss.; 4.1.57; 4.2.122). Con el tiempo, sin embargo, la vertiente lúdica de la *declamatio* cobró un protagonismo excesivo y dio lugar a un virtuosismo exarcebado y vacío (Quint. *Inst.* 5.8.1 ss.; 2.10.8; 2.10.12; Tac. *Dial. orat.* 20). El auditorio se amplía, deja de ser doméstico y las declamaciones traspasan los muros de la escuela para convertirse en un verdadero espectáculo (Hor. *Sat.* 1.4.73-75).

6 Fueron protagonistas asiduos de las declamaciones quintilianas, por ejemplo, los héroes de guerra, los tiranos, las mujeres raptadas por piratas, los hijos ingratos, los padres autoritarios, las madrastras crueles, los hombres pobres pero dignos, los ricos ávidos y arrogantes, los desheredamientos injustos, los envenenamientos planificados por mujeres malvadas, etc. Sobre el “universo ficticio” de las declamaciones de escuela en general, vid. D. VAN MAL-MAEDER, *La fiction des déclamations*, Leiden-Boston 2007, pp. 1-39.

temporáneos cuestionaran ya su utilidad y criticaran su desconexión con el mundo real⁷. Efectivamente, su finalidad propedéutica contrastaba con la elección de temas, personajes y normas que difícilmente podían ser tratados en una *vera actio* ante los tribunales⁸. Todo ello explica que también posteriormente las declamaciones fueran despreciadas y relegadas, por no considerarse fiables para estudiar en ellas la sociedad y el Derecho romanos.

De este último aspecto, de la posibilidad de que estas fuentes guarden una relación con la experiencia jurídica romana más profunda que la tradicionalmente admitida, tratará este estudio, que se dedicará en especial a una reclamación escolástica que no fue contemplada como tal por ninguna de las normas del Derecho: la *actio inscripti maleficii*.

Cuando en el siglo I d. C. un joven romano de familia socialmente relevante cumplía la edad aproximada de catorce años, solía abandonar al *gramati-*

7 Quint. *Inst. Orat.* 2.10.5; 10.5.21 ss; Sen. *Contr.* 9, *praef.* 3; *Contr.* 3, *praef.* 13 ss.

8 No es extraño que los humanistas censurasen también el mismo defecto. No obstante, no renunciaron a utilizarlas en los *studia*. Son solo un ejemplo: P. VAN BELLEGHEM, *Adnotatiunculae quaedam rhetoricae Perseualdi Belligenij Caeci nati Brugensis in priores duas M. F. Quintiliani declamationes, Lutetiae* 1530, fols. A3 r.-A4 v.: (*ita uera declamandi ratione nihil utilius, si recte tractetur*); I. PETREIUS TOLETANUS, *De declamandi ratione quaeque in eo vitanda vitia*, 170 (*Quas omnes virtutes ut in his declamationibus deprehendamus, quaedam praefari iubet ad eam cognitionem necessaria*); P. PITHOEUS, *Praefatio in Quintiliani declamationes*, 146 (*Ego vero etsi natura bene sentiendi iudicandique potius quam dicendi studio teneor, eam tamen exercitationem a nostris repeti cuperem iisdem illis legibus quas optimi magistri toties sanxerunt, ut esset quantum potest ad veritatem acomodata declamatio, non ad solam composita voluptatem meminissentque iuvenes iis se velut praepilatis ad verum discrimen aciemque iustam instrui...*); M.G.M. VAN DER POEL, *De Declamatio bij de Humanisten. Bijdrage tot de studie van de functies van de rhetorica in de renaissance*, Nieuwkoop 1987, pp. 252 y 260; Id. *The Latin Declamatio in Renaissance Humanism*, en *Sixteenth Century Journal* XX, 3 (1989), pp. 471-478; J. FERNÁNDEZ, *Notas para una historia de la recepción de las Declamaciones maiores atribuidas a Quintiliano*, en *Actas del XII Congreso Español de Estudios clásicos*, vol. III, Madrid 2011, pp. 237-241. Es curioso que el *Moot practice* actual, en el que los alumnos argumentan también *in utramque partem* para solventar un conflicto inventado, sea asimismo criticado por adolecer de cierta irrealidad (*law-school Moot Court stresses style while a real-life advocacy stresses substance*) y por desembocar en una excesiva profesionalización de los participantes (el perfecto *mooter*), quienes aprenden, realmente, a ganar el concurso y no tanto a salir exitosos ante un tribunal real. Vid. K. FACH-A. RENGEL, *El aprendizaje a través de la simulación en el 'Moot practice': una estrategia docente para la mejora de la formación jurídica universitaria en el marco del EEES*, en *REJIE: Revista jurídica de investigación e innovación educativa*, 9 (2014), pp. 40-41.

cus para continuar su formación con el maestro de retórica. Del primero había aprendido la literatura griega y romana de sus antepasados y coetáneos, y con ella se había impregnado de la herencia cultural y los valores propios de su género y *status*. Un bagaje al que debía añadir ahora una habilidad clave en su vida pública adulta: el dominio de la oratoria. Las controversias de la escuela estaban dirigidas a este último fin, pero al mismo tiempo eran una proyección del acervo intelectual recibido previamente⁹ y, por ello, y porque tenían asimismo una importante vertiente lúdica¹⁰, participaban de las características propias del género literario, como es la presencia de una marcada intertextualidad. Los personajes, los valores morales y sociales puestos en cuestión, la trama de los conflictos planteados y el Derecho llamado a resolverlos actuaban, todos ellos, como verdaderos recursos narrativos. Las normas se aludían, evocaban, parafraseaban o modificaban de un modo análogo a como se operaba en la creación literaria sobre los textos de la tradición¹¹.

Pero además de ser literatura, las declamaciones debían servir para la enseñanza de la retórica y, por esta razón, todos sus elementos –las circunstancias del caso, las pretensiones de las partes, las distintas *materiae* abordadas– se elegían y se trataban con el propósito de que sirvieran del mejor modo a su función didáctica. El debate de la escuela debía estar bien acotado y, al mismo tiempo, debía ser también rico en aspectos contradictorios o paradójicos, para propiciar la discusión. En este sentido, el Derecho era un instrumento más al servicio de la *exercitatio* retórica y, por ello, las reglas jurídicas eran en ocasiones simplificadas para favorecer la concreción (se generalizaba, por ejemplo, un ámbito de aplicación originalmente restringido, o se eliminaban detalles o matices de la norma, o se ofrecían paráfrasis para hacer más fácil y cercano su contenido, entre otros recursos). Otras veces, al contrario, buscando acentuar el conflicto, se oscurecía la solución jurídica prevista para el caso. Otras, se mantenía entre las normas jurídicas y las declamatorias una correspondencia casi total. Las declamaciones aluden y utilizan el Derecho, pero proyectan una imagen particular e interesada del mismo.

A diferencia de los manuales del *ars rhetorica*, las controversias suponían la aplicación práctica de las reglas teóricas explicadas en clase. Eran auténti-

9 Cfr. Quint. *Inst. Orat.* 2.4.1-14; 2.5.1 ss.

10 Cfr. Quint. *Inst. Orat.* 2.10.12-13.

11 G. B. CONTE- A. BARCHIESI, *Imitazione e arte allusiva. Modi e funzioni dell'intertestualità*, en G. Cavallo-P. Fedeli-A. Giardina (eds.), *Lo spazio letterario di Roma antica*, vol I, pp. 81-114.

cos discursos (aunque algunos se presentaran solo en su esqueleto, como las declamaciones menores), y en ellos, la *inventio* y *dispositio* de los argumentos –entre los que están las propias normas y razonamientos jurídicos– miraban indudablemente a la persuasión del auditorio, a la victoria del proceso que se ponía en escena.

Las características de las declamaciones explican el escaso interés que despertaron durante un largo periodo de tiempo¹², pero estudios recientes las han calibrado de otro modo y comienzan a apreciarlas como coordinadas de vital importancia en la interpretación del Derecho de los rétores de escuela. Se ha puesto de manifiesto la necesidad de abandonar una comparación de las normas declamatorias y las normas del Derecho romano que se limite a comprobar el grado de coincidencia entre ambas. Es decir, se ha sentido el impulso de ir más allá de la constatación de que las normas empleadas en la escuela eran en gran medida ficticias, cosa indiscutible, y se ha preferido indagar sobre el sentido que tales reglas imaginarias podían tener en el contexto en que se invocaban. Fue significativa de un cambio en esta dirección la publicación de M. Beard en 1993, quien vio en el universo ficticio de las declamaciones la manifestación de un *cultural mith-making* que servía de marco de referencia a las élites intelectuales de los primeros tiempos de la época imperial. Un espacio para negociar y renegociar en lo ficticio normas sociales y jurídicas de la realidad¹³. Cabe destacar también la perspectiva antropológica de M. Lentano, para quien las normas declamatorias son el resultado de la formalización de obligaciones morales reales, que informan, por tanto, sobre el código cultural con el que los propios romanos se definían y se interpretaban a sí mismos¹⁴. Sin embargo, en lo que concierne al análisis del

12 Son una excepción los trabajos de F. LANFRANCHI, *Il Diritto nei retori romani. Contributo alla storia dello sviluppo del diritto romano*, Milano 1938; o S. F. BONNER, *Roman Declamation in the Late Republic and Early Empire*, Liverpool 1949; ya más recientemente, DINGEL, *Scholastica Materia*. cit.

13 M. BEARD, *Looking (harder) for Roman myth: Dumézil, declamation and the problems of definition*, en in F. Graf (ed.) *Mythos in mythenloser Gesellschaft: das Paradigma Roms* (Coll. Rauricum III) Stuttgart 1993, pp. 54-55.

14 M. LENTANO, *Un nome più grande di qualsiasi legge. Declamazione latina e patria potestas*, en *Bolletino di Sudi Latini*, 34 (2005), pp. 558-589 y, recientemente, *Retorica e diritto. Per una lettura giuridica della declamazione latina*, Lecce 2014; E. BERTI “*Law in Declamation: The status legales in Senecan controversiae*” y B. BRELJ “*The Law in the Major Declamations Ascribed to Quintilian*”, ambos en E. Amato, F. Citti y B. Huelsenbeck (eds.) *Law and Ethics in Greek and Roman Declamation*, Berlin, München, Boston 2015, pp. 7-34 y 219-248, respectivamente.

Derecho romano, puede considerarse un punto de inflexión el trabajo de D. Mantovani, titulado *I giuristi, il retore e le api. 'Ius controversum' e natura nella 'Declamatio maior XIII'*, publicado en 2007¹⁵. Propone, como novedad, concentrar la atención en los argumentos utilizados por el declamador para examinar en ellos cómo se empleaban las normas y razonamientos jurídicos de acuerdo con los objetivos docentes, persuasivos y de entretenimiento que debían cumplir estos discursos. Sugiere, por tanto, un análisis individualizado de las declamaciones que tenga en cuenta estos tres aspectos, pues es el propio texto el que crea su particular marco de referencia¹⁶.

15 MANTOVANI, *I giuristi, il retore e le api*. cit., pp. 323-385; Id. *Declamare le Dodici Tavole: una parafrasi di XII Tab. V,3 nella 'Declamatio minor' 264*, en *Fundamina* 20 (2014), pp. 597 ss; *vid.* también M. BETTINAZZI, *La legge nelle declamazioni quintilianee: una nuova prospettiva per lo studio della 'lex Voconia', della 'lex Iunia Norbana' e della 'lex Iulia de adulteriis'*, Saarbrücken 2014; L. PELLECCI, *Retorica di scuola, argomentazione forense e proceso nella 'declamatio minor' 336 dello Ps. Quintiliano*, en *Athenaeum* 109.2 (2021), pp. 513-554; Id. 'Divisio', 'color', 'sententia': contaminazioni declamatorie in D.35.1.82 (Call. 2 Quaest.), en C. Buzzacchi, I. Fagnoli (eds.), *Il diritto allo stato puro? Le fonti giuridiche romane come documento della società antica*, Milano 2021, pp. 239-279.

16 La relación entre las declamaciones y el Derecho ha sido analizada también desde otras perspectivas, entre otros, por: G. CALBOLI, *Retorica applicata ('declamationes') e diritto*, en S. Querzoli (ed), *Cultura letteraria e diritto nei primi due secoli del principato*, Ferrara 2005, pp. 9-16; V. I. LANGER, 'Declamatio Romanorum', *Dokument juristischer Argumentationstechnik, Fenster in die Gesellschaft ihrer Zeit und Quelle des Rechts?*, Frankfurt am Main 2007; J. HARRIES, *Law and crime in the Roman world*, Cambridge 2007; T. WYCISK, *Quidquid in foro fieri potest- Studien zum römischen Recht bei Quintilian*, Berlin, 2008; F. J. CASINOS MORA, 'Lex raptarum' y matrimonio expiatorio, en P.I. Carvajal, M. Miglietta (eds.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito*, vol. I, Alessandria 2011, pp. 595-623; S. QUERZOLI, *La 'puella rapta': paradigmi retorici e apprendimento del diritto nelle 'Istituzioni' di Elio Marciano*, en AOFL 1-2, 2011, pp. 153-169; N.W. BERNSTEIN, 'Torture her until she lies': torture, testimony, and social status in Roman rhetorical education, en *G&R* 59, 2012, pp. 165-177; J. F. STAGL, *La 'lis de dotibus socrus et nurus' e il potere del 'favor dotis' (Quint. decl.360)*, en *Index: quaderni camerti di studi romanistici* 40 (2012), pp. 326-341; M. LENTANO, *Retorica e diritto*. cit.; G. RIZZELLI, *Modelli di 'follia' nella cultura dei giuristi romani*, Lecce 2014; Id., *Declamazione e diritto*, en M. Lentano (ed.), *La declamazione latina. Prospettive a confronto sulla retorica di scuola a Roma antica*, Napoli 2015, pp. 211-270; Id. *Il fr.3 Stramaglia delle Declamazioni maggiori e la circolazione di temi fra retori e giuristi*, en A. Lovato, A. Stramaglia y G. Traina (eds.), *Le 'declamazioni maggiori' pseudo-quintilianee nella Roma Imperiale*, Berlin-Boston 2021; L. PASETTI, *I termini paragiuridici*

Aceptar las características de las declamaciones, hacerlas explícitas y tomarlas en consideración como criterio para el análisis rehabilita este tipo de textos como fuentes de conocimiento para el romanista, a la vez que permite apreciar el valor heurístico que tienen para intuir cómo podrían haberse presentado en juicio las opiniones y razonamientos de los jurisprudentes. Las declamaciones son un testimonio importante de la oratoria forense (aunque sea ficticia) del Principado, una época de la que no se han conservado apenas discursos judiciales¹⁷. Pero, además de ofrecer un testimonio de esta dimensión práctica *sui generis* del Derecho, las declamaciones resultan también valiosas desde otro punto de vista: sirven para conocer mejor la experiencia jurídica romana, en la medida en que el Derecho que se menciona en ellas puede analizarse en el marco de toda la argumentación del discurso¹⁸. De este modo, puede compararse con el razonamiento de los juristas sobre el mismo asunto y ampliarse el contexto con el que el romanista interpreta los pocos textos jurisprudenciales supérstites, que no suelen justificar la solución jurídica que recogen¹⁹. En otras palabras, el análisis de las fuentes jurídicas puede verse enriquecido con el contexto argumentativo que se aprehende del discurso del declamador; un contexto que puede aceptarse como parámetro de referencia, pues no hay que olvidar que estudiantes, profesores y juristas formaban parte de una misma élite intelectual que había recorrido un mismo itinerario formativo y que compartía, por ello, un mismo patrimonio cultural. De otro lado, el romanista puede contribuir a una comprensión más profunda de este género de textos, que han sido tradicionalmente abordados por filólogos y otros interesados en la historia de la literatura latina y, en este sentido,

nelle 'Declamationes maiores', en Lovato, Stramaglia y Traina (eds.), *Le 'declamazioni maggiori'*, cit., pp. 287-306; C. MASI DORIA, *Immagini del proceso nelle declamazioni pseudo-quintilianee*, en Lovato, Stramaglia y Traina (eds.), *Le 'declamazioni maggiori'*, cit., pp. 267-286; P. BUONGIORNO, *Orazioni di senatori nel primo principato: fra tecnica declamatoria e saperi giuridici*, en Lovato, Stramaglia y Traina (eds.), *Le 'declamazioni maggiori' Pseudo-Quintilianee nella Roma Imperiale*, Berlin-Boston 2021, pp. pp. 53-75; L. PASETTI, *Tre momenti del dialogo tra retorica e diritto in età imperiale*, en Buzzacchi y Fagnoli (eds.), *Il diritto allo stato puro?*, cit. pp. 281-297; L. D'AMATI, *Depositi sit actio: Ps.-Quint.decl.min.269*, en *TSDP* 10 (2017), pp. 1 ss.

17 MANTOVANI, *I giuristi, il retore e le api*, cit., p.326.

18 L. CALBOLI MONTEFUSCO, *Logica, retorica e giurisprudenza nella dottrina degli status*, en D. Matonvani (ed.) *Per la storia del pensiero giuridico romano, Dall'età del Pontefici alla scuola di Servio*, Torino 1996, pp. 209-228.

19 MANTOVANI, *I giuristi, il retore e le api*, cit. pp. 369 ss.

son significativos los términos del prefacio de la edición de las Declamaciones menores de Winterbottom, quien interpela directamente al estudioso del Derecho romano²⁰. No obstante, no todos los discursos resultan igualmente elocuentes y la tarea de desentrañar su significado no es siempre fácil. El análisis que se expone a continuación trata de dar un paso más en el conocimiento de esta curiosa ley de maleficios no previstos en las leyes, cuya existencia en la escuela parece quedar tan lejos de la realidad.

Quiero mostrar mi agradecimiento al Instituto Figuerola por haber incluido este trabajo en su Colección de Monografías sobre la Historia del Derecho. Doy las gracias, especialmente, al profesor Manuel Martínez Neira, sin el que no habría sido posible la publicación de esta obra.

20 “I very much hope that this book will encourage Roman lawyers to correct my errors and exploit a neglected corner of their territory”; WINTERBOTTOM, *The minor declamations*, cit., p. VIII.

Las referencias textuales a la *actio inscripti maleficii*
y su interpretación historiográfica

Los textos retóricos latinos ofrecen sobre la *actio inscripti maleficii* dos tipos de testimonio. Por una parte, están los discursos que discuten sobre ella, esto es, las *Declamaciones menores* 252, 344, 347 y la declamación aludida en Sen. *Contr.* 10.5. Por otra, los que la mencionan y muestran cómo era percibida por sus contemporáneos, entre los que están la *praefatio* del libro tercero de la obra *Oratorum et Rhetorum Sententiae, Divisiones et Colores* de Séneca y algunos fragmentos de la *Institutio Oratoria* de Quintiliano. Se comenzará por analizar este segundo grupo de textos y la lectura que ha realizado la historiografía.

1. En la *praefatio* al libro tercero de la obra mencionada, Séneca expresa la perplejidad que le causaban los casos de oradores famosos, dotados de una elocuencia excepcional, que se veían limitados y mediocres cuando abandonaban el foro para declamar en privado, donde parecía que hubieran olvidado su virtuosismo. Alude como ejemplo al caso del famoso orador Casio Severo y rememora una conversación que había sostenido con él en el pasado, en la que llegó a preguntarle por qué, siendo tan grande su talento en los debates forenses, perdía brillantez a la hora de declamar. Séneca utiliza un recurso literario comparable con el llamado *mise en abîme* y, aunque comienza reproduciendo en estilo directo la respuesta de su interlocutor, dentro de ella coloca al mismo Casio relatando una nueva anécdota ocurrida en el pasado (como un narrador intradieético de segundo grado). Es en el seno de este segundo relato donde aparece mencionada la *actio inscripti maleficii* y, a pesar de que el fragmento resulta muy conocido, es interesante reproducirlo en parte, porque ha representado una verdadera piedra de toque con la que probar el alejamiento entre la *actio inscripti maleficii* y la realidad jurídica contemporánea.

Ego tamen et propriam causam videor posse reddere: adsuevi non auditorem spectare sed iudicem; adsuevi non mihi respondere sed adversario; non minus devito supervacua dicere quam contraria. In scholastica quid non supervacuum est, cum ipsa supervacua sit? Indicabo tibi affectum meum: cum in foro dico, aliquid ago; cum declamo, id quod bellissime Censorinus aiebat de his qui honores in municipiis ambitiose peterent, videor mihi in somniis laborare. Deinde res ipsa diversa est: totum aliud est pugnare, aliud ventilare. Hoc ita semper habitum est, scholam quasi ludum esse, forum arenam; et ideo ille primum in foro verba facturus tiro dictus est. Agedum istos declamatores produc in senatum, in forum: cum loco mutabuntur; velut adsueta clauso et delicatae umbrae corpora sub divo stare non possunt, non imbrem ferre, non solem sciunt, vix se inveniunt; adsuerunt enim suo arbitrio disertis esse. Non est quod oratorem in hac puerili exercitatione spectes. Quid si velis gubernatorem in piscina aestimare? Diligentius me tibi excusarem, tamquam huic rei non essem natus, nisi scirem et Pollionem Asinium et Messalam Corvinum et Passienum, qui nunc primo loco stat, minus bene videri <dicere> quam Cestium aut Latronem. Utrum ergo putas hoc dicentium vitium esse an audientium? Non illi peius dicunt, sed hi corruptius iudicant: pueri fere aut iuvenes scholas frequentant; hi non tantum disertissimis viris, quos paulo ante rettuli, Cestium suum praeferunt sed etiam Ciceroni praeferrent, nisi lapides timerent. Quo tamen uno modo possunt praeferunt; huius enim declamationes ediscunt, illius orationes non legunt nisi eas quibus Cestius rescripsit.

En mi caso creo poder alegar también motivos personales: no estoy acostumbrado a dirigirme a un auditorio, sino a un juez; no estoy acostumbrado a responderme a mí mismo, sino a mi oponente; por lo general, evito decir no solo lo que me puede perjudicar, sino también lo superfluo. Y ¿qué no es superfluo en las declamaciones escolares, si son superfluas ellas de por sí? Te confesaré lo que pienso: cuando hablo en el foro estoy haciendo algo en concreto, mientras que cuando declamo, me parece estar bregando en sueños, como decía muy acertadamente Censorino al hablar de los que ambicionan ocupar algún cargo en los municipios. Además, se trata de cosas muy distintas en esencia: una cosa es combatir y otra, absolutamente diferente, dar mandobles al aire. Siempre se ha tenido a la escuela por una especie de lugar de entrenamiento y al foro por la arena, y por esta razón se le llama “tirón” al que va a hablar por primera vez en el foro. Prueba a llevar a esos declamadores tuyos al senado o al foro y verás cómo cambian ellos con el cambio de escenario. Son como cuerpos habituados a los lugares cerrados y a la placidez de la sombra, que no pueden estar al aire libre, que no son capaces de soportar ni la lluvia ni el sol, que se sienten fuera de lugar. De hecho, están acostumbrados a ser elocuentes solo cuando les viene en gana. No esperes encontrar a un orador en estos ejercicios infantiles. ¿Qué quieres, juzgar la pericia de un timonel en un estanque? Me esforzaría más en justificarme ante ti diciendo, por ejemplo, que no he nacido para un arte como este, si no supiera que Asinio Polión, Mesala Corvino y Pasieno, que en este momento es el orador más importante, están peor valorados como declamadores que Cestio o Latrón. ¿De quién es la culpa, entonces? ¿De los que hablan o de los que escuchan? No es que aquellos hablen peor, sino que estos no tienen crite-

rio. Por lo general, los que frecuentan las escuelas son niños o jóvenes, y no es solo que prefieran a su Cestio por encima de hombres tan elocuentes como los que acabo de mencionar, sino que incluso dirían preferirlo al propio Cicerón, si no fuera por temor a ser apedreados. De todas maneras, sus preferencias las deciden como pueden, aprendiéndose las declamaciones de Cestio y leyendo solo aquellos discursos de Cicerón que tienen una réplica de Cestio.

Memini me intrare scholam eius cum recitaturus esset in Milonem; Cestius ex consuetudine sua miratus dicebat: si Thraex essem, Fusius essem; si pantomimus essem, Bathyllus essem, si equus, Melissio. Non continui bilem et exclamavi: si cloaca esses, maxima esses. Risus omnium ingens; scholastici intueri me, quis essem qui tam crassas cervices haberem. Cestius Ciceroni responsurus mihi quod responderet non invenit, sed negavit se executurum nisi exissem de domo. Ego negavi me de balneo publico exiturum nisi lotus essem. Deinde libuit Ciceroni de Cestio in foro satis facere. Subinde nactus eum in ius ad praetorem voco et, cum quantum volebam iocorum conviciorumque effudissem, postulavi ut praetor nomen eius reciperet lege inscripti maleficii. Tanta illius perturbatio fuit ut advocacionem peteret. Deinde ad alterum praetorem eduxi et ingrati postulavi. Iam apud praetorem urbanum curatorem ei petebam; intervenientibus amicis, qui ad hoc spectaculum concurrerant, et rogantibus dixi molestum me amplius non futurum si iurasset disertioem esse Ciceronem quam se. Nec hoc ut faceret vel ioco vel serio effici potuit.

Recuerdo una vez que entré en su escuela cuando se disponía a recitar un discurso contra Milón. Cestio, pavoneándose como de costumbre, iba diciendo: “Si yo fuera un gladiador tracio, sería Fusio; si fuera un pantomimo, sería Batilo; si un caballo, Melisión”. No pude contener la rabia y le grité: “¡Si fueras una cloaca, serías la Máxima!”. Hubo una carcajada general y los alumnos de la escuela me miraban preguntándose quién sería ese hombre con tanto arrojo. Cestio, que pretendía responder a Cicerón, no supo qué responderme a mí, pero se negó a continuar si no me marchaba de su casa. Le espeté que no me iba a marchar de un baño público sin haberme lavado antes. Después de esto, resolví vengar a Cicerón en el foro por la ofensa de Cestio. En cuanto me lo encontré, lo llevé a juicio ante el pretor; tras haberme despachado a gusto burlándome de él e insultándolo, solicité al pretor que admitiera una denuncia contra él alegando la ley de daños no contemplados. Cestio se quedó tan turbado que pidió un aplazamiento. Después, lo llevé ante el segundo pretor y lo acusé de ingratitud. Y ya iba yo a pedirle al pretor urbano que le asignara un curador, cuando sus amigos, que habían acudido en masa a ese espectáculo, intercedieron en su favor con sus ruegos. Les respondí que dejaría de causarle problemas a Cestio si este reconocía bajo juramento que Cicerón era mejor orador que él. Pero no conseguí que lo hiciera, ni en serio, ni en broma.

Hanc, inquit, tibi fabellam rettuli ut scires in declamationibus tantum non aliud genus hominum esse. Si comparari illis volo, non ingenio mihi maiore opus est sed sensu minore. Itaque vix iam obtineri solet ut declamem; illud obtineri non potest, ut velim aliis quam familiarissimis audientibus. Et ita faciebat. Declamationes eius inaequales erant, sed ea quae eminebant, in quacumque declamatione posuisses, inaequalem eam fecissent. Compositio aspera et quae vitaret conclusionem, sententiae vivae. Iniquom tamen erit ex his eum aestimari quae statim subtexam; non enim haec ille optime dixit, sed haec ego optime teneo¹.

Te he contado esta anécdota para que comprendas que las declamaciones no son solo cosa de un tipo determinado de asuntos, sino también de un tipo determinado de hombres. Si quisiera ser como ellos, no me haría falta más talento sino menos sensatez. Por eso cuesta tanto hacerme declamar ahora. Solo se me puede convencer de que lo haga ante un auditorio formado por mis amigos más íntimos. Y así era. Sus declamaciones eran desiguales, aunque lo cierto es que sus mejores pasajes, se pusieran donde se pusieran, harían desigual cualquier declamación. El ritmo de su prosa era rudo y tendía a evitar las cláusulas, pero sus sentencias eran muy vivas. Sin embargo, sería injusto que se lo juzgara por lo que ahora voy a citar, pues no es lo mejor que él llegó a decir, sino lo que yo puedo recordar mejor².

La *excusatio* con la que Casio responde al reproche de que es un declamador mediocre reviste la forma de diatriba contra las declamaciones de escuela; un alegato epidíctico que se nutre de lo que era una reflexión generalmente extendida, un auténtico *topos* que criticaba la práctica declamatoria por su banalidad y por haberse convertido en una actividad meramente autorreferencial. Ya Cicerón había denunciado la fantasía y los excesos formales en que habían incurrido estos discursos en su tiempo³ y esta misma queja aparece también en otras fuentes⁴, que demuestran que *doctrina* y *usus*, la teoría y

1 Sén. *Contr.* 3 *praef.*

2 Vid. Séneca el viejo, *Controversias*, I. J. Adiego Lajara, E. Artigas Álvarez, A. De Riquer Permanyer (Trads.), Madrid 2005, pp. 273 ss.

3 Cic. *De orat.* 1.157.

4 La crítica de las declamaciones escolares incide en la inverosimilitud de muchos de los *themata* propuestos por los maestros, en el abuso de figuras retóricas (*schemata*), o en el empleo impropio del lenguaje, que impedían una eficaz intervención forense. Su uso daba lugar a discursos ingeniosos y sorprendentes, pero muchas veces no resultaban adecuados para aplicarse a una causa real, porque podían volverse en contra del orador. Vid. Quint. *Inst. Orat.* 9.2.72 y 95; Sen. *Contr.* 3 *praef.*; *Contr.* 7 *praef.* 6; *Contr.* 9 *praef.* 3; *Contr.* 1 *praef.* 24; *Contr.* 10 *praef.* 10; Quint. *Inst. Orat.* 12.6.4-6; 9.2.81 ss; 10.5.17 ss; Suet. *Gram. et Rhet.* 30.5; Tac. *Dial. Orat.* 35.

la práctica de la retórica, se habían separado tanto que parecían pertenecer a dos mundos distintos, como dijera Petronio⁵.

En el texto de Séneca la crítica a las declamaciones se construye mediante metáforas sucesivas, con las que Casio contrapone la actividad escolástica al ejercicio forense. Algunas imágenes son frecuentes en los textos sobre este mismo tema, por ejemplo, la sombra del entorno protegido de la escuela frente a la luz, el aire, la lluvia y el ruido propios del espacio abierto del foro⁶. Otras se deben a la imaginación creativa de Casio Severo, como la comparación entre el aguerrido combate del gladiador en la *arena* y los mandobles en el aire que forman parte del entrenamiento del *ludum*; o las primeras maniobras que debe hacer el aprendiz de timonel en un estanque.

Ahora bien, más allá de la *elocutio* del discurso y en lo que se refiere a la *actio inscripti maleficii*, interesa subrayar:

a) Resulta evidente que Casio utiliza las acusaciones de maleficio no contemplado, ingratitud y demencia porque eran representativas de los ejercicios retóricos escolares en los que Cestio era una estrella. Ahora bien, la comicidad de la situación y la efectividad de la burla (según dice el texto, un verdadero *spectaculum*) prueban que el uso extemporáneo de estas acusaciones, su invocación fuera de lugar, era algo patente para todos los presentes en la escena y también para los destinatarios del relato. De otro modo, la situación grotesca buscada no se habría producido, ya que derivaba, precisamente, del

5 Petr. *Sat.* 1.2.

6 En la comparación entre la actividad declamatoria de la escuela y la práctica del foro se usa frecuentemente el símil que enfrenta la sombra con la luz solar, lo íntimo con lo abierto al mundo, lo seguro y predecible con lo improvisado y audaz. Así aparece también en otra anécdota sobre el ilustre maestro Marco Porcio Latrón, quien siendo una eminencia en el ámbito de la escuela, cuando asumió el patrocinio de una causa real tuvo que pedir que el juicio fuera trasladado a la basílica, porque su elocuencia le abandonaba si no se encontraba entre la protección de cuatro paredes: Quint. *Inst. Orat.* 10.5.18 (“... *Ita illa caelum novum fuit ut omnis eius eloquentia contineri tecto ac parietibus videretur*”). El ejercicio forense requería del orador una gran vitalidad y capacidad de reflejos para afrontar la reacción no siempre previsible del rival; para desenvolverse en medio del ruido y las interrupciones del público y los jueces; para hablar en un gran espacio abierto donde la voz se perdía y la luz dejaba todo al descubierto; donde cualquier error o imprecisión podía ser aprovechada por el adversario (Quint. *Inst. Orat.* 12.6.4-6). Cic. *De Orat.* 1.157: *umbratilis exercitatio/ lux veritatis*; Quint. *Inst. Orat.* 1.2.18; 10.5.17; 12.6.4-5; Petr. *Sat.* 2.4 (*umbraticus doctos*); Tac. *dial.* 34.3.

choque entre estos dos mundos distintos, que se regían por reglas heterogéneas. La sátira de Cestio, al que se quiere presentar como torpe y carente de la elocuencia de la que presumía, cobra toda su efectividad porque no sabe reaccionar fuera de su entorno conocido⁷.

b) La crítica de Casio Severo no se dirige hacia los discursos de aprendizaje en cuanto tales, sino a la costumbre que había hecho del acto de declamar un fin en sí mismo, propiciando la ostentación de maestros y alumnos. Es cierto que para Casio los ejercicios declamatorios, por su naturaleza propedéutica, estaban en un nivel inferior respecto a la actividad pública del *orator*, pero son sus excesos, la perversión de la verdadera función para la que habían sido concebidos lo que él censura verdaderamente. Es en este contexto en el hay que entender las anécdotas contadas por Casio y la alusión a la *actio inscripti maleficii*: el orador personifica la degeneración de las declamaciones en la figura de Cestio y su relato es una invectiva implacable contra este notorio personaje del mundo de la escuela que representaba al maestro vanidoso, acostumbrado a contar con un público cautivo, e incapaz de hablar en situaciones en las que se le exigiera la más mínima improvisación.

2. Quintiliano menciona la *actio inscripti maleficii* como un ejemplo del tratamiento escolástico del *status qualitatis*. Sus palabras son las de un maestro que, exponiendo a sus discípulos la importancia de la *dispositio* de un buen discurso, les advierte de que este punto solo podía explicarse con ejemplos de cada *status* de discusión⁸ y cita algunos casos que solían abordarse según la *qualitas*. Junto a la *actio inscripti maleficii*, y como controversias también ficticias, menciona las causas de legaciones no cumplidas debidamente, las de daños causados al “estado”, las de repudio injustificado o las de autorización del suicidio por parte del Senado:

7 Ofrece una interpretación de esta anécdota P. SCHWARTZ, *Forensic Intrusion into the Schools of Rhetoric: A Reading of ‘Cassius Severus’ Attack on ‘Cestius Pius’*, en E. Amato, F. Citti y B. Huelsenbeck, *Law and Ethics in Greek and Roman Declamation*, cit., pp. 63-74.

8 Quint. *Inst. Orat. 7 praef.* Critica por ello el manual escrito por Flavo, que trataba de recoger de forma exhaustiva todos los casos relacionados con la *qualitas*: *hoc tantum admiror, Flauum, cuius apud me summa est auctoritas, cum artem scholae tantum componeret, tam anguste materiam qualitatis terminasse* (Quint. *Inst. Orat.* 7.4.40).

*Praeter haec finguntur in scholis et inscripti maleficii, in quibus aut hoc quaeritur, an inscriptum sit, aut hoc, an maleficium sit, raro utrumque*⁹.

Además de estos casos, en las escuelas de retórica se inventan también algunos otros como el de un maleficio no contemplado en la ley, en los que se discute si no existe sobre él previsión escrita, o si se trata de un maleficio, rara vez las dos cuestiones.

A estos ejemplos habría que añadir otros mencionados por Quintiliano un poco antes, también dentro de la *qualitas adsumptiva*, como el de la *abdicatione* de los hijos, el maltrato de la esposa o la acusación de demencia del padre, para los que ofrece un paralelismo con los juicios forenses:

*Quibus similia etiam in uera rerum quaestione tractantur. Nam quae in scholis abdicatorum, haec in foro ex-heredatorum a parentibus et bona apud centumuiros repetentium ratio est: quae illic malae tractationis, hic rei uxoriae, cum quaeritur utrius culpa diuortium factum sit: quae illic dementiae, hic petendi curatoris*¹⁰.

Casos similares a estos se tratan también en los procesos reales. Pues los ejercicios escolares relativos a los padres repudiados corresponden en los tribunales a los procesos relacionados con la desheredación de los hijos; lo que en las escuelas son ejercicios sobre casos de maltrato, en el foro son procesos en los que la mujer reivindica la dote cuando se discute sobre a quién debe ser atribuida la culpa del divorcio; lo que en las escuelas son ejercicios sobre casos de demencia, en el foro son procesos en los que se trata del nombramiento de un curador.

9 Quint. *Inst. Orat.* 7.4.36 ss: *Male gestae legationis apud Graecos et ueris causis frequens, ubi iuris loco quaeri solet an omnino aliter agere quam mandatum sit liceat, et quo usque sit legatus (quoniam aliae in <nuntiando, aliae in> renuntiando sunt), ut in Heio, qui testimonium in Verrem dixerat post perlatam legationem. Plurimum tamen est in eo, quale sit factum. Rei publicae laesae: 37 hic mouentur quidem illae iuris cauationes: 'quid sit rem publicam laedere' et 'laeserit an non profuerit' et 'ab ipso an propter ipsum laesa sit': in facto tamen plurimum est. Ingrati quoque: in quo genere quaeritur an is cum quo agitur acceperit beneficium (quod raro negandum est: ingratus est enim qui negat), 38 quantum acceperit, an reddiderit; an protinus qui non reddidit ingratus sit, an potuerit reddere, an id quod exigebatur <praestare> debuerit, quo animo <datum> sit. Simpliciores illae iniusti repudii, sub qua lege controuersiae illud proprium habent, quod a parte accusantis defensio est et defendentis accusatio. 39 Praeterea, cum quis rationem mortis in senatu reddit, ubi una quaestio est iuris, an is demum prohibendus sit qui mori uult ut se legum actionibus subtrahat, cetera qualitatibus. Finguntur et testamenta, in quibus de sola <qualitate> quaeratur, ut in controuersia quam supra exposui, in qua de parte patrimonii quarta quam pater dignissimo ex filiis reliquerat contendunt philosophus medicus orator.*

10 Quint. *Inst. Orat.* 7.4.11.

También en estos textos se dan por supuestas las diferencias entre las controversias abordadas en la escuela y las de la práctica judicial. Aquí, sin embargo, en un trabajo que reúne toda una vida de reflexión sobre la educación de los jóvenes romanos –es importante decirlo–, Quintiliano menciona tales diferencias sin juzgarlas negativamente, esto es, aludiendo a una práctica escolástica que cumplía su función formativa con independencia de su falta de correspondencia con la realidad.

Nuestro juicio actual sobre la utilidad de la *actio inscripti maleficii* en la antigüedad ha de considerar la naturaleza de las obras que recogen estos testimonios y, si Séneca alude a la acción con una clara intención satírica y utiliza el carácter ficticio de la acción para la crítica de un personaje, Quintiliano la menciona sin objeciones, en un manual en el que el maestro recoge, no solo el ser, sino el deber ser de la enseñanza del *ars rhetorica*.

3. Los textos de Séneca y de Quintiliano sobre la *actio inscripti maleficii* se leyeron de nuevo por los humanistas franceses, quienes, en realidad, ofrecieron dos visiones contrapuestas sobre la acción. Por una parte, Turnèbe, a partir de la *praefatio* de Séneca, subrayó la distancia entre la *actio inscripti maleficii* y la realidad forense y explicó el desfase aludiendo al contexto cultural griego del que, según él, la acción sería heredera. Y, al contrario, basándose en la conexión que ya se ha visto que establecía Quintiliano entre algunas controversias de la escuela y el foro, Ayrault y Cujas propusieron la hipótesis de que la *actio inscripti maleficii* se correspondía con una acusación real por estelionato, o bien con una reclamación de dolo en un *iudicium privatum*. Es interesante explicar sus opiniones más detenidamente.

En 1563, Pierre Ayrault publicaba en París una edición de las *Declamaciones menores* que mejoraba y ampliaba, con algunas enmiendas del texto y con la adición de *scholia*, la *editio princeps* elaborada en Parma en 1494¹¹. En el comentario a la declamación 344 Ayrault conectaba el discurso con los fragmentos de las *Instituciones* de Quintiliano antes mencionados (Quint. *Inst.* 7.4.11 y 36)¹² y advertía de que la *actio inscripti maleficii* podría haber-

11 M.F. *Quintiliani Declamationes CXXXVII quae ex CCCLXXXVIII supersunt diuque latuere, nunc demum P. Aerodii Andegavi, in suprema Curia Patroni, studio et diligentia castigatae, scholiis illustratae, ac in lucem postliminio reuocatae, Parisiis, apud Federicum Morellum*, 1563, pp. 179A-180R. Sobre la tradición impresa de las declamaciones menores *vid.* el resumen de WINTERBOTTOM, *The minor declamations*, cit., pp. XX-XXV.

12 Quint. *Inst. Orat.* 4.7.36. En realidad, el texto de las *Instituciones* y el de las declamaciones consultados por Ayrault recogían la grafía *scripti* y *scriptum* en lugar de *ins-*

se correspondido con una verdadera acusación forense de estelionato, tal y como la describe Ulpiano en su libro sobre el *officium proconsulis*:

Sane sic accipi potest pro eo maleficio quod scriptum non est, agraphon, non legitimum, nulla lege comprehensum, ut Quintilianus ait lib.3 cap.8, alia esse scripta, alia inscripta: et Varro de re Rustica, inscriptum pecus professum ad Publicanos. Ut sit in scholis inscriptum (si quidem constet maleficio esse) quod in foro crimen stellionatus, cum titulus criminis deficit, nullumque aliud crimen occurrat, cui legitimo crimini poena sit legitima, ut Ulpianus scripsit libro 8 de officio Proconsulis¹³

Por su parte, en el capítulo decimotercero del libro noveno de sus *Observationes et emendationes*¹⁴, publicado por primera vez en 1570¹⁵, Cujas comentaba un texto de Gayo recogido en D.5.1.4¹⁶, que aludía a la imposibilidad de que el hijo de familia demandara en juicio a su padre, salvo para reclamar

cripti e inscriptum. Sin embargo, el jurista angevino propone su corrección: *At si scriptum maleficio est (ut interpretamur) quod legitimum est, quod nominatim legibus publicorum aut privatorum iudiciorum continetur, quare actio scripti maleficii nude et simpliciter appellatur, non ex eius criminis titulo et nomine quod scriptum est? Puta adulteri, parricidii, de vi, etc. Haec ratio facit, ut existimem illo loco Quintiliani, finguntur in scholis et scripti maleficii, in quibus hoc quaeritur an scriptum sit, corrigendum esse ex hac declamatione et illa Senecae, inscripti et inscriptum. Vid. M.F. Quintiliani Declamationes CXXXVII, cit., p. 180 v.*

13 D. 47.20.3.1, Ulp. 8 de off. procons. *Stellionatum autem obici posse his, qui dolo quid fecerunt, sciendum est, scilicet si aliud crimen non sit quod obiciatur: quod enim in privatis iudiciis est de dolo actio, hoc in criminibus stellionatus persecutio. Ubi cumque igitur titulus criminis deficit, illic stellionatus obiciemus*

14 J. CUJAS, *Observationum et emendationum libri XIII quibus multa in iure corrupta et non intellecta restituuntur, Coloniae Agripinae* 1574. La obra de Cujas pertenece a un género literario extendido en la época humanística, que aparecía con diversidad de títulos, como *Annotationes, Observationes, Variarum lectionum, Adversaria, Miscellanea*, y que se caracterizaba por su composición en forma de rapsodia o centón de referencias interrelacionadas procedentes de obras diversas. Sobre este tipo de composiciones, *vid. J. M. CHATELAIN, Les recueils d'Adversaria aux XVIe et XVIIe siècles: des pratiques de la lecture savante au style de l'érudition*, en *Le Livre et l'histoire: études offertes en l'honneur du Professeur Heri-Jean Martin*, Genève 1997, pp. 169-186; *Id. La note comme fondement de la lectura humaniste*, en *Littératures Classiques* 64 (2008), pp. 21-32.

15 X. PREVOST, *Notes sur les Observations et emendationes (1556-1595) de Jacques Cujas*, en *Les Cahiers Portalis* 5 (2018)1, pp. 103-109.

16 D.5.1.4, Gai 1 ad ed. prov.: *Lis nulla nobis esse potest cum eo quem in potestate habemus, nisi ex castrensi peculio.*

el peculio castrense. Apoyado en su método histórico-jurídico, Cujas completaba el texto citando una excepción más a la regla restrictiva que aludía Gayo: el caso de la *actio dementiae* con la que el hijo podía demandar al padre en la retórica escolástica y que Quintiliano, como se ha visto, consideraba especular a la petición forense del nombramiento de un *curator*. La cita lleva a Cujas a mencionar otras acciones escolásticas que guardaban correspondencia con reclamaciones jurídicas (de diferente nomenclatura, pero el mismo sustrato) y a estas añade la *actio inscripti maleficii*, que vinculaba, como Ayrault, con el *crimen stellionatus*¹⁷.

Excipitur et dementiae actio. Sed haec minus proprie a retoribus actio appellatur. Nihil enim aliud est dementiae actio quam petitio curatoris dandi furioso patri aut mente capto: et ita pleraque alia aliter in schola rhetorum, aliter in foro nuncupantur. Inscripti maleficii actio in schola, stellionatus in foro: malae tractationis in schola, rei uxoriae vel de moribus in foro: talionis in schola, iniuriarum in foro: abdicationis in schola, exhaeredationis in foro, sive exheredatorum bona apud Centunviros repetentium, (sic lego Quintiliani VII institutiones) querela inofficiosi testamenti. Et illud de actione dementiae ita explicuit Seneca III Contr. Nullum (inquit) patri curatorem dari, quia iniquus pater sit aut impius, sed quia furiosus. Hoc autem in foro esse curatorem petere, quod in schola dementiae agere. Ubi vulgo corrupte in scholasticam dementiae ageret.

Vuelve a establecer el mismo paralelismo cuando trata específicamente sobre el *crimen* de estelionato en el capítulo vigesimosexto del libro X, donde afirma que la persecución criminal extraordinaria de este delito o su tramitación paralela *ex edicto praetoris* con la *actio doli*, ambas reclamaciones subsidiarias y previstas para los delitos no contemplados por las leyes, habrían sido denominadas *inscripta maleficia* por los retóricos.

Crimen proprio nomine vacaret et extraordinariam executionem stellionatus, quae idem esset in criminalibus quod in civilibus iudiciis actio de dolo. Utraque est subsi-

17 La fecha de publicación de las obras de Ayrault y Cujas no es determinante para saber quién de los dos pudo ser el primero en formular esta propuesta. Como es sabido, Ayrault, alumno de Cujas, formaba parte de la comunidad de estudiosos que existía en torno al maestro, en la que todos transmitían sus hallazgos, compartían las obras de estudio y mantenían una estrecha relación personal e intelectual. Demuestra esta colaboración la correspondencia conservada. *Vid.*, por ejemplo, X. PREVOST, 'Mos Gallicus jura docendi', *La réforme humaniste de la formation des juristes*, en *Rev.hist.droit*, 89.4 (2011), p. 510 y la bibliografía allí citada.

*diaria, sed haec ordinaria, id est ex edicto praetoris, illa extraordinaria. Nulla enim de eo crimine lex lata est et ob id inscriptum maleficium a rhetoribus appellatur*¹⁸.

A la visión de estos dos estudiosos puede contraponerse la de Adrien Turnèbe, profesor del posteriormente denominado Collège de France. En el capítulo sexto del libro X, que salió de la imprenta parisina de Gabriel Buon en 1564 formando parte del primer tomo de sus *Adversaria*¹⁹, anotaba Turnèbe que el sintagma *inscriptum maleficium* debía relacionarse con la expresión griega *ágrapha adikémata* que recogía el Diccionario de Hesiquio²⁰ y la Enciclopedia de la *Suda*²¹; y que la acción correspondiente (la *actio inscripti maleficii*) habría sido utilizada únicamente en el ámbito escolástico y no en la realidad, porque guardaba relación con las costumbres griegas más que con el contexto romano:

Quae quidem moribus Graecorum videtur comparata fuisse, non romanorum: apud quos scholasticum hoc et declamatorium erat, non in Republica usitatum.

Del análisis de los *Adversaria* y considerando que las notas de un estudio ayudan a reconstruir sus lecturas, es posible pensar que Turnèbe no tenía presente el texto corregido de las declamaciones pseudoquintilianeanas cuando escribía sobre la *actio inscripti maleficii*, sino que se basaba sobre todo en el fragmento de las *Controversiae* de Séneca y estaba, por tanto, condicionado únicamente por la anécdota de Cestio Pío (Sen. *Contr.* 3 *praef.*)²². La compa-

18 Vid. CUJAS, *Observationum et emendationum libri XIII*, cit., pp. 407-408 y 511.

19 *Adriani Turnebi regii philosophiae Graecae professoris Adversariorum tomus primus duodecim libros continens. Cum indice copiosissimo. Ad clarissimum et amplissimum virum Michaelem Hospitalem Franciae cancelarium. Parisiis, ex officina Gabrielis Buonii, in cluso Brunello, sub signo D. Claudii, 1564*. La obra completa, integrada por 16 libros más, fue publicada por primera vez en 1580, después de la muerte de su autor. Sobre la obra, J. LEWIS, *Adrien Turnèbe (1512-1565). A Humanist Observed*, Genève 1998, pp. 197 ss; más recientemente, G. CLEMENTI, *La filología plautina negli Adversaria di Adrien Turnèbe*, Alessandria 2009, pp. 6 ss.

20 *Hesyhii alexandrini Lexikon*, Friderico Ritschelio (ed.), Ienae, 1867, col 22, lin.34-35.

21 La entrada relativa a la expresión *ágrapha adikémata* del Léxico de Suidas, puede consultarse en *Suda on line: Byzantine lexicography* (<http://www.cs.uky.edu/~raphael/sol/sol-entries/alpha/342>).

22 Aunque Turnèbe menciona las *declamaciones menores* en los *Adversaria*, no tiene en cuenta la *emendatio* propuesta por Ayrault y cita: *Quint. t. declam. igitur et scriptum*

ración que propone entre el sintagma latino *inscripta maleficia* y el griego *ágrapha adikémata* se explica por su interés en la lexicografía griega y parece una comparación meramente terminológica: aunque el diccionario de Hesiquio y la *Suda*, que cita, recogían la tradición que explicaba los términos empleados por los oradores áticos²³, Turnèbe no analiza el proceso ateniense y su parangón es superficial, lo cual era propio del género literario de los *Adversaria*²⁴, alentados por el afán de erudición y por criterios como la *varietas* y la *brevitas*²⁵. El propio Turnèbe incluye la acción como parte de un catálogo

[sic] *maleficium: et adversus eum cum quo agitur*'. Por otro lado, en el comentario de la *Institutio Oratoria* que había realizado diez años antes, Turnèbe había explicado el sintagma *scriptum [sic] maleficium* de un modo totalmente distinto: *Scriptum maleficium videtur appellare, carmen quoddam magicum in aliquem compositum. Nam et maleficas appellamus mulieres, incantatrices. Vid. Adriani Turnebi in M. Fabii Quiniliani de institutione oratoria libros XII. Commentarii valde succincti et elegantes, in gratiam studiosorum nunc primum editi*, Parisiis 1554, p. 99v.

23 El diccionario enciclopédico de la *Suda* se autodefine como un epítome del diccionario de Hesiquio de Mileto, pero sus fuentes son numerosas y entre ellas está también Harpocración, quien había escrito un léxico de oradores (probablemente en época de los Antoninos) y para su elaboración utilizó en gran medida la literatura procedente de gramáticos y rétores de la época alejandrina y posteriores, como Dídimo (s.I a.C.-I d.C.). Vid. C. Serrano Aibar, *Historia de la lexicografía griega antigua y medieval*, en F. Rodríguez Adrados (Coord.), *Introducción a la lexicografía griega*, Madrid 1977, pp. 98 y 105.

24 La obra recoge, como se sabe, una sucesión de notas que el profesor del Collège Royal parisino, iba realizando de forma espontánea y asistemática a partir de sus lecturas (él mismo explica al dedicatario del primer volumen, Michel de l'Hospital: *ut quenque librum prehenderam, quicquid ex tempore subitoque in mentem veniebat, tumultuaria scriptura comprehendebam...*). Vid. *Adriani Adversariorum tomi III*, Basileae 1581, p. 2.

25 Resulta elocuente el modo en que Marco Antonio Mureto se refiere al trabajo de Turnèbe: *Hadrianus tamen Turnebus, homo immensa quadam doctrinae copia instructus, sed interdum nimis propere, et nimis cupide amplexari solitus ea, quae sibi in mentem venerant, capite decimo libri duodecimi Adversariorum, longe aliam hujus dicti interpretationem prodidit. Vid. Marci Antonii Mureti Variarum lectionum libri XV ad Hippolytum Estensem, cardinalem ac principem illustrissimum, en Marci Antonii Mureti, Opera omnia ex mss. aucta et emendata cum brevi adnotatione Davidis Ruhnkenii, cujus praefatio praeposita est, Ludguni Batavorum, apud Samuel et Johannes Luchtmans, 1789, vol.II, p.245, referencia recogida en M.ROUX, *Les Variarum lectiones de Marc-Antoine Muret: l'esprit d'un homme, l'esprit d'un siècle*, Memoire de Master, Université de Lyon 2011, Vol 1 p. 130, accesible en: <https://www.enssib.fr/bibliotheque-numerique/documents/56715-les-variae-lectiones-de-marc-antoine-muret-l-esprit-d-un-homme-l-esprit-d-un-siecle.pdf>.*

o inventario de expresiones semejantes: *inscripti maleficii actio*, *inscripta merces*, *inscriptum pecus*.

El análisis de Cujas y Ayrault, en cambio, está conectado con el interés que la retórica judicial despertaba en su entorno cultural. El estudio de la *Institutio oratoria* y las declamaciones atraía a la élite intelectual ligada a la *noblesse de Robe* con la que se relacionaban, deseosa de desarrollar una retórica judicial erudita con el fin de que los magistrados del *Parlament* de París se identificaran entre sí y se distinguieran de los abogados burgueses²⁶. Este contexto habría condicionado probablemente la elección de las obras estudiadas y el modo de interpretarlas, y no es casual que Pithou, otro de los alumnos de Cujas, defendiera precisamente el uso de las declamaciones como ejercicio formativo para los jóvenes juristas de su tiempo²⁷. El estudio de la retórica y del Derecho se percibe por estos estudiosos como complementario y entre ambos saberes establecen una relación simbiótica.

Es también importante considerar que Ayrault y Cujas comparan la *actio inscripti maleficii* y la acción del dolo y el estelionato desde una perspectiva que es heredera de la construcción dogmática del concepto de *dolus* efectuada por la Glosa. En la base de las propuestas de Cujas y de Ayrault se intuye la diferenciación de los juristas medievales entre el dolo contractual y el dolo delictual; y dentro de este último, entre el dolo común a todos los *delicta* (creados y regulados por las normas) y el dolo como categoría de delito autónomo y supletorio.

26 Vid. M. FUMAROLI, *L'Âge de l'Éloquence. Rhétorique et 'res literaria' de la Renaissance a seuil de l'époque classique*, Genève 1980, pp. 439 ss. y 462 ss. Es significativo que Pierre Ayrault dedique su edición de las declamaciones menores a Christophe de Thou, *Premier Président del Parlement* de París en 1562. Sobre el ambiente cultural que compartían estos y otros humanistas con la élite du Palais, vid. entre otros: X. PRÉVOST, *Jacques Cujas (1522-1590). Jurisconsulte humaniste*, Genève 2015; C. PHILLIPSON, *Jacques Cujas*, en *Journal of the Society of Comparative Legislation* 13. 1 (1912), pp. 87-107.

27 *Ego vero etsi natura bene sentiendi iudicandique potius quam dicendi studio teneor, eam tamen exercitationem a nostris repeti cuperem iisdem illis legibus quas optimi magistri toties sanxerunt, ut esset quantum potest ad veritatem accomodata declamatio, non ad solam composita voluptatem meminissentque iuvenes iis se velut praepilatis ad verum discrimen aciemque iustam instrui ...* Vid. P. PITHOEUUS, *Praefatio in Quintiliani declamationes*, recogida en. M. G. M. VAN DER POEL, *De Declamatio bij de Humanisten. Bijdrage tot de studie van de functies van de rhetorica in de renaissance*, Nieuwkoop 1987, p. 255 ss., Tesis doctoral publicada en <https://hdl.handle.net/2066/113375>. Vid. también, P.J. GROSLEY, *Vie de Pierre Pithou*, Paris 1756, vol. 1 pp. 186 ss.

Para los glosadores, la acción del dolo era un medio de restaurar la lesión causada por la *calliditas* o el *dolus qui proprium nomen maleficii non transit, veluti furtum, item rapina*²⁸. Era pues el dolo que no estaba implícito in *speciale nomen maleficii* el que, a falta de otra tutela, daría lugar a la acción²⁹. Tal y como afirmaba Placentino, el dolo podía generar un *maleficium nominatum* y un *maleficium innominatum*, si en el primer caso se reclamaba con la acción *ex illo maleficio, en el segundo, ubi maleficium nomine carens perpetratur, si damno quis adficiatur, actione de dolo agitur*³⁰. Sobre esta misma especulación medieval, también el humanista francés F. Hotman alude al *dolus* como *verbum generale* aplicable a todo tipo de ilícito, pero castigable mediante acciones *aliae lege, aliae sine lege*³¹. Una concepción que está presente en las *Observationes* de Cujas: *crimen proprio nomine vacaret et extraordinariam executionem stellionatus, quae idem esset in criminalibus quod in civilibus iudiciis actio de dolo*; y en el escolio de Ayrault: *sane sic accipi potest pro eo maleficio quod scriptum non est, ágraphon, non legitimum, nulla lege comprehensum (...) ut sit in scholis inscriptum quod in foro crimen stellionatus, cum titulus criminis deficit, nullumque aliud crimen occurrat, cui legitimo crimini poena sit legitima, ut Ulpianus scripsit*.

4. En 1911 J. Sprenger publicaba su estudio *Quaestiones in rhetorum romanorum declamationes iuridicae*, dentro de la serie *Dissertationes Philologicae Hallenses*, que había sido fundada por H. Keil en 1875³². La obra, premiada *ab amplissimo philosophorum ordine Halensi* (1909), se proponía analizar cuánto de cierto y cuánto de invención podía identificarse en las leyes de las declamaciones latinas y dedicaba unas páginas al examen de la *actio inscripti maleficii*³³. Sprenger consideraba claves las opiniones de Ayrault y

28 Vid. *Summa Codicis des Irnerius mit einer Einleitung herausgegeben von Hermann Fitting*, Berlin, 1894, p. 84; M. BRUTTI, *La problematica del dolo processuale nell'esperienza romana*, vol. I., Milano 1973, p. 37.

29 Vid. *Summa Azonis locuples iuris civilis Thesaurus, Venetis 1581, in secundum librum codicis, col. 109*; BRUTTI, *La problematica del dolo*, cit., p. 38. *Azonis Summa Codicis 2,20, de dolo malo*, n. 10.

30 Vid. BRUTTI, *La problematica del dolo*, cit., p. 38. *Placentini Summa Codicis 2,21*.

31 Vid. BRUTTI, *La problematica del dolo*, cit., p. 65, nt. 118. *F. Hotomanni, Epitomatorem in Pandectas libri XXII*, in *Opera*, Lugduni 1599-1600, vol. I, col. 77.

32 J. SPRENGER, *Quaestiones in rhetorum romanorum declamationes iuridicae*, en *Dissertationes Philologicae Halenses*, Vol. XX.II, *Halis Saxonum*, 1911, pp. 169-264.

33 SPRENGER, *Quaestiones in rhetorum romanorum*, cit., pp. 228-230.

Cujas y subrayaba, en cambio, que la concomitancia que había advertido Turnèbe entre la expresión griega *ágrapha adikémata* y la latina *inscripti malefici* no se daba más que en el nombre y no implicaba identidad de conductas³⁴. Ahora bien, en su propósito de identificar la relación entre las declamaciones y el derecho griego y romano, lo más relevante de este estudio está en que Sprenger no se detenía en la mera comparación de las normas enunciadas, sino que analizaba también los argumentos empleados en los discursos³⁵. Supone un importante paso adelante el hecho de que explicara la influencia griega que apreciaba en las declamaciones latinas como un sedimento cultural que no significaba necesariamente una transposición de los procesos judiciales y sus normas de uno a otro contexto, y es interesante asimismo que interpretase que la relación entre la *actio inscripti malefici* y el *crimen stellionatus* se justificaba en una general (y no mejor precisada) *communis iuris ratio*, esto es, en un sustrato o fundamento común³⁶.

5. Más de veinte años después, en 1938, se publicaba en Milán la obra de F. Lanfranchi, *Il Diritto nei retori romani*, en la que el estudioso toscano, en la senda trazada anteriormente por J. Stroux³⁷ y seguida después por S. Riccob-

34 Sprenger propone la hipótesis de que la denominación latina fuera una traducción que habían realizado las escuelas de retórica después de asimilar progresivamente y a su manera los argumentos esgrimidos en los procesos griegos sobre delitos contra la piedad, o sobre conductas maliciosas no previstas por la ley; delitos que se manifestaban con particularidades distintas en cada caso y que no podían identificarse propiamente con los procesos atenienses por *eisangelia*, con los que los lexicógrafos relacionaban la expresión *ágrapha adikémata*. Vid. Sprenger, *Quaestiones in rhetorum romanorum*, cit., p. 230.

35 Vid. SPRENGER, *Quaestiones in rhetorum romanorum*, cit., p. 175: *Comprobentur igitur argumentorum leges opus erit sinceris alteriusutrius gentis statutis, ut ita demum aliquid veri ex iis colligi possit, quamquam ea, quae singularia nobis videntur esse, non ilico licebit abicere atque recusare, sed, quantum fieri potest, ea illustrare atque cum iure gentis utriusque comparare usui erit, quam rationem etiam indagandae iuris historiae prodesse dehinc videbimus.*

36 *Cum vero quaeras, quae sit iuris ratio huic actioni, bene de stellionatus actione iuris Romani cogitare conveniat, quae magis iurisconsultorum dexteritate instituta quam certa lege sancta, ita ut subsidiariae praecipue et extraordinariae fungeretur actionis munere, adhiberi solebat, cum fraus vel dolus, quibus quis fecisset aliquid per calliditatem in alterius damnum, propriam significationem non haberent neque, quod criminis titulus deficeret, in proprium caderent nomen delicti.* Vid. SPRENGER, *Quaestiones in rhetorum romanorum*, cit., p. 230.

37 J. STROUX, 'Summum ius summa iniuria'. *Ein Kapitel aus der Geschichte der in-*

no³⁸, analizaba la relación entre la teoría elaborada por la retórica y la labor de la jurisprudencia romana³⁹. Desde esta perspectiva, Lanfranchi defendía que el análisis de la primera podía contribuir al conocimiento de la segunda y así lo anticipaba en el subtítulo de la obra, un *Contributo alla storia dello sviluppo del diritto romano*. El estudio de Lanfranchi, aun respondiendo a una metodología mayoritariamente rechazada en su momento, cuando los estudios romanistas se incardinaban casi totalmente en la corriente del interpolacionismo⁴⁰, es hoy unánimemente valorado como fundamental en el análisis de la relación entre las declamaciones latinas y el Derecho romano. Aunque no dedica especial atención a la *actio inscripti maleficii*, sobre la que afirma, incluso, que habría ‘*poco da dire*’, la obra sugiere algunos aspectos relacionados con ella sobre los que se debe recapacitar. Lanfranchi, al igual que los estudiosos humanistas y J. Sprenger, reconoce puntos de conexión con el *crimen stellionatus*, señalando como elementos comunes la mala intención del reo (*malitia*) y la imposibilidad de subsumir la conducta a perseguir en ninguna otra figura específica de delito. Pero añade una sugerente reflexión a partir de la confrontación de los términos *calliditas* o *malitia* que utilizan las declamaciones y el término técnico *dolus*, empleado por los juristas (mientras que en otras fuentes literarias puede encontrarse la *iunctura dolus malus* con cierta frecuencia –dice–, esta no aparece nunca en las declamaciones) e indica que siendo este un caso infrecuente en el que la lengua de los retóricos difiere de la empleada por los juristas, podría pensarse que el concepto inspirador de la *actio doli* fuera justamente el mismo que estaba en la mente del maestro de las declamaciones que argumentaban sobre la *actio inscripti maleficii* y sobre la *actio circumscriptiois*, ambas cimentadas

terpretatio iuris, en *Festschrift Paul Speiser-Sarasin zum 80. Geburtstag*, Leipzig 1926, pp. 115-158 (= *Summum ius summa iniuria. Un capitolo concernente la storia della interpretatio iuris*. G. Funaioli (tr.), con un prefacio de S. Riccobono, in *Annali del Seminario Giuridico di Palermo* 12 (1929), pp. 639-691.

38 Vid. S. RICCOBONO, *Prefazione alla traduzione italiana del “Summum ius-summa iniuria” dello Stroux*, en *Annali del Seminario Giuridico di Palermo* 12 (1929), pp. 639-691; *Recensione di J. Stroux, Summum ius-summa iniuria (Leipzig 1926)*, en *Gnomon* 5.2 (1929), pp. 65-87.

39 Vid. LANFRANCHI, *Il Diritto nei retori romani*, cit., pp. 1-13, en las que recoge el estado de la doctrina y expone las teorías de Stroux y Riccobono.

40 Sobre la obra de Stroux y sobre la discusión posterior del interpolacionismo, *vid.* un resumen reciente en J. W. TELLEGEN y O. TELLEGEN-COUPERUS, *Roman Law and the Causa Curiana*, en *OIR. Journal of Ancient Law Studies* 9 (2000), pp. 171-202; O. TELLEGEN-COUPERUS, *Quintilian and Roman Law*, en *RIDA* 47 (2000), pp. 167-178.

en esas nociones de *malitia*, *calliditas* o *fraus* mencionadas⁴¹. Una intuición que vale la pena analizar con mayor profundidad.

6. En uno de los estudios que M. Lentano ha dedicado a reflexionar sobre la relación existente entre las declamaciones latinas y el Derecho romano⁴², rechaza en particular el paralelismo con la *actio inscripti maleficii* por dos razones principales. La primera de ellas es de índole cronológica y se basa en el hecho de que el *crimen stellionatus* con el que suele compararse la acción tuvo una creación tardía⁴³. La segunda pone el acento en el papel esencial que las leyes declamatorias desempeñaban en las controversias de escuela y en cómo actuaban siempre como el único marco normativo posible al que debía circunscribirse toda discusión. Para Lentano, en un “sistema” como este, en el que la única norma posible es la *lex declamationis*, un caso que versara sobre una conducta no prevista por la ley solo podría plantearse creando una específica *lex* que funcionara como una especie de *contentore aperto* o *disposizione in bianco* para tratar de colmar *ogni possibile vuoto legislativo*⁴⁴. Por

41 Vid. LANFRANCHI, *Il Diritto nei retori romani*, cit., pp. 504-505. El estrecho parentesco entre los vocablos *dolus malus*, *calliditas*, *malitia* y *fraus* se demuestra, tanto en las fuentes literarias (un ejemplo paradigmático es Cic. *N.D.* 3.30.74), como en los textos jurisprudenciales (como, por ejemplo, D.4.3.1.2, Ulp.11 ed. y D.2.14.7.9, Ulp.4 ed., que aluden, respectivamente, a la definición de *dolus malus* de Servio, Labeón y Pedio; o D. 3.2.1, Iul.1 ed.; D.13.7.3, Pomp.18 Sab.; D.13.2.3.3, Paul.32 ed. y D. 32.37.3, Scaev.18 dig., que recogen la parataxis *dolus malus et fraus*).

42 LENTANO, *Retorica e diritto*, cit.

43 Sobre este punto, cfr. la reciente publicación de J. E. LENDON, *That Tyrant, Persuasion. How rhetoric shaped the roman world*, Princeton 2022, pp. 107-109. Para Lendon la práctica de las declamaciones influyó decisivamente en la cultura romana y también en su Derecho; tanto que apunta la posibilidad de que Ulpiano elaborara la definición de *stellionatus* que aparece en su tratado sobre el procónsul a partir de la *actio inscripti maleficii*.

44 LENTANO, *Retorica e diritto*, cit. p. 57: (...) *la declamazione prospetta un mondo integralmente 'legificato', in cui la norma scritta ambisce a regolare ogni possibile controversia in nel quale, soprattutto, prerogative e interessi dei singoli possono essere fatti valere solo nella misura in cui esiste una legge che li prevede e li tutela, facendo ipso facto decadere qualsiasi appello a forme diverse di regolazione sociale*; y p. 62: (...) *se già la Città dei sofisti si presenta come un mondo nel quale pressoché ogni controversia è regolata dalla legge e discussa nel contesto del pubblico tribunale, la norma in questione (es decir, la ley actio maleficii sit actio) completa perfettamente il quadro, prevedendo il caso in cui una figura di reato sia sfuggita al legislatore e apprestando uno strumento che, per come è formulato, appare in grado di porre rimedio a quella lacuna e di colmare ogni*

eso, afirma: *a noi sembra più fruttuoso spiegare l'escogitazione di una norma così formulata riconducendola alla logica che governa nel suo insieme il sistema della leggi scolastiche, piuttosto che cercarne l'origine all'esterno di tale sistema. (...) nella declamazione, quando la legge manca si ricorre ancora allá legge. In questo modo non restano più caselle vuote, sistema normativo e realtà dei comportamenti vengono a sovrapporsi senza scarti o residui*⁴⁵.

Con todo, aun aceptando el desfase cronológico con el crimen del estelionato y el rol particular que desempeñaba la *lex* en las declamaciones, es necesario tener en cuenta también dos circunstancias importantes a la hora de valorar la relación de la *actio inscripti maleficii* con el Derecho romano. Por una parte, está el hecho de que, aun con un sistema de fuentes más rico y complejo, el Derecho romano previó también, entre otros instrumentos, una acción específica (la *actio doli*) para perseguir las conductas no expresamente previstas en la ley; es decir, no se trataba de una forma de proceder exclusiva del sistema de leyes escolásticas. Esta *actio de dolo* era ya conocida en el tiempo de Cicerón y el jurista Ulpiano la consideraba un mecanismo del *ius privatum* equivalente a la *persecutio del stellionatus*, tal y como ya destacaba Cujas⁴⁶. Por otra parte, está el hecho de que existen algunas declamaciones que discuten también sobre conductas no expresamente previstas en las normas, pero no utilizan la *actio inscripti maleficii*, sino que recurren a una argumentación *ex ratiocinatione* para aplicar analógicamente una ley ya existente. Es el caso de las *declamationes minores* 331 y 350⁴⁷, que, curiosamente, utilizan la misma argumentación que usa la declamación 252 para justificar la *voluntas legis inscripti maleficii*⁴⁸.

possibile vuoto legislativo. Essa si presenta alla stregua di un contenitore aperto, di una disposizione in bianco che di volta in volta può essere riempita del contenuto legato a la questione oggetto di controversia (...) l'universo della declamazione contempla persino il caso (comunque residuale) in cui un ámbito del reale no sia adeguatamente "coperto" dalla legge e appresta una legge da adibire dove altre leggi mancano.

45 LENTANO, *Retorica e diritto*, cit., pp. 61 y 62.

46 *Vid. supra* nota 38.

47 *Vid. M. SCOGNAMIGLIO, 'Nullum crimen sine lege'. Origenes storiche del divieto di analogía in materia criminale*, Salerno 2009, pp. 90-97.

48 *Vid. Ps.Quint. decl.min. 331.3: Nulla tanta providentia potuit esse eorum qui leges componebant ut species criminum complecterentur; nam et semper caventes nequitia vicisset et ius ita multiplex atque diffusum esset ut pro incerto haberetur ignotum. Fecerunt ergo ut rerum genera complecterentur et spectarent ipsam aequitatem. Multa*

7. Como recapitulación podría decirse que tanto Séneca como Quintiliano testimonian que en su tiempo las controversias ficticias no se rechazaban en sí mismas, sino que la crítica se refería a la deformación y degeneración de la práctica escolástica, es decir, a la elaboración de discursos de mera ostentación, inútiles en un verdadero juicio. Al contrario, a juzgar por su pervivencia en el tiempo, la *exercitatio* declamatoria, en cuanto tal, ha demostrado que formaba parte de un programa educativo exitoso que se concentraba en encontrar los argumentos más adecuados para cada tipo de discusión (*inventio*). Es este un detalle importante a la hora de analizar la relación de la *actio inscripti maleficii* con la experiencia jurídica romana, ya que, a pesar de que la acción fuera ficticia⁴⁹, aún cabe reflexionar sobre lo que aportaba a la preparación de los alumnos, abogados en ciernes. Un horizonte que permite dejar a un lado la cuestión de la relación de las declamaciones latinas con sus eventuales antecesoras helenísticas y con el derecho ateniense, puesto que, con independencia de su origen, se usaban para formar a los *adulescentes* romanos⁵⁰.

ergo invenientur frequenter quae legum verbis non teneantur, sed ipsa vi et potestate teneantur: quale hoc est; Ps.Quint. decl.min. 350.5: Nulla tanta esse potuit prudentia maiorum (quamquam fuit summa) ut ad omne genus nequitiae occurrat; y Ps.Quint. decl.min. 252.8: Diligentissime maiores hanc videntur excogitasse legem, quod, cum scirent nullam tantam esse prudentiam, nullam immo tam certam divinationem ut omnia quaecumque ingeniis malorum excogitari umquam potuissent providentia caventium videret, hac lege omnem malitiam veluti quadam indagine cinxerunt, ut quidquid aliarum legum effugisset auxilium quasi extrinsecus circumdaretur. Sobre el significado de la expresión *vis ac potestas* en la que ha de basarse la analogía en la *decl.min.331*, vid. C. PALOMO PINEL, *Acerca de Cels. 26 Dig. D.1.3.17 y la expresión 'vis ac potestas'*, en J. A. Bueno y M. E. de las Casas (eds.), *Contribuciones al estudio de las acciones populares en el marco del Derecho administrativo, fiscal, penal y civil romano. Homenaje al profesor Antonio Fernández de Buján y Fernández en el XL aniversario de su magisterio*, vol.2, Madrid 2022, pp. 1042-1049.

49 Sobre la *actio dementiae*, otra de las acciones ficticias mencionadas por Quintiliano (*Inst.Orat.7.4.11*) vid. recientemente, G. RIZZELLI, *Declamazione e Diritto*, en M.Lentano (ed.), *La declamazione latina. Prospettive a confronto sulla retorica di scuola a Roma antica*, Napoli 2015, pp. 211-270.

50 Vinculan la *actio inscripti maleficii* con el Derecho ateniense, además de los autores citados, J. PARTSCH, *Die alexandrinischen Dikaiomata*, en *Archiv für Papyrusforschung und verwandte Gebiete* 6 (1920) p. 62; C. LÉCRIVAIN, *Le droit grec et le droit romain dans les controverses de Sénèque le père et dans les déclamations de Quintilien et de Calpurnius Flaccus*, en *Nov. rev. hist. de droit français et étranger* 15 (1891), p.

Por otra parte (dejando también de lado el crimen de estelionato por su nacimiento tardío⁵¹), parece posible que la relación entre la *actio inscripti maleficii* y el Derecho romano sea analizada de un modo alternativo al de la confrontación conceptual o abstracta con la acción del dolo que proponían los estudiosos humanistas. Si uno de los aspectos importantes de la formación retórica estaba en el descubrimiento y desarrollo de los argumentos, resultaría fundamental comprobar si acaso existe alguna conexión entre los discursos que utilizaban la acción escolástica y los casos planteados en los textos jurídicos sobre la *actio doli*. Un estudio de este tipo consideraría cada mecanismo en su propio contexto y de acuerdo con las reglas que le son propias (como señalaba Lentano); y obligaría a estudiar en profundidad la construcción retórica de los discursos y su finalidad, para confrontarlas con la reflexión jurisprudencial⁵².

690. En cambio, la consideran estrictamente imaginaria, sin relación con ninguna norma jurídica, ya sea griega, ya romana, H. BORNECQUE, *Les déclamations et les déclamateurs d'après Sénèque le père*, Lille 1902, p. 62. Más recientemente, BONNER, *Roman Declamation*, cit., pp. 86-87; WYCISK, 'Quidquid in foro fieri potest', cit., pp. 326-328.

51 Todas las fuentes jurídicas que mencionan el estelionato y que proceden únicamente del *Corpus Iuris* se circunscriben al siglo III d. C. (no existen referencias al crimen en las fuentes literarias, los fragmentos jurisprudenciales que lo aluden pertenecen a Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino y los rescriptos imperiales alusivos están fechados entre el año 231 y el 244 d.C.). No obstante, algunos autores proponen la existencia del estelionato en el tiempo de Marco Aurelio y Lucio Vero (161-169 d.C.), cuando fueron redactados los *digesta* de Marcelo, pues son citados a propósito por Paulo (D.13.7.16.1 Paul. 29 ed.): *ut Marcellus libro sexto digestorum scribit*. Incluso, a partir de C. 9.34.4 pr. (Filipo el Árabe, año 244 d.C.) y D. 13.7.33 pr. (Ulp. 11 ed.) que mencionan la existencia de diversos y frecuentes rescriptos sobre la materia (*saepe rescriptum est/ut est saepissime rescriptum*), se ha defendido que el crimen se conocía ya en la primera mitad del siglo II d.C. Cfr. R. MENTXAKA, *Stellionatus*, en *BIDR* 30 (1988), pp. 327 ss.; L. GAROFALO, *La persecuzione dello stellionato in Diritto romano*, Padova 1992; R. MENTXAKA, *Ancora sullo stellionatus*, en *Labeo* 42 (1996), pp. 492 ss.; P. STEIN, *The Origins of Stellionatus*, en *IURA* 41 (1990) pp. 79 ss. Sobre el crimen *stellionatus* vid también, E. VOLTERRA, *Stellionatus*, en *Studi Sassaresi* 7 (1929), pp. 107 ss.; U. ZILLETI, *Anotazioni sul crimen stellionatus*, en *AG* 161 (1961), pp. 72 ss.

52 Se sigue aquí, por tanto, la orientación metodológica propuesta por D. Mantovani en los estudios señalados en la introducción. *Vid. supra* nota 1.

II

La *actio inscripti maleficii* en las Declamaciones menores

1. *Declamatio minor 252: Parasitus raptor candidatae*

INSCRIPTI MALEFICII SIT ACTIO. RAPTOR DECEM MILIA SOLVAT. Pauperis et divitis filiae sacerdotium petebant. Rumor erat futurum ut pauperis filia sacerdos crearetur. Rapuit eam parasitus divitis. Decem <milia>¹ accepta a divite solvit e lege. Accusat pauper divitem inscripti maleficii.

(1) *SERMO*

Pleraque controversiae sub hac lege positae duas quaestiones habent, ex ipsis earum verbis tractas²: an inscriptum sit quod obicitur et an maleficium sit: <sed>, quod frequenter dixi, non semper utramque: quoniam fere ubi de inscripto constat quaeri solet de maleficio; si de maleficio convenit, in controversiam venit an inscriptum sit. (2) In hac controversia tertia quoque adiciatur quaestio necesse est [quae generalibus constat duabus]: an huius maleficium sit. Sed pro hac media eximitur. (Non enim quaeri potest an sit

SE APLIQUE LA ACCIÓN DEL MALEFICIO NO CONTEMPLADO EN LA LEY. QUE EL VIOLADOR PAGUE DIEZ MIL. Las hijas de un pobre y un rico pedían el sacerdotio. Existía el rumor de que iba a ser elegida sacerdotisa la hija del pobre. El parásito del rico la violó. Recibidos del rico, pagó los diez <mil> que establecía la ley. El pobre acusa al rico de un maleficio no contemplado en la ley.

(1) INDICACIÓN DEL MAESTRO

La mayor parte de las controversias planteadas bajo esta ley incluyen dos cuestiones, derivadas de su misma denominación: si lo que se reclama no está contemplado en la ley y si es un maleficio. Pero, como he dicho a menudo, no siempre se dan las dos, puesto que casi siempre, cuando está claro que se trata de algo no contemplado en la ley, se suele preguntar si es un maleficio; y si se está de acuerdo en que es un maleficio, se trae a debate si no está contemplado. (2) En esta controversia, [la cual consta de las dos (cuestiones) generales] hace falta añadir una ter-

1 Se reproduce aquí el texto según la edición de Winterbottom. No obstante, cfr. B. SANTORELLI en L. Pasetti, A. Casamento, G. Dimateo (et al.) (dirs.) *Le Declamazioni minori attribuite a Quintiliano*, I, Bologna 2019, p. 249: '*Milia*' non è una integrazione di Pithou 1580, come interpretano Winterbottom 1984, e Shackleton Bailey 1989 e 2006, ma una lezione di A, che riporta X, come nota Håkanson 1985, 648.

2 Las *quaestiones* suscitadas, según el texto, derivarían del nombre de estas controversias: *ex ipsis earum verbis tractas*. No obstante, Shackleton Bailey corrige la forma del genitivo *earum* por *eius* para traducir que las *quaestiones* discutidas surgirían de las propias palabras de la ley *inscripti maleficii sit actio*. Vid. D. R. SHACKLETON BAILEY, *More on Quintilian's (?) Shorter Declamations*, en *Harvard Studies in Classical Philology* 92 (1989), p. 371.

maleficium: neque enim in rerum naturam cadit ut quisquam mortalium id maleficium neget cuius poenam solutam esse contendat. Quaeremus ergo an inscriptum sit et an huius maleficium sit.

(3) *Inscripti maleficii agitur.*

Cum maximam partem defensionis adversarius in hoc ducat, ut inscriptum esse maleficium neget, poterat brevi conditione decidi, ut diceret qua alia lege cum illo consistere potuerim. Nunc callido et vetere ac diu iam excogitato consilio legem non ad reum refert sed ad crimen; et, tamquam ego nihil aliud quam de amissa virginitate filiae querar, recitat legem quae contra raptores scripta est. (4) Ego autem, etiamsi cum ipso agerem qui raperat, poteram tamen, non contentus decem milibus quae accepi, in argumentum inscripti maleficii lege agere etiam cum parasito. Lex enim quae decem milia solvere raptorem pro ablata virginitate voluit contra eos scripta est qui nihil aliud egerunt. (5) Differunt autem haec et personis et temporibus et locis. Nam ut pulsatus civis iniuriarum aget, si magistratus erit maiestatis crimen obligabitur, si legatus erit bello vindicabitur et iure gentium, et eadem pecunia sublata ex privato furtum erit, ex sacrario temploque sacrilegium, sic raptor eius quae nihil aliud quam virginitatem ultum ibit decem milia solvet, alia erit condicio eius qui raperit in comitiis, qui raperit eam quae sacerdotium petebat, immo, ne ingratus sim adversus beneficia populi, iam, quantum in illo erat, acceperat. (6) Longa ratio est, quoniam in argumentum tantummodo causae huius de iniuria parasiti loquor.

cera cuestión: si es un maleficio de este (del acusado). Ahora bien, la segunda cuestión se sustituye por esta, pues no se puede cuestionar que exista un maleficio, porque va contra la naturaleza de las cosas que alguien de los mortales niegue que sea un maleficio aquello cuya pena afirma que ha sido pagada. Así pues, preguntaremos si el maleficio está contemplado en la ley y si se trata de un maleficio del acusado.

(3) Se actúa por un maleficio no previsto en la ley.

Ya que el adversario construye la mayor parte de su defensa en relación con esto, de modo que niega que el maleficio sea no previsto, el asunto podría resolverse rápidamente con la condición de que dijera con qué otra ley podría yo proceder contra él. A la vista de ello, haciendo uso de una estrategia antigua y astuta, ideada ya hace mucho tiempo, él pone en relación la ley con el crimen y no con el acusado, y como si yo no discutiera otra cosa que sobre la virginidad perdida de mi hija, cita la ley que ha sido escrita contra los violadores. (4) Pero yo, aunque actuara contra el mismo violador, no contento con los diez mil que recibí, a pesar de todo podría actuar también por este mismo asunto contra el parásito. En efecto, la ley que dispuso que el violador pagara diez mil por haber arrebatado la virginidad ha sido escrita contra aquellos que no han hecho ninguna otra cosa. (5) En cambio, estos hechos difieren tanto en las personas, como en los tiempos, como en los lugares. Pues, así como el ciudadano golpeado demanda por las injurias, si fuera magistrado se incurriría en un crimen de traición, si fuera un embajador sería vengado por la guerra y el Derecho de gentes, y el mismo dinero, sustraído de un particular sería hurto y del sacrario y el templo sería sacrilegio; del mismo modo, el violador de aquella que no quiere otra cosa que vengar la virginidad

*Tu autem mihi non debes recitare legem quae contra parasitum scripta est, cum quo non ago, sed contra te, qui inscripti maleficii reus es lege. Neque enim hoc quod dicitur raptorem [decem milia] e lege solvere oportere ei solves qui dicat 'rapuisti' * * * qui dicat 'raptorem summissisti', sed ei qui dicat 'comitia turbasti', sed ei qui dicat 'sacerdotium abstulisti'*

perdida, pagará diez mil, pero será otra la condición del que hubiera violado en medio de una elección, del que hubiera violado a la que pedía el sacerdocio, o, es más, para no parecer ingrato frente al favor popular, a la que ya había conocido cuanto estaba en la voluntad del pueblo. (6) El razonamiento es largo, porque contra el argumento de la causa del acusado, solo hablo del ilícito del parásito. Ahora bien, tú no debes citarme la ley que ha sido escrita contra el parásito, con quien no discuto, sino una que vaya contra ti, que eres acusado según la ley de maleficio no previsto en la ley. Y, de hecho, no vas a pagar a quien afirme 'violaste' porque se diga que el violador debe pagar diez mil según la ley, <sino que responderás ante> quien afirme 'sobornaste al violador', ante quien afirme 'alteraste la elección', ante quien diga 'arrebataste el sacerdocio'.

(7) Haec crimina si quam aliam legem habent, transfer sane actionem meam; si nullam aliam habent, cur praescribis adversus maiorum diligentiam et exquisita ingenia quae <ius> scripserunt? Est igitur inscriptum. (8) An maleficio sit, si modo ista quae obieci vera sunt, neminem dubitaturum arbitror.

(7) Si estos crímenes tienen como base alguna otra ley, transforma sin más mi acción; si no tienen ninguna otra ¿por qué pones objeciones contra la diligencia de los antepasados y los talentos selectos que han escrito <el derecho>? (8) Es, por tanto, un maleficio no contemplado en la ley. Y que sea un maleficio, si al menos las cosas que expuse son ciertas, pienso que nadie lo habrá de dudar.

Illud tamen et iudicio non alienum et adfectibus meis necessarium est, dicere quantum maleficio sit. Diligentissime maiores hanc videntur excogitasse legem, quod, cum scirent nullam tantam esse prudentiam, nullam immo tam certam divinationem ut omnia quaecumque ingeniis malorum excogitari umquam potuissent providentia caventium videret, hac lege omnem malitiam veluti quadam indagine cinxerunt, ut quidquid aliarum legum effugisset auxilium quasi extrinsecus circumdaretur.

Pero aludir a la cuantificación del maleficio no es ajeno a este juicio, y es preciso para mis intenciones. A los antepasados, actuando celosamente, les ha parecido bien inventar esta ley porque, como sabían que no hay sabiduría suficiente, no hay predicción tan certera que vea jamás con la providencia de los cautos todas las cosas que podían ser inventadas por el ingenio de los malvados, por medio de esta ley han ceñido con una especie de red toda la malicia, para que todo lo que se hubiera escapado del amparo de otras leyes fuera como rodeado por fuera.

(9) *Ego autem, iudices, non de his qui hanc legem conscripserunt sed de ipsa rerum natura queror, in ipsis inscripti maleficiis nullum discrimen esse servatum. Summisit aliquis raptorem: inscriptum maleficium est. Quid poenae adicitur quod adversus petitoricem, quod adversus eam quae sacerdotium, ut dixi, iam prope acceperat? Tantum etiam in ipsis suppliciis habiturus lucri, in compendio numeret quod plus malefecit.*

(10) *Reliqua igitur una quaestio est, an hoc quod filiam meam rapuit, quod illo tempore, quod post illud populi iudicium, creditis non a divite effectum. Nihil argumenti ex moribus istius ducam, etiamsi qualis sit, quam dissolutus, quam luxuriosus ac perditus, satis vel uno argumento probari potuit: parasitum habuit. (11) Inter haec, ut opinor, posita est religionis vestrae cunctatio, iudices, ut dispiciatis utrum parasitus sua voluntate an quoniam id diviti praestabat rapuerit. 'Parasitus rapuit.' Quid ais? Tantum illi vacuit? Adeone saturitate apud te exundavit ut vilia scorta non quaereret qui omnibus contentus est? An solus oculos ad ingenuas et ad virgines et aliquem etiam petentes honorem attolleret? (12) Numquam hercule tam felicem istam servitutem esse crediderim ut impetus ad inlicitas libidines haberet. Hoc dico: hanc tantum vult rapere parasitus. Age nunc, vultis adiciam illud: unde manus illa qua expugnati sumus, unde tantus ac tam profusus domus tuae tumultus, unde denique solvit quod lege debetur?*

(9) Yo, sin embargo, jueces, no reclamo sobre la intención de los que han escrito esta ley, sino en relación con la misma naturaleza de las cosas, por no haberse apreciado ninguna diferencia en los acusados mismos de este maleficio no contemplado en la ley. Una persona ha sobornado a un violador: <en este caso> es un maleficio no previsto. <Porque> ¿qué parte de pena se añade por lo que se refiere a la postulante, por lo que se refiere a la que, como dije, ya casi había recibido el sacerdocio? Para que en los propios castigos se considere también el tanto de ganancia obtenida, que se tenga en cuenta el mal que hizo a mayores.

(10) Queda, por tanto, una cuestión, si creéis que esto, el hecho de que violó a mi hija, el hecho de fuera en aquel momento, después de la decisión del pueblo, no fue causado por el rico. No esgrimiré ningún argumento sobre las costumbres de este hombre, aunque qué tipo de persona era, cuan disoluto, cuan lujurioso y corrompido se podría probar bien con un solo argumento: tenía un parásito. (11) A mi juicio, jueces, la vacilación de vuestra conciencia escrupulosa está entre estas dos cosas, en que examinéis si ha raptado el parásito por su propia voluntad o porque esto le convenía al rico. 'El parásito la violó', ¿Qué dices? ¿Tan desocupado estaba? ¿Hasta qué punto contigo le desbordaba la abundancia que él, que se conforma con todo, no deseaba viles prostitutas? Por sí solo ¿habría levantado los ojos a las ingenuas y a las vírgenes y a las que, incluso, se postulan para un cargo? (12) Nunca, ¡por Hércules!, habría creído que esta servidumbre fuese tan provechosa como para que tuviera inclinación hacia estas pasiones ilícitas. Esto es lo que digo: el parásito solo deseaba violarla. Y ahora, ¿queréis que añada algo más? ¿De dónde procede aquel ataque al que somos sometidos, de dónde procede tanta y tan desmesurada agitación en tu casa, de dónde paga, finalmente, lo que se debía según la ley?

(13) †*Si credibile est quod opponitur, iam certe relictum est ut ea parte fecerit. Et hanc tamen† partem excutiamus. Summisit raptorem. Habuit enim causam: eundem honorem virgines competebant, nostra filia summoveri aliter non poterat.* (14) *Si incerta populi iudicia, non professae palam sententiae essent, dicerem tanti tibi fuisse vel securitatem vel indignationem. Nemo est tam adrogans sui aestimator ut accessurus ad comitia et periculum sortiturus humanitatis non malit sine adversario esse.*

(15) *Haec de incertis iudiciis dicerem; quid si [ad securitates et indignationes] accedit metus? Manifestum erat non futuram sacerdotem filiam tuam. Forte argumentis hoc colligo, longa difficilique coniectura probandum puto?* (16) *Locutus est populus. Si alia quaecumque mihi fama defendenda foret, dicerem tamen, iudices, rem esse miraculo similem quod, cum pauci ad vos testes producuntur, fidei vestrae iurisque iurandi satis idonei auctores habentur, quotiens vero civitatis universae consensus et omnes qui intra hanc sedem sunt unum aliquid certumque dixerint, rumor vocatur.* (17) *In aliis fortasse falli ista possunt: utique verum dicit fama quae de se loquitur. Quis enim loquebatur? Populus. De qua re? Quam facturus erat populus. Cum de comitiis consentiunt rumores, de se quisque dicit 'haec fiet', hoc est dicere 'hanc faciam'.*

(13) Si es creíble lo que se opone, ciertamente, queda ya que lo hizo de su parte. De todas formas, examinamos también a esta parte. Sobornó al violador. En efecto, tenía una razón: las vírgenes competían por el mismo honor, nuestra hija no podía ser apartada de otro modo. (14) Si la decisión del pueblo hubiera sido desconocida y su parecer no hubiera sido manifestado abiertamente, diría que ya la confianza (en la victoria), ya la (falta de) irritación, te habrían valido la pena. Nadie es tan arrogante estimador de sí mismo que, cuando va a acceder a los comicios y se va a exponer a la incertidumbre propia de todos los hombres, no prefiera estar sin adversario.

(15) Esto diría sobre una decisión desconocida; pero ¿qué habré de decir si [a las tranquilidades e irritaciones]³ se suma el miedo? Estaba claro que tu hija no iba a ser sacerdotisa. Quizás, esto que colijo por los argumentos, ¿pienso que debe ser demostrado por una larga y difícil conjetura? (16) El pueblo ha hablado. Si, en cambio, tuviera que defender cualquier habladuría, jueces, diría que es casi un milagro que, cuando se presentan pocos testigos ante vosotros, se les considere de autoridad suficiente para merecer vuestra confianza y juramento; pero cuando se trata del verdadero consenso de toda la ciudad, y todos los que están dentro de esta sede han dicho una misma cosa indudable, entonces a esto se le llama rumor. (17) Estas cosas pueden ignorarse quizás en otros casos: pero un rumor que trata sobre sí mismo, dice la verdad. Pues, ¿quién había hablado? El pueblo. ¿Sobre qué? Sobre la que el pueblo iba a elegir. Cuando los rumores sobre la elección coinciden, cada hombre, en lo que se refiere a sí mismo, dice 'ella va a ser', esto es, 'elegiré a ésta'.

3 Los editores ven en estas palabras una corrupción del texto. *Vid.* WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit., p. 316; SHACKLETON BAILEY, [*Quintilian*] *The Lesser*

(18) *Non est ista fama: comitia sunt. Neque est quod mirari, dives, aut indignari velis in comitiis plus saepe pauperes posse; non omnia possunt opes vestrae, neque in cunctis quae humanam continent vitam domina pecunia est. Latius possidebitis et numerosiores familias vestras ignorabitis, magnam partem civitatis occupabunt domus vestrae, ingens pondus argenti praestringet oculos. Sed haec intra privatum valent: cum in publicum veneritis et in campum, spectabitur innocentia, fides.*

(19) *Forsitan gratiae quoque non parum nobis adfert ipsa tenuitas ubi tabellam pauperes ferunt; tum subit tacita quemque cogitatio superbiae vestrae, tum omnium quas singulis facitis iniuriarum. Attamen in ceteris, petentes magistratus dico atque provincias, possitis tribus emere, dispersa pecunia parare gratiam; ubi vero de sacerdotio quaeritur et iudicium religio agit, illam populus spectat, illam intuetur quae semper futura sit virgo, quae a cultu templorum, a sacris non recessura. Non vereor ne ista videar praesentis gratia iudicii dicere: sacerdotium filiae meae ante rumorem speravi.*

(20) *Sed cur ego diutius circa causas maleficii istius et morbi? Confessus est. An diutius quaeri potest an maleficum sit eius <qui> poenam solvat, praemium operae non clam neque secreto (quamquam ista quoque profecto facta sunt) sed palam apud magistratus in medio foro numeret?*

(18) Esto no son habladurías, esto es una elección. No hay razón de que tú, rico, quieras maravillarte o indignarte de que los pobres sean a menudo más poderosos en los comicios; vuestras riquezas no lo pueden todo y el dinero no es el dueño de todo lo que contiene la vida humana. Poseeréis más y desconoceréis a vuestras familias de esclavos demasiado numerosas, vuestras casas ocuparán la mayor parte de la ciudad, el enorme peso de la plata cegará vuestros ojos. Pero todo esto tiene valor entre los privados: cuando llegas a lo público, al campo, se esperará la inocencia, la confianza. (19) Quizás, también la misma pobreza nos depara no poca recompensa allí donde los pobres presentan la tabla (del voto); entonces se instala en todo hombre el callado pensamiento, sea de vuestra soberbia, sea de todas las ofensas que hacéis a las personas. Y, sin embargo, en los demás casos, digo que cuando se piden magistraturas y provincias podéis comprar las tribus y procuraros el favor distribuyendo dinero; pero cuando está en cuestión el sacerdocio y actúa la religión, el pueblo la ve a ella, se tiene en cuenta a la que siempre va a ser virgen, a quien no se va a apartar del culto de los templos, de lo sagrado. No temo que parezca que digo esto con motivo del presente juicio: antes del rumor ya esperaba el sacerdocio de mi hija.

(20) Pero, ¿por qué me detendré yo más tiempo sobre los motivos del delito del acusado? Ha confesado. ¿Se puede dudar más tiempo de que el delito es de aquel que paga la pena, que paga la recompensa del servicio, no a escondidas y en secreto (aunque no hay duda de que estas cosas se han hecho también), sino en público ante el magistrado en el medio del foro?

Declamations, cit. p. 76 y SANTORELLI, en L. Pasetti, (et al.), *Le Declamazioni minori*, cit. p. 253.

(21) *Vidimus decem milia quae parasito donasti. Interrogo quare; non est istud propter longae servitutis officia, non illarum quibus gratiam meruit contumeliarum: decem <milia> dedisti quod rapuisset. Nisi deberes, summa indignatione etiam vindicare volueras; nam qui candidatam sacerdotii rapuit, nocuerat exemplo et tibi.*

(22) *(Igitur et inscriptum maleficium est adversus eum <qui agit et eius> cum quo agitur, et maleficium non solum confesum sed etiam grave. Ex his apparet: et ex persona parasiti, qui numquam ad tantam peccandi audaciam processisset sua sponte, et ex persona divitis et ex causis et ex numeratione pecuniae, ex eventu denique:). Quis impulerit, quis coegerit * * *; superest ut ostendam non quid parasitus acceperit sed quid dives ipse. Quaeritis quid iste decem milibus emerit? Videte filiam contra sacerdotem, videte vittas, videte honores*

(23) *Fortasse ego superbe faciam atque adroganter qui tamquam privatam iniuriam, tamquam maleficium adversus me commissum persequar. Quota enim ego sum portio istius indignationis? Perdi sine dubio honorem, pretiosissimum pauperum censum; perdi virginitatem filiae meae, et cui modo sacerdotium sperabam difficile inventurus sum etiam maritum: sed populus perdidit arbitrium dandi honoris, sed paulo ante sacerdotem creavit quam noluit. (24) *Ite nunc et excludite campo divites et corrumpi sacra vetate, de ambitu leges conscribite. Comitiae nostra decem milibus rapta sunt atque translata. Quam sanctum istud sacerdotium fore putatis quod stupro debetur?**

(21) Vimos los diez mil que diste al parásito. Pregunto por qué; esto no es por el agradecimiento de una larga servidumbre, no por aquellas humillaciones con las que (el parásito) se mereció tu agradecimiento: le diste diez <mil> porque había cometido la violación. Si no se lo debías, incluso habrías querido vengarte con suma indignación; pues quien violó a una candidata al sacerdocio, con su ejemplo te dañaba también a ti.

(22) (Por consiguiente, es un maleficio no contemplado respecto al <que actúa en el proceso y de aquel> con quien se discute, y un maleficio, no solo confesado, sino también grave. Resulta de estos hechos: tanto de la persona del parásito, que nunca habría llegado por su propia voluntad a tanta audacia en el pecado; como de la persona del rico, como de los motivos, como del pago del dinero, y como, en fin, del resultado). Quién le impulsó, quién le coaccionó (laguna); resta que os muestre, no lo que recibió el parásito, sino el rico mismo. ¿Os preguntáis que compró este con los diez mil? Comparad a mi hija con la sacerdotisa, mirad las cintas, mirad los honores.

(23) Quizás yo actúe con soberbia y arrogantemente al perseguir la injusticia, por así decirlo, privada, un maleficio cometido solo contra mí. En efecto, ¿cuánta porción tengo en esta indignación? Perdí sin duda el honor, el máspreciado patrimonio del pobre; perdí la virginidad de mi hija, y para la que antes esperaba el sacerdocio, difícilmente voy a encontrar siquiera un marido: pero el pueblo perdió la facultad de conceder honores, nombró una sacerdotisa que poco antes no quería. (24) ¡Id ahora y excludid a los ricos del campo y prohibid que sean corrompidas las cosas sagradas! ¡escribid leyes sobre corrupción de votos! Nuestras elecciones han sido violadas y cambiadas por diez mil. ¿Cómo pensáis que va a ser santo este sacerdocio que es debido al estupro?

1.1. *Thema*

El discurso responde a un litigio imaginario entre un *pauper* y un *dives*, dos de los antagonistas habituales de la retórica escolar. En esta ocasión su estereotipada rivalidad se ha puesto en escena representando una competición por el *honor* del sacerdocio, aunque son sus hijas quienes participan como candidatas del proceso y es en tal contexto de inminente elección cuando suceden los hechos propuestos: la hija del pobre resulta violada por un *parasitus* del rico en medio del rumor popular que la daba por ganadora. Se comprende que la violación la eliminaba como postulante válida y el parásito es castigado por el *raptus* con una multa de 10.000 que abona con dinero procedente del rico. A los hechos señalados se acompañan dos presupuestos normativos, dos leyes de naturaleza escolástica: *inscripti maleficii sit actio* (que actuará como fundamento de la acusación) y *raptor decem milia solvat* (que será el soporte de la defensa). Y en estas circunstancias, el *pauper* acusa al rico de *maleficium* no previsto expresamente en la ley (*inscriptum*), convencido de que es él quien está detrás de todo lo sucedido.

Como es costumbre, el caso a discutir aparece formulado en sus líneas más elementales, con una deliberada parsimonia en los pormenores. El laconismo favorecía que los alumnos pudieran elaborar discursos diferentes, al dejar abierta la posibilidad de que cada uno utilizara a su conveniencia circunstancias y matices no preestablecidos, para “colorear” los hechos en favor de la propia causa. En la declamación 252, por ejemplo, al no precisarse más sobre el dinero que el *dives* entregó al *parasitus*, el hecho podía ser interpretado de forma ambivalente, bien como gesto de auxilio al *parasitus* tras haber delinquido este *motu proprio*; o bien, como el pago de un soborno previamente acordado para efectuar la violación por encargo. Dos visiones que, efectivamente, se reflejan en la *argumentatio* del discurso, como se verá después: una implícita en la supuesta objeción del acusado, la otra como argumento *pro actore*.

1.2. *Sermo, quaestiones causae, propositio, partitio* (§§1-2)

El maestro explica a sus alumnos las *quaestiones* que solían discutirse en las controversias *sub lege* ‘*inscripti maleficii sit actio*’. Tales disputas, dice, versaban generalmente sobre si lo reclamado al reo estaba o no previsto en la ley (*an inscriptum sit*) y sobre si lo aducido podía ser considerado verdade-

ramente un maleficio (*an maleficium sit*); no siendo habitual que en un mismo caso concurriesen ambas *quaestiones*. Sus palabras se corresponden casi exactamente con un pasaje de la *Institutio Oratoria* de Quintiliano y de ambos textos se deduce que estas controversias eran frecuentes en la *exercitatio* de la escuela y que habían experimentado una especie de estandarización en la forma de abordarse⁴.

Tras esta primera explicación, el maestro advierte también de que esta vez el ejercicio tratará el asunto de un modo peculiar, puesto que discutirá simultáneamente acerca de si lo sucedido estaba o no contemplado en la ley y si el acusado era o no responsable de ello, originándose así una *causa coniuncta* o compleja⁵. La *quaestio* habitual *an maleficium sit* será sustituida aquí por la de *an maleficium huius sit*, dice el *sermo*, pero el texto presenta en este punto algunas dificultades de lectura.

Los editores de la declamación han subrayado que el inciso [*quae generalibus constat duabus*] del §2, interrumpe el flujo del discurso⁶, estaría fuera de posición (puesto que '*quae*' se referiría a '*hac controversia*', un término lejano para ser su antecedente) y sería redundante respecto a *pleraeque... duae quaestiones habent*⁷; razones por las que han sugerido la supresión de la frase. Sin embargo, tal inciso tiene sentido dentro de la lógica de las indi-

4 La estandarización y la frecuencia de estas *controversiae* en la escuela se deduce, tanto de la expresión del maestro en Ps.Quint. *decl.min.* 252.1 (*quod frequenter dixi*); como de las palabras de Quintiliano en *Inst. Orat.* 7.4.36, donde alude a ellas como ejemplos típicos de la práctica escolástica del *status qualitatis*: *Sed alia quoque multa controuersiarum genera in qualitatem cadunt. (...) Praeter haec finguntur in scholis et inscripti maleficii, in quibus aut hoc quaeritur, an inscriptum sit, aut hoc, an maleficium sit, raro utrumque.*

5 Ps.Quint. *decl.min.* 252.2; Quint. *Inst. Orat.* 3.10.1; Cic. *Inv.*1.17; Vid. H. LAUSBERG, *Manual de retórica literaria. Fundamentos de una ciencia de la literatura*. Versión española de José Pérez Riesco, Madrid 1966, §67, p. 118.

6 Vid. WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit., p. 313: "... the clause upsets the flow of the sentence, and in any case none of the special questions is general: quod obicitur and huius tie all down to the special case"; D.R. SHAKLETON BAILEY, *Notes on Quintilian*, en *Harvard Studies in Classical Philology* 87 (1983), p. 231; *Quintilianus, Declamationes minores*, Stuttgart 1989, p. 27; [*Quintilian*] *The Lesser Declamations*, I, London 2006, p. 68.

7 Vid. SANTORELLI, en L. Pasetti, (et al.), *Le Declamazioni minori*, cit., p. 249. A mi juicio, dado que esta parte del texto recoge las indicaciones didácticas del maestro, el argumento sobre la redundancia no resulta del todo concluyente. La repetición podría haberse buscado en aras de la claridad.

caciones del maestro, interesado en confrontar las *quaestiones* generalmente debatidas en este tipo de controversias (*an maleficium sit*, o bien, *an inscriptum sit*) con el caso particular de la declamación 252, en la que sería necesario discutir también si el acusado había realizado o no el *maleficium inscriptum* que se le imputaba. Con las palabras [*quae generalibus constat duabus*] el maestro vendría a decir que, en esencia, la declamación contemplaba las dos cuestiones abordadas generalmente en la práctica común de la *actio inscripti maleficii* y que su particularidad alcanzaba solo al hecho de tratarlas simultáneamente. Y ello porque la declamación discutía abiertamente si el maleficio estaba o no contemplado específicamente en las normas (si era o no *inscriptum*); pero, además, en la cuestión sobre si este podía imputarse o no al acusado (*an malificium huius sit*) estaba implícita también la *quaestio an maleficium sit*. De ahí lo que añade a continuación sobre el hecho de que en este ejercicio la *quaestio an maleficium sit* (general) debía ser sustituida por la de *an maleficium huius sit* (especial).

El discurso declamatorio se dividirá en dos partes, dedicándose los párrafos §§3-9 a la argumentación sobre la primera de ellas (*an inscriptum sit*) y los párrafos §§ 10-21 a la argumentación sobre la segunda (*an huius maleficium sit*); y de acuerdo con esta división y antes de la primera *confirmatio*, la declamación comienza con una brevísima *propositio* (*inscripti maleficii agitur*), sin hacer uso de la narración ni del *proemium*⁸.

La ausencia de *narratio* y, en su lugar, el uso inmediato de la *propositio* se explica aquí, no solo porque se esté ante un ejercicio escolástico y el *thema* y el *sermo* hayan ya puesto al tanto de los hechos a los alumnos, a los “jueces” y al auditorio imaginario⁹; sino también porque la primera parte del discurso abordará una *quaestio iuris*, caso en el que el propio Quintiliano aconsejaba la omisión de la *narratio*¹⁰. Se recurrirá a ella, sin embargo, en la segunda

8 Solo una cuarta parte de la colección de las *Declamaciones Menores* comienzan, según sostiene Dingel, con un *proemium*, mientras que todas las demás se inician directamente con la *argumentatio*. Vid. DINGEL, ‘*Scholastica materia*’, cit., p. 40. Sobre la *propositio*, vid. Quint. *Inst. Orat.* 4.4.

9 Quint. *Inst. Orat.* 4.2.30: *Sed in scholasticis quoque nonnumquam euenit ut pro narratione sit propositio*.

10 En la práctica escolástica las partes preceptivas del discurso no se observaban rígidamente y no debe olvidarse que las *Declamaciones Menores* son discursos incompletos. Sobre las partes ordinarias del discurso (proemio, exposición de los hechos, confirmación confutación y peroración o conclusión) vid. Quint. *Inst. Orat.* 3.10.1; 4 *praef.* 6 y *Rhet. Her.*1.3.4. Respecto a la *narratio* en los discursos forenses parecen haber existido dos po-

parte del discurso, pero su función será la de apoyar la *probatio* de la culpabilidad del reo y, por tanto, tendrá un carácter peculiar. La singularidad de este tipo de *narrationes* es la que ha llevado a denominarlas «accesorias», por su finalidad argumentativa, y por no estar centradas en los hechos de la causa, sino en las circunstancias útiles para el desarrollo de la *confirmatio* y la *confutatio*¹¹.

1. 3. *Argumentatio*

El declamador desempeña el papel del *pauper* y reclama en primera persona como padre agraviado¹². No obstante, el discurso presupone una intervención (“previa”) del *dives*, imaginando que había planeado su defensa utilizando una *praescriptio* o *translatio*, alegando que la *actio inscripti maleficii non iure intenditur*¹³. Así, aunque la declamación 252 es un discurso de acu-

siones entre los maestros de retórica: los que consideraban que debía aparecer en todo caso y los que excusaban su uso en algunas situaciones. Entre estos últimos estaba Quintiliano, que consideraba prescindible la narración cuando los hechos eran evidentes, existía acuerdo sobre ellos entre las partes (Quint. *Inst. Orat.* 4.2.4 ss.; 4.2.30; Cic. *Inv.* 1.30; *Part. Orat.* 15; *De orat.* 2.330; Sén. *Contr.* 2.1.36); o bien, cuando se abordaban *quaestiones iuris* (Quint. *Inst. Orat.* 4.2.8: *Reus contra tunc narrationem subtrahet cum id, quod obicitur, neque negari neque excusari poterit, sed in sola iuris quaestione consistet*; Quint. *Inst. Orat.* 4.2.4).

11 Quint. *Inst. Orat.* 4.2.11: *Ego autem magnos alioqui secutus auctores duas esse in iudiciis narrationum species existimo, alteram ipsius causae, alteram in rerum ad causam pertinentium expositione. Vid. L. CALBOLI MONTEFUSCO, ‘Exordium Narratio Epilogus’. Studi sulla teoria retorica greca e romana delle parti del discorso*, Bologna 1988, p. 40

12 Para lograr un mayor patetismo, el declamador tomaba en ocasiones el papel de una de las partes del proceso en lugar de actuar como *advocatus*. Vid. D. VAN MAL-MAEDER, *La fiction des déclamations*, Leiden-Boston 2007, pp. 42 ss. El padre, en este caso, habla como agraviado en primera persona, aunque los hechos se hayan materializado en la persona de su hija.

13 Con la *translatio* se podía impugnar la legalidad del procedimiento sin necesidad de tomar posición respecto al *factum*. Vid. Quint. *Inst. Orat.* 7.5.3: *cum ex praescriptione lis pendet de ipsa re quaeri non est necesse*. En la declamación, la *translatio* presunta del *dives* se alude en: §3: *Nunc calido et vetere ac diu excogitatio consilio legem non ad reum refert sed ad crimen; et, tamquam ego nihil aliud quam de amissa virginitate filiae querar, recitat legem quae contra raptos scripta est*; §6: (...) *Tu autem mihi non debes recitare legem quae contra parasitum scripta est, cum quo non ago, sed contra te, qui inscripti maleficii reus es lege*; §7: (...) *cur praescribis adversus maiorum deligentiam et exquisita ingenia quae <ius> scripserunt?*

sación, comienza con una especie de refutación del reo que se explica en el contexto de la *exercitatio* de la escuela, donde no era habitual el debate real entre la parte actora y su contendiente. Dado que las declamaciones no solían recibir respuesta, cuando se hablaba en lugar del actor se elaboraban, a veces, discursos de contradicción del adversario como si se interviniese en segundo lugar, para practicar también la réplica y la refutación¹⁴.

El hecho de presuponer esta *praescriptio* determina las *quaestiones causae* del ejercicio, los *status* del discurso y la misma *argumentatio*¹⁵. De este modo, la *quaestio an scriptum sit* que el maestro había aludido en el *sermo* como propia de las discusiones relativas a la *actio inscripti maleficii*, se presenta en esta declamación como si fuera una *quaestio legitima* en la que “los jueces” tendrían que decidir *an hac lege liceat agere*. Las discusiones de este tipo planteaban normalmente un problema relacionado con la *qualitas*¹⁶, pero el asunto se aborda aquí a partir de una *interpretatio legum*¹⁷. Puede decirse que, aunque el discurso se construye a partir del *status translationis*, esto es, rechazando que sea procedente la ley sobre el *raptus* defendida por el contrincante, la *argumentatio* se aborda utilizando el *status scripti et vo-*

14 Se refiere a esta práctica: Quint. *Inst. Orat.* 5.13.50: *At in scholis recte et narrabimus et contradictionibus occuremus, ut in utrumque locum, id est primum et secundum, simul exerceamur. Quod nisi fecerimus, numquam utemur contradictione; non enim erit cui respondeamus*; Sobre la ausencia de discursos de contestación en la escuela: Quint. *Inst. Orat.* 5.13.36: *Nam quidam etiam <in> foro tamquam rem molestam et odiosam praetereunt, et iis plerumque quae composita domo attulerunt contenti sine aduersario dicunt, et scilicet multo magis in scholis, in quibus non solum contradictiones omittuntur, uerum etiam materiae ipsae sic plerumque finguntur ut nihil dici pro parte altera possit*. Quint. *Inst. Orat.* 5.13.44: *Ridiculum est ergo, in exercitationibus quae foro praeparant, prius cogitare quid responderi quam quid ex diuerso dici possit. Et bonus praeceptor non minus laudare discipulum debet si quid pro diuersa quam si quid pro sua parte acriter excogitauit*; Vid. también, Quint. *Inst. Orat.* 4.2.28-29.

15 Vid. CALBOLI MONTEFUSCO, *La dottrina degli Status nella retorica greca e romana*, Hildesheim 1986, pp. 51 ss.

16 Quintiliano denomina *qualitas iuridicialis* los casos en los que el acusado no niega haber cometido el acto que se le imputa, ni lo justifica ni discute acerca de su denominación, sino que cuestiona la idoneidad de la acción judicial utilizada contra él. Vid. Quint. *Inst. Orat.* 7.5.1 ss.

17 La doctrina retórica contemplaba también esta posibilidad como otra forma de abordar los problemas de la *qualitas*: Cic. *De Orat.* 2.110: *in eo genere (el de la qualitas) in quo quale sit quid ambiguitur, existit etiam ex scripti interpretatione saepe contentio*. Sobre el *status qualitatis*, vid. CALBOLI MONTEFUSCO, *La dottrina degli status*, cit., pp. 93 ss.

luntatis (en la primera parte: §§3-9) y el *status coniecturalis* (en la segunda: §§10-24). Y ello porque la *translatio* no daba lugar a una *quaestio* específica sobre la que discutir, sino que su efecto era el de desviar la discusión hacia el motivo o causa de la impugnación de la acusación y tal discusión podía abordarse desde cualquier otro *status*¹⁸.

1.3.1. Primera parte de la *argumentatio: Inscripti maleficii agitur* (§§ 3-9)

El *pauper* refuta primero la idoneidad de la ley del *raptus* (§§3-6) y confirma después la oportunidad de la acusación *de inscripto maleficio* (§§7-9).

Comienza reprochando al *dives* que relacione el término *inscriptum* con el delito de violación (al fin y al cabo, el único hecho evidente para todos), en lugar de hacerlo con los hechos que le eran realmente imputados (*summittere raptorem, comitia turbare, sacerdotium tollere*). Su discurso utiliza un razonamiento cercano al que se sigue en el *status definitivus*, pero, sin embargo, no hace uso de una verdadera definición¹⁹. La proximidad se explica porque se afronta aquí la cuestión de si los hechos del *dives* son constitutivos de un *maleficium inscriptum* o de un delito de *raptus* (*hoc an hoc sit*); casos en los que la doctrina aconsejaba utilizar la doble definición (esto es, definir primero el concepto con el que la parte contraria identificaba los hechos, para rechazar que pudiera aplicarse al caso; y definir después el concepto propuesto como alternativo, para demostrar que era el adecuado)²⁰. Sin embargo, el declamador argumenta a partir de las dos leyes contrapuestas en el *thema*, y lo hace *ex scripto et voluntate legum*²¹.

18 Quint. *Inst. Orat.* 3.6.72: (...) *Deinde status ex quaestione oritur: tralatio non habet quaestionem de qua contendit orator, sed propter quam contendit. Vid* LAUSBERG, *Manual de retórica literaria*, cit., §90, p. 125. Acerca de la discusión sobre la consideración de la *constitutio translativa* como un verdadero *status*, vid. CALBOLI MONTEFUSCO, *La doctrina degli Status*, cit., pp. 139 ss;

19 Dingel incluye dentro del *status definitivus* algunas declamaciones menores que no hacen uso de una verdadera definición, pero afrontan un problema del mismo tipo y alude a algunos casos en los que se argumentaba *remota finitione*. No obstante, no incluye dentro de este grupo a la *decl.min.252*. Vid. J. DINGEL, 'Scholastica materia'. *Untersuchungen zu den 'Declamationes Minores' und der 'Institutio Oratoria' Quintilians*, Berlin 1988, pp. 93 ss.

20 Quint. *Inst. Orat.* 7.3.9 ss.

21 Para identificar la denominación de un *factum* de conformidad con una ley (*res*

En el §4 incide en que la ley ‘*raptor decem milia solvat*’ tenía por únicos destinatarios a aquellos que habían cometido un delito de violación, pues la *voluntas legis* era la de castigar, en exclusiva, la *ablatio virginitatis*. Por ello, no podría aplicarse al presente caso, porque no se enjuiciaba al *dives* como violador ni se reclamaba por la violación sufrida. El texto presenta aquí un punto discutido y algunos editores han sugerido suprimir la expresión [*etiam cum parasito*] de la primera parte del párrafo, por considerarla redundante²². Sin embargo, tomando en cuenta el conjunto de la argumentación, el sintagma no resulta superfluo, porque sirve para enfatizar que se debe deslindar la responsabilidad del *raptus* de la que se deriva de las circunstancias especiales que concurren, que son las que sustentan la acusación²³. Es decir, vendría a decir que, incluso ya castigado el *parasitus* por el *raptus*, se podría volver de nuevo contra él por un *maleficcium inscriptum*, al ser asimismo responsable de unos hechos que van más allá de la violación.

Y para incidir en esta misma idea, en el párrafo §5 se esgrimen razonamientos *ex personis*, *ex temporibus* y *ex locis*, como *loci* de los que extraer peculiaridades y diferencias *ad ius pertinentes*²⁴. Las particularidades relacionadas con la víctima y con el momento del crimen justifican que se acuse de un delito distinto²⁵. Lo mismo sucedía en los ejemplos citados a continuación, en los que la presencia o ausencia de determinadas circunstancias daba lugar

est manifesta sed de nomine non constat) a veces era necesario interpretar los términos utilizados en ella, su significado (*vis*), y era frecuente recurrir a la *voluntas legumlatoris*. En ese caso, Cicerón hablaba inicialmente de una *definitio* perteneciente al *genus legalis*. Por su parte, Quintiliano afirma que, cuando la palabra a definir estaba ligada a una ley, se estaba ante un género particular de definición. Vid. LAUSBERG, *Manual de retórica literaria*, cit., pp. 141 ss, §§ 115 ss; CALBOLI MONTEFUSCO, *La doctrina degli Status*, cit. pp. 80-82.

22 Vid. SHACKLETON BAILEY, *Notes on Quintilian*, cit., p. 231; WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit., p. 314: “an inept repetition of *etiamsi... agerem*, and perhaps to deleted”.

23 Vid. SANTORELLI, en L. Pasetti, (et al.), *Le Declamazioni minori*, cit., p. 250.

24 Quint. *Inst. Orat.* 5.10.38 ss: *Et haec quidem ac similia ad coniecturam frequentius pertinent, sed interim ad ius quoque: priuatus an publicus, sacer an profanus, no-ster an alienus, ut in persona magistratus, pater, peregrinus*. 39. *Hinc enim quaestiones oriuntur: Priuatam pecuniam sustulisti, uerum, quia de templo, non furtum sed sacrilegium est. Occidisti adulteros, quod lex permittit, sed quia in lupanari, caedes est. Iniu-riam fecisti, sed quia magistratui, maiestatis actio est.*

25 Sobre las dos acepciones en que puede ser utilizado el término *tempus* (como tiempo cronológico o *chronos* –para responder a la pregunta ¿cuándo?– y como circunstancias propias de un momento dado o *kairós* – para responder a la pregunta ¿en qué situación?–) vid. Quint. *Inst. Orat.* 5.10.42, y 3.6.25.

a calificaciones jurídico-penales diversas. Se menciona la contraposición entre el *furtum* y el *sacrilegium*, que se diferenciaban, según el declamador, por el lugar en el que se realizaba la sustracción (privado o religioso); o la contraposición entre el delito de *iniuria*, el *crimen maiestatis* y la *vindicta bello et iure gentium*, distinguidas por la persona que sufría la ofensa (un particular, un magistrado, o un legado romano ante un pueblo extranjero). Todos ellos son ejemplos muy utilizados en la práctica retórica escolástica, aparecen citados a menudo en los manuales²⁶ y se utilizan aquí como argumentos *ex iure simili*²⁷, para apoyar, concretamente, que los hechos imputados al *dives* exceden del *factum* contemplado en la ley del *raptus*.

La mención de tales circunstancias especiales aparece en el texto dentro de una frase lagunosa, que los editores interpretan como alusiva a que el acusado con la *actio inscripti maleficii* debía responder ante quien afirmara *raptorem summisisti, comitia turbasti y sacerdotium abstulisti* y no ante quien le pidiera la pena de diez mil por haber cometido un *raptus*. La crítica sugiere también que el texto original habría afirmado que la pena por estas conductas debía ser mayor que la asociada al *raptus*²⁸; cuestión sobre la que la declama-

26 Cicerón menciona la contraposición entre el *furtum* y el *sacrilegium* cuando explica lo que denomina *definitio legalis* (aunque plantea un caso ligeramente distinto: una cosa *sacra* que se sustrae del domicilio de un particular: Cic. *Inv.* 1.11 y 2.52). Quintiliano alude también al mismo ejemplo como uno de los casos que dan lugar a una *quaestio iuris* (Quint. *Inst. Orat.* 4.2.8; 5.10.39 y 7.3.21-22) y también como un paradigma de la aplicación del *status* de la *finitio* (Quint. *Inst. Orat.* 3.6.38 y 7.3.8). El ejemplo del *furtum* y el *sacrilegium* se menciona también a propósito del *status translationis* en Quint. *Inst. Orat.* 4.2.68 y *Rhet. Her.* 1.22 (*peculatus*). Al ejemplo de la *iniuria* como delito de agresión al ciudadano, diferente del delito de *maiestas* si se agrede a un magistrado, se refiere Quint. *Inst. Orat.* 5.10.39 como argumento *ad ius pertinens*.

27 Quint. *Inst. Orat.* 5.11.32: *Illud est adnotandum magis, argumenta duci ex iure simili, ut Cicero in Topicis: "Eum, cui domus usus fructus relictus sit, non restitutum heredi, si corruerit, quia non restituat servum, si is decesserit"*.

28 Rhode ya proponía añadir <sed ei> después de *rapuisti* y Winterbottom añade que "logically one needs in addition such as *sed graviolem poenam ei*", *vid.* WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit., p. 314. Por su parte, Shackleton Bailey traduce: "Neither will you pay to one who says 'you raped' what it is said the rapist ought to pay under the law <but to one> who says 'you suborned a rapist', to one who says 'you disrupted an election', to one who says 'you took away my priesthood'; pero añade en nota: "So the penalty will be heavier"; *vid.* D. R. SHACKLETON BAILEY, [*Quintilian*] *The Lesser Declamations*, Vol. I, London 2006, pp. 72-73 y nt.3. La misma idea asume Santorelli: "Non è la multa prevista dalla legge sugli stupri che tu dovrai pagare a chi ti dice 'hai commesso uno stupro'; <in-

ción argumentará más adelante, como se verá (§9). Ahora bien, más importante es insistir en que el razonamiento de los párrafos §§ 5-6 no se sirve de las circunstancias especiales del caso como agravantes del delito de *raptus*, sino como elementos identificativos de un delito diferente.

Rechazada la ley de la violación, la argumentación continúa con la interpretación de la propia *lex inscripti maleficii sit actio* (§§ 7-9). Para demostrar que los hechos ocurridos están comprendidos en el término *inscriptum*, en el párrafo §7 se afirma que el soborno del *parasitus*, la profanación de la voluntad de los comicios y la usurpación del cargo sacerdotal, mencionados antes, no habían sido previstos en ley alguna (se invita retóricamente al adversario a indicarla, si la conoce), y, en consecuencia (*igitur*), que el maleficio cometido debía considerarse *inscriptum* y que es procedente la ley con la que se fundamenta la acusación. Se añade una interpretación *ex aequitate* de dicha ley, porque su *voluntas* –se dice– era evitar que las conductas maliciosas resultaran impunes por no haberse previsto expresamente su castigo, dada la imposibilidad de que las normas predijeran todas las contingencias de la maldad²⁹.

Con su *laudatio et interpretatio legis*, el declamador hace hincapié en que es necesario realizar en este caso una especie de cuantificación del *maleficium*, esto es, se debe tener en cuenta que lo ocurrido no es solo la violación de una muchacha, sino también la transgresión de la voluntad popular y la usurpación de un cargo sacerdotal que, de no mediar el *raptus*, habría sido obtenido legítimamente por su hija. El declamador quiere incidir en que se ha violado a una mujer que era aspirante al sacerdocio, aún más, casi sacerdotisa y que, de ser castigada solamente la violación, se estaría dejando impune el beneficio que el *dives* había obtenido por haber eliminado a la candidata rival, adulterando la voluntad popular³⁰. Esto es lo que justificaría la aplicación de la *lex inscripti maleficii* en este caso, por estar pensada para evitar que la *malitia* escapara del castigo³¹.

vece tu dovrai rispondero di una pena più grande a> chi ti dice: ‘sei stato il mandante di uno stupratore’, a chi ti dice: ‘hai turbato le elezioni’, a chi ti dice: ‘hai portato via un sacerdozio’”; *vid.* SANTORELLI, en L. Pasetti, (et al.), *Le Declamazioni minori*, cit., pp. 37 y 251.

29 No todo puede estar previsto en las leyes: *vid.* Ps.Quint. *decl.min.* 305.11; 315.12; 310.3; 321.6; 331.3; 274.9; 350.5; Arist. *Et. Nic.*, 1173b 13.

30 *Vid.* WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit., p. 315: *Even if he is punished ('supplicia' exaggerates) on the present charge, the rich man will still gain the election of his daughter; and he can put it down as profit that he has gone past the point marked by 'summisit raptorem' without further penalty.*

31 Sobre la interpretación de este pasaje *vid. infra*, cap. III, punto 1.5 a).

No obstante, probar que todo lo sucedido obedecía a un plan del acusado no era, según afirma el declamador, una tarea fácil. En §6 se hacía ya referencia a que el razonamiento del discurso había de ser largo, ya que se partía de la violación del parásito para imputar el maleficio no escrito al acusado (*longa ratio est, quoniam in argumentum tantummodo causae huius de iniuria parasiti loquor*). Por ello, dedicará el resto del discurso a esta finalidad y la *quaestio* (*an fecerit*) que se abordará en la segunda parte de la declamación determinará el cambio al *status coniecturalis*³².

1.3.2. Segunda parte de la *argumentatio*: *Maleficium divitis* (§§10-24)

Para probar que el *raptus* se cometió por orden del rico, el declamador argumenta siguiendo los patrones del *status coniecturalis* y trata de demostrar que el acusado quería realmente el soborno (*ut facere voluerit*) (§§10-18), que pudo hacerlo (*ut facere potuit*) (§§18-21) y que finalmente lo hizo (*fecerit*) (§22)³³.

Respecto a la intención o voluntad del *dives*, en los párrafos §§10-12 se utilizan argumentos extraídos de los *loci a persona*³⁴. En un principio, utilizando la figura de la *praeteritio*³⁵, se hace referencia a la personalidad y el modo de vida del acusado y se le reprocha su carácter *dissolutus, luxuriosus* y *perditus*, a lo que se añade el hecho de tener bajo su protección a un *parasitus*. Las cualidades mencionadas no sirven solo para caracterizar desfavorablemente al acusado en general, sino que los *vitia* atribuidos contribuyen a dar credibilidad a la acusación concreta. Presentan al *dives* como un hombre sin escrúpulos, tendente al lujo y la ostentación y refuerzan la credibilidad de su participación en el delito de soborno que se le imputa³⁶. La mención del

32 Vid. DINGEL, 'Scholastica materia', cit. pp. 85 y 121.

33 El *status generalis an fecerit* podía considerarse dividido en tres *status speciales*: *an voluerit, an potuerit* y *an fecerit*. Quint. *Inst. Orat.* 7.2.27: (...) *Ducitur coniectura primum a praeteritis: in his sunt personae causae consilia. Nam is ordo est, ut facere voluerit potuerit fecerit. In ordo est, ut facere voluerit, potuerit, fecerit*; también Quint. *Inst. Orat.* 7.2.56, donde la cuestión *an voluerit* equivale a *quo animo fecerit*. La declamación sigue el orden propuesto por Quintiliano, pero Cicerón sugería comenzar por las *causae* (Cfr. Quint. *Inst. Orat.* 7.2.39).

34 Cic. *Inv.* 1.34 ss; 2.28; Quint. *Inst. Orat.* 5.10.23.

35 WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit. p. 315.

36 Quint. *Inst. Orat.* 7.2.27-28: (...) *Ideoque intuendum ante omnia qualis sit de quo agitur. 28. Accusatoris autem est efficere ut si quid obiecerit non solum turpe sit, sed*

parasitus se asocia de forma automática con un *minister*, un hombre dispuesto incondicionalmente a ejecutar cualquier orden de su *patronus* y su intervención despierta enseguida la sospecha de soborno³⁷. Por su parte, los argumentos *a persona parasi* (§§11-12) descartan que este fuera el autor intelectual del *raptus*, ya que, por su ínfima condición, no habría concebido jamás una expectativa semejante³⁸. La frase *hanc tantum vult rapere parasitus* indicaría, por tanto, que, inducido por el *dives*, el *parasitus* desearía el estupro (como acto en sí), pero, por su propia condición miserable, nunca lo habría pensado por él mismo y eso es lo que prueba que, en realidad, actuaba como un instrumento de su valedor. Idea esta que se refuerza con la sucesión de preguntas retóricas como *unde manus qua expugnati sumus, unde profusus domus tuae tumultus y unde solvit quod lege debetur*. La agitación en la casa del *dives* representaría quizás un *signum (vestigium facti)* de la implicación del *dives*, que probaría que estaba al corriente de lo sucedido.

Dentro del (sub) *status an voluerit*, la conjetura sobre el soborno debía apoyarse también en las *causae* que lo habrían motivado³⁹, que aparecen re-

etiam crimini de quo iudicium est quam maxime conveniat. Nam si reum caedis impudicum vel adulterum vocet, laedat quidem infamia, minus tamen hoc ad fidem valeat quam si audacem petulantem crudelem temerarium ostenderit.

37 Quint. *Inst. Orat.* 4.2.95-96. Vid. VAN MAL-MAEDER, *Tisser des lieux communs. Quelques réflexions autour de la figure du parasite dans le Petites déclamations*, en A. Casamento, S. van Mal-Maeder, L. Pasetti (eds.), *Le declamazioni minori dello Pseudo-Quintiliano*, Berlin-Boston 2016, pp. 143 s.

38 Cfr. Cic. *Inv.* 7.24, donde se alude a que un acusador puede hacer también uso de los argumentos propios de la defensa para exculpar a otros posibles implicados en los hechos, con el fin de probar la autoría del acusado. Por otro lado: la credibilidad de una conjetura depende de que las circunstancias sean o no factibles y de que resultara verosímil que el autor confiara en sus posibilidades de éxito (Quint. *Inst. Orat.* 5.10.50: *voluntatem spes facit an credibile sit reum sperare id a se scelus effici posse*; Quint. *Inst. Orat.* 7.2.42). En este caso, razonando a contrario, la conjetura de que el *dives* instigara al *parasitus* se refuerza, por lo improbable que sería que el parásito, si hubiera pensado por sí mismo, hubiera considerado factible la violación.

39 Quint. *Inst. Orat.* 7.2.35: (...) *Proxima est ex causis probatio, in quibus haec maxime spectantur: ira odium metus cupiditas spes: nam reliqua in horum species cadunt. Quorum si quid in reum conveniet, accusatoris est efficere +ad quidquid+ faciendum causae valere videantur, easque quas in argumentum sumet augere*. Cic. *Inv.* 2.17-18: *Causa tribuitur in impulsione et in ratiocinationem. Impulsio est, quae sine cogitatione per quandam affectionem animi facere aliquid hortatur, ut amor, iracundia, aegritudo, vinolentia et omnino omnia, in quibus animus ita videtur affectus fuisse, ut rem pers-*

lacionadas con el rumor de que los comicios elegirían a la hija del *pauper* (un presupuesto de partida expuesto en el *thema*). Pero, en realidad, este argumento sobre el rumor abre a su vez una nueva *coniectura*⁴⁰, pues se ha de probar, incidentalmente que tales murmuraciones habían generado en el *dives* un sentimiento de *metus*, de tal magnitud, que le había impulsado a sobornar al *raptor*⁴¹. Los argumentos *a causa* se exponen y desarrollan en los párrafos §§13 al 18. En el párrafo §13 se enuncian, en orden de importancia creciente, los dos argumentos que se desarrollarán sucesivamente en el párrafo §14. El primero de ellos se construye sobre el hecho mismo de la competición por el sacerdocio (*eundem honorem virgines competebant*); el segundo, más decisivo, alude a que la hija del *dives* no tenía opciones de ganar, por lo que el soborno y la violación eran la única alternativa que tenía el *dives* para conseguir el sacerdocio.

En principio, eliminar a la candidata rival era una razón suficiente para explicar por qué el acusado habría sobornado al parásito (el declamador invoca un juicio general, una especie de lugar común, según el cual cualquier candidato, si pudiera elegir, incluso teniendo muchas opciones de resultar vencedor, preferiría presentarse a una elección sin competidor alguno⁴²). Con

picere cum consilio et cura non potuerit et id, quod fecit, impetu quodam animi potius quam cogitatione fecerit. 18. Ratiocinatio est autem diligens et considerata faciendi aliquid aut non faciendi excogitatio. Ea dicitur interfuisse tum, cum aliquid [faciendi aut non faciendi] certa de causa vitasse aut secutus esse animus videbitur: si amicitiae quid causa factum dicitur, si inimici ulciscendi, si metus, si gloriae, si pecuniae, si denique, ut omnia generatim amplectamur, alicuius retinendi, augendi adipiscendive commodi aut contra reiciundi, deminuendi devitandive incommodi causa.

40 Vid. DINGEL, 'Scholastica materia', cit., p. 85. Cfr. Herm. *Stas.* 3.41.

41 En ocasiones, deben probarse no solo los motivos que han llevado al acusado a la acción, sino también las razones que explican dichos motivos, es decir, las *causae* de las *causae*. Vid. Quint. *Inst. Orat.* 7.2.40 (...) *Nec tantum causae voluntatis sunt quaerendae, sed interim et erroris, ut ebrietas, ignorantia...*, entre las que cabría añadir también el miedo.

42 La frase *periculum sortiturus humanitatis* ha sido señalada como *locus desperatus* en la edición de Ritter (1884) y Shackleton Bailey, tomando como base una conjetura de Shultingh, propone una modificación del texto (*periculum subiturus humanitatis*) y traduce: "No one is so arrogant in his self- esteem that when he is about to go to the hustings and take a risk common to all men, he would not rather be unopposed"; vid. SHACKLETON BAILEY, [*Quintilian*] *The Lesser Declamations*, cit. p. 77. Winterbottom, sin embargo, conserva *sortiturus* considerándolo un énfasis sobre la aleatoriedad de toda elección, vid. WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit., p. 316: *Subiturus springs to mind but the*

la eliminación de la rival, el *dives* saldría ganando en tranquilidad, seguro de que accedería al nombramiento (*securitas*) y en dignidad, al evitar el ultraje⁴³ de verse confrontado con el *pauper* (*indignatio*)⁴⁴. Pero el párrafo §15, sin embargo, apela también a la existencia del rumor de que iba a ser elegida la *puella paupera*, arguyendo que el *dives* habría sido presa del miedo a una derrota inminente. El *metus* se opone a la *securitas* y a la *fides*, a la confianza en que se conseguirá el éxito en la elección, un argumento cuya prueba se afronta en los §§ 16 a 18⁴⁵.

La certeza sobre la futura elección de la joven *paupera*, que el declamador infiere del rumor circulante, resulta en primer lugar de la comparación con el valor de prueba judicial que habitualmente se reconocía a la *fama* en la tónica retórica⁴⁶. A través del rumor, se dice, *locutus est populus*, se está ante un

speaker is thinking of the resemblance between lottery and election. Subraya la imprevisibilidad y la incertidumbre que rodea a toda elección, por ejemplo: Cic. *Mur.* 17.36: *Nihil est incertus vulgo nihil obscurius voluntate hominum nihil fallacius ratione tota comitorum.*

43 El término *indignatio*, que se emplea más adelante, tendría este mismo matiz de ofensa o humillación: *vid.* Ps. Quint. *decl. min.* 252.18 (...) *Neque est quod mirari, dives, aut indignari velis...*

44 Los editores del texto han interpretado la frase *tanti tibi fuisse vel securitatem vel indignationem* considerando que *tantum* se refería al precio que el *dives* habría tenido que pagar por obtener el sacerdocio, esto es, los 10.000 de la multa del *parasitus*. Winterbottom afirma: *I should say that the risk of having to pay 10.000 was worth it to ease your mind or satisfy your annoyance*, y remite ya *Aerodius (Tanti, nempe decem millibus. Nam cum filia pauperis aliter submoueri non posset, quam iactura pudicitiae, cuius decem millium legitima aestimatio est: dives tanti redemit aleam comitorum et indignationem, quod pauperis filiam uideret anteferri).* *Vid.* WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit., p. 316 y AYRAULT, *M.F. Quintiliani Declamationes CXXXVII*, cit., p. 6 r. Por su parte, Shackleton Bailey traduce: *I should say that your peace of mind, or your outrage, would have been worth the price*; y explica: *In return for his money the rich man would not have to worry about the election and his outrage at the challenge of the poor man's daughter would be appeased.* *Vid.* SHACKLETON BAILEY, *[Quintilian] The Lesser Declamations*, cit. pp. 76 n. 6 y 77. Ciertamente, en la argumentación subyace la idea de que el *dives* estaba dispuesto a pagar la multa a cambio de obtener el sacerdocio, como se intuye en el párrafo §9 (*tantum etiam in ipsis suppliciis habiturus lucri in compendio numeret quod plus malefecit*) y en el párrafo §22 (*quaeritis quid iste decem milibus emerit?*).

45 *Vid.*, por ejemplo, Cic. *Mur.* 43; Plin. *Ep.* 6.6.1 y 2.

46 Sobre el rumor, *probatio inartificialis*, *vid.* *Rhet. Her.* 2.12; Cic. *Inv.* 2.46; Quint. *Inst. Orat.* 5.3.1: *Famam atque rumores pars altera consensum civitatis et velut publicum testimonium.*

testimonio de valor especial por expresar el *consensus civitatis*. Pero, en este caso –se añade– el rumor se refiere al voto (§17), al acto que generará más tarde el propio *consensus* comicial.

Fundamentado el rumor y justificado el miedo a perder la elección (argumentos *a causa*), se debía demostrar también que el *dives* pudo llevar a cabo dicho soborno y a ello se destinan los párrafos 18 a 21, que desarrollan el (sub) *status an potuerit* presentando argumentos *a modus* y *a instrumento*⁴⁷. En los párrafos §§18 y 19 se incide en la situación de prevalencia que la riqueza procuraba al *dives*. Una fortuna que, sin embargo, no le servía para obtener el sacerdocio de su hija mediante la compra de votos. El único medio para conseguirlo –esto pretende probar el declamador– era el soborno del parásito, una acción al alcance de quien cuenta con un cuantioso patrimonio, que sería el *instrumentum* del crimen⁴⁸. Este razonamiento, sin embargo, se desarrolla a través de una especie de digresión sobre la compra de votos, la corrupción de los ricos y el carácter sagrado de la elección de las sacerdotisas (los pobres tendrían igual o mayor relevancia que los ricos a la hora de emitir su voto en los comicios y el ejercicio del voto secreto les brindaba la ocasión de escapar de su desvalimiento y del temor a ser represaliados por contradecir los intereses de los poderosos [§19]). Se apela a ciertos lugares comunes peyorativamente ligados a la riqueza, como la ostentación y la *luxuria*, que se vinculan también con la avidez del acusado, que es presentado, así, como un hombre idóneo (por ser poderoso) y capaz (por su carácter *luxoriosus*), de recurrir al soborno si lo creía necesario⁴⁹. Y lo era en este caso, porque si en cualquier otra elección, un hombre rico y sin escrúpulos como el acusado podía comprar

47 Quint. *Inst. Orat.* 7.2.45: *Excussa prima parte “an voluerit”, sequitur “an potuerit”. (...) Sed haec etiam ad animi coniecturam pertinent: nam et ex his colligitur an speraverit. Ideo spectari debent et instrumenta, ut Clodi ac Milonis comitatus.*

48 Cic. *Inv.* 2.24; Quint. *Inst. Orat.* 5.10.23 y 51.

49 En las circunstancias descritas el *dives* habría tenido la posibilidad de intervenir en el soborno (*potestas*) y tenía a su alcance los medios para llevarlo a cabo (*facultas*). Vid. Cic. *Inv.* 2.24. (...) *Sin fuisse aliis quoque causa faciendi videbitur, aut potestas defuisse aliis demonstranda est aut facultas aut voluntas. Potestas si aut nescisse aut non adfuisse aut conficere aliquid non potuisse dicentur. Facultas, si ratio, adiutores, adiumenta ceteraque, quae ad rem pertinebunt, defuisse alicui demonstrabuntur*; Quint. *Inst. Orat.* 5.10.49 *Intuendae sunt praecipueque in coniecturis et facultates; credibilius est enim occisos a pluribus pauciores, a firmioribus inbecilliores, a vigilantibus dormientis, a praeparatis inopinatos.*

las tribus necesarias para ser elegido, tales recursos no servían cuando la elección afectaba a la *religio*, el interés de la *civitas* y el propio destino de Roma. En la elección de sacerdotisas importaba la pulcritud moral de la candidata, porque de ese modo se aseguraba el escrupuloso cumplimiento del *ius sacrum*. Un comportamiento y unas cualidades que en la parte final del párrafo §19 justifican que el *pauper* tuviera una expectativa fundada en la selección de su hija.

Los párrafos §§20-21 se destinan a probar que el pago de la multa había sido el método para llevar a cabo el soborno. Se utilizan argumentos *a causis*, es decir, sobre los motivos que eventualmente podían justificar el pago de la multa, para llegar así, *ex repugnantibus*, a probar que la *numeratio* solo podría explicarse como *modus* del soborno⁵⁰. Se rechaza que el *dives* pagara la multa para ayudar al *parasitus* como compensación por su larga servidumbre (§ 21: *non est istud propter longae servitutis officia*); se rechaza también que lo hiciera con el deseo de retribuirle por las humillaciones que había soportado para conseguir su favor (§21 *non illarum quibus gratiam meruit contumeliarum*); y se afirma, como consecuencia, que el pago de la multa solo podía explicarse porque era lo acordado con el parásito para que este raptase a la joven *paupera*⁵¹. De no haber sido así, lo esperable sería que la violación provocara la indignación del *dives* y su deseo de vengarse y no de ayudar al *parasitus*, que habría perjudicado su reputación⁵². El pago de la multa, realizado abiertamente, a la vista de todos, se presenta como una prueba de que el *dives* había confesado su crimen, afirmándose que quien paga una pena reconoce el delito que ésta castiga; un argumento con el que el declamador conecta el soborno y el *maleficium inscriptum* del que acusa.

El §22 introduce una especie de recapitulación de los argumentos utilizados. Los editores del texto señalan que podría ser un *sermo* no indicado con el que el profesor resumía y sistematizaba la *probatio* desarrollada hasta este punto⁵³. Pero, a falta de una señal expresa que lo identifique como tal,

50 Cic. *Inv.* 1.27.41

51 Vid. Quint. *Inst. Orat.* 5.8.5 y 5.8.7: *Et adhuc omnium probationum quadruplex ratio est, ut vel quia aliquid aliud non sit, ut: 'dies est, nox non est', vel quia est aliquid, et aliud sit: 'sol est super terram, dies est', vel quia aliquid non est, aliud sit. 'Non est nox, dies est' vel quia aliquid non est, nec aliud sit: 'Non est rationalis nec homo est'*

52 Si no se castiga la conducta puede ser tomada como ejemplo por otros: vid. Ps. Quint. *decl. min.* 248.3: "(...) *Illis enim remissum furtum non utique nocet, en exemplum...*"

53 Vid. WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit., p. 317.

cabría también considerar el párrafo como la *enumeratio* de argumentos que habitualmente formaba parte del epílogo de los discursos y que tenía la finalidad de refrescar la memoria del auditorio sobre lo dicho anteriormente. En cualquier caso, esta especie de *recapitulatio* (sea parte del discurso, sea una indicación didáctica separada del mismo) no se refiere solo a los argumentos expuestos con anterioridad, sino también a un nuevo razonamiento que se desarrollará a continuación: el argumento del *eventus*, resultado o *exitus* del delito, esto es, la consecución del sacerdocio de la *filia divitis*. Un resultado del que se deduce el *consilium* (§§22-24), esto es, la finalidad perseguida con el soborno⁵⁴.

El argumento *ex eventu* actúa como colofón que amplifica la *indignatio* contra el adversario mediante el recurso al *affectus*⁵⁵. El declamador ofrece su propia versión de la pregunta tópica: ‘*Cui bono?*’ o ‘*Cui prodest?*’ interpelando al auditorio de un modo patético⁵⁶. Prepara así el final del discurso y en aras de la *captatio benevolentiae* del auditorio utiliza la *conquestio* o *commiseratio*⁵⁷ y justifica su causa en el interés general de la comunidad, recurriendo en el párrafo § 24 a un final efectista.

2. *Declamatio minor 370: Rapta competitrix divitis filiae*

La declamación 252 cuenta con una especie de texto gemelo recogido en el mismo *corpus* de las *Declamationes Minores* con el número 370. Tal circunstancia resulta excepcional y suscita el problema de explicar la razón de la repetición a la luz de una lectura intratextual de la compilación. El texto de la declamación 370, no obstante, es extremadamente breve.

54 Vid. Quint. *Inst. Orat.* 5.10.80; 5.10.86; Cic. *Inv.*1.42.

55 Vid. Quint. *Inst. Orat.* 6.1.51.

56 Cic. *Inv.* 2.20: *Cum autem non impulsione, verum ratiocinatione aliquem commisisse quid dicet, quid commodi sit secutus aut quid incommodi fugerit, demonstrabit et id augebit, quam maxime poterit, ut, quod eius fieri possit, idonea quam maxime causa ad peccandum hortata videatur. Si gloriae causa, quantam gloriam consecuturam existimarit; item si dominationis, si pecuniae, si amicitiae, si inimicitiarum, et omnino quicquid erit, quod causae fuisse dicet, id summe augere debet.*Cfr. *cupiditas honoris* en Quint. *Inst. Orat.*7.2.35.

57 Vid. Cic. *Inv.*1.98 ss; 1.106; Quint. *Inst. Orat.* 6.1; CALBOLI MONTEFUSCO, *Exordium narratio epilogus*, cit, pp. 79 ss.

Inscripti maleficii sit actio. Qui ingenuam stupraverit, det decem milia. Pauperis et divitis filiae petebant sacerdotium. Rumor erat pauperis filiam futuram sacerdotem. Eam parasitus sub diem comitorum rapuit. Dives offert pro eo decem milia. Inscripti maleficii reus est

DECLAMATIO

(1) *'Non est' inquit 'inscriptum, quia certa lege comprehensum est'. Hoc diceret raptor, si cum illo agerem. Sed aliter mecum tibi consistendum est. Rapere enim usitatum est, subicere raptorem novum: numquam hoc timere maiores.*

Se aplique la acción de maleficio no contemplado en la ley. Quien violara a una ingenua, que de diez mil. Las hijas de un pobre y un rico pedían el sacerdocio. Había un rumor de que iba a ser elegida sacerdotisa la hija del pobre. El parásito la violó en el día de los comicios. El rico ofrece por él los diez mil. Es acusado de maleficio no contemplado en la ley.

DECLAMACIÓN

(1) 'No es', dice, 'no contemplado, porque está comprendido en una ley específica'. Esto diría el violador, si discutiera con él. Pero mi causa contra ti debe ser considerada de otro modo. Pues violar es algo acostumbrado, sobornar al violador es inesperado. Nunca nuestros mayores temieron algo como esto.

La coincidencia de los hechos y de los personajes entre ambas declamaciones resulta evidente y las diferencias en la redacción de los *themata* son mínimas.

La ley '*raptor decem milia solvat*' de la declamación 252 aparece formulada en la declamación 370 aludiendo específicamente al delito de *stuprum*: '*Qui ingenuam stupraverit det decem milia*'; pero resulta claro que en ambos discursos se está aludiendo a la misma conducta delictiva de la violación (*Decl.min.252.4: lex enim quae decem milia solvere raptorem pro ablata virginitate voluit; Decl.min.252.5: sic raptor eius quae nihil aliud quam virginitatem ultum ibit decem milia solvet*)⁵⁸.

Ambos textos sitúan el suceso del *raptus* en el momento previo a la elección de las sacerdotisas. Algunos estudiosos han señalado que la *declamatio* 370 ofrece una mayor precisión en cuanto al tiempo en que se habría producido el asalto, pues advierte de que '*eam parasitus sub diem comitorum rapuit*', frente a la escueta afirmación '*rapuit eam parasitus divitis*' de la *declamatio* 252⁵⁹. No obstante, lo que resulta relevante en ambos casos es que el *raptus* sucede durante el curso del proceso de elección, es decir, cuando

58 Vid. también Ps.Quint. *decl.min.* 252.11 y 23.

59 D. VAN MAL-MAEDER, *Tisser des lieux communs*, cit., p. 138 n. 8.

este aún está inconcluso⁶⁰. La expresión *sub diem* desempeña una función deíctica y, más que precisar, enfatiza la inminencia de la votación venidera⁶¹.

El pago de la multa correspondiente al *raptus* del *parasitus* se presenta en ambos textos como procedente del dinero del *dives*, aunque la frase '*dives offert pro eo decem milia*' de la declamación 370 parece referirse a un momento anterior al pago.

En lo que se refiere a la *argumentatio*, la acusación del *dives* en la declamación 252 hace valer tres hechos relacionados entre sí (*raptorem summisisti, comitia turbasti, sacerdotium abstulisti*), mientras que la declamación 370 alude única y simplemente al soborno del *parasitus* (*subicere raptorem*).

Tomando esto en consideración, cabe preguntarse acerca de las razones que podrían explicar la presencia de textos tan semejantes en una recopilación de declamaciones todas ellas distintas; una pregunta cuya respuesta pasa por analizar las características del *corpus* de las *declamationes minores* como texto unitario. Sobre este punto se acepta como probable la hipótesis de que la obra, tal y como la conocemos hoy, sea una recopilación de materiales elaborados por un profesor de retórica para su propio uso, que fue editada posteriormente por una mano inexperta que no alcanzó a comprender plenamente el tipo de textos con los que trataba. La repetición de estas dos declamaciones se ha interpretado, precisamente, como una prueba de la falta de cuidado con la que se elaboró la colección y puede explicarse si se piensa en que el profesor autor de las declamaciones había hecho anotaciones y co-

60 Vid. Ps.Quint. *decl.min.* 252.5; y 9, 10, 14, 15, 21 y 23

61 Vid. *Sub diem* como indicativo de "el (mismo) instante" en: Sen. *Luc.* 71.1 (*Consilia enim rebus aptantur; res nostrae feruntur, immo voluntur; ergo consilium nasci sub diem debet. Et hoc quoque nimis tardum est: sub manu, quod aiunt, nascatur*); Quint. *Inst. Orat.* 8. *praef.* 29 (*Sed opus est studio praecedente et acquisita facultate et quasi reposita. Namque ista quaerendi iudicandi comparandi anxietas dum discimus adhibenda est, non dum dicimus. Alioqui sicut qui patrimonium non pararunt, sub diem quaerunt, ita in oratione qui non satis laboravit*; Suet. *Aug.* 56.1. (*Ad hunc modum urbe urbanisque rebus administratis Italiam duodetriginta coloniarum numero deductarum a se frequentavit operibusque ac uectigalibus publicis plurifariam instruxit, etiam iure ac dignatione urbi quodam modo pro parte aliqua adaequavit excogitato genere suffragiorum, quae de magistratibus urbicis decuriones colonici in sua quisque colonia ferrent et sub die comitorum obsignata Romam mitterent*). La expresión *sub diem* se utiliza para indicar una coincidencia en el tiempo, "en el (mismo) instante", "en el momento". Cfr. SHACKLETON BAILEY, [*Quintilian*] *The Lesser Declamations*, cit., p., vol.2, p.369, quien traduce *sub diem comitorum* como *the day before the election*.

recciones que el editor integró dentro de los discursos al no comprenderlas como tales. Es posible, entonces, que el texto inconcluso de la *declamatio* 370 fuera un boceto de un caso que iba a desarrollarse más completamente en otro momento y que tal redacción se materializara finalmente en la declamación 252⁶².

3. *Declamatio minor* 344: *Redempta meretrix a divite pauperis filio*

INSCRIPTI MALEFICII SIT ACTIO. Pauperis et divitis filii eandem meretricem amabant. Leno condicionem posuit ei traditurum se esse meretricem qui pretium prior attulisset. Pauperis filium in solitudine dives flentem stricto gladio invenit. Interrogavit causam. Ille dixit se mori velle ob amorem meretricis. Pretium ei donavit. Redemit adolescens meretricem. Agit pauper cum divite inscripti maleficii

SE APLIQUE LA ACCIÓN DEL MALEFICIO NO CONTEMPLADO EN LA LEY. Los hijos de un pobre y un rico amaban a la misma prostituta. El lenón puso la condición de que iba a entregar la prostituta al que llevara primero el precio (de rescate). El rico encontró al hijo del pobre llorando en soledad con la espada desenvainada. Le preguntó el motivo. Dijo que quería morir a causa del amor de la prostituta. Le regaló el rescate. El adolescente rescató a la prostituta. El pobre litiga con el rico por maleficio no contemplado en la ley.

(1) *SERMO*

De parte legis inter utrumque litigatorem confessum est.

(2) *DECLAMATIO*

Inscriptum esse id quod obicio non negatur: qua lege comprehendí potuit hoc nocendi genus quod rem gravissimam fecit specie liberalitatis? Omnia igitur ista quaecumque ex adverso dicuntur, 'donavi enim pecuniam et servavi' et 'quo iure prohibetur?', eo pertinent ut appareat inscriptum esse quod obicio.

(1) *INDICACIÓN DEL PROFESOR:*

Ambos litigantes han aceptado una parte de la ley.

DECLAMACIÓN

(2) No se niega que aquello por lo que acuso no esté contemplado en la ley: ¿en qué ley puede estar incluido este tipo de ofensa por la que se hace una cosa gravísima con forma de generosidad? En consecuencia, cualquiera de todas estas cosas que se dicen por el adversario: 'Di el dinero y entonces lo salvé', y: '¿Por qué norma se prohíbe?', son pertinentes hasta tal punto que es evidente que no está contemplado en la ley aquello por lo que acuso.

62 Vid. WINTERBOTTOM, *The minor declamations*, cit., pp. XII y XIII. Winterbottom no menciona la posibilidad de que la declamación 370 sea un borrador o primer boceto de la declamación 252, pero la hipótesis sintoniza con su teoría sobre la elaboración de la *syloge*.

(3) *Haec parte finita et constituta, transeamus ad eam quae reliqua est, ut ostendam esse maleficium. Nihil dum de animo divitis loquor, nondum prodo causas propter quas fecit. Solum fuisse filium meum credite amatorem meretricis, huic redemptam esse meretricem: dico hoc esse maleficium, et quidem omnium maleficiorum gravissimum. (4) Levia sunt illa quae patrimonium populantur, levia etiam quae adversus corpus excogitantur: hoc non est legis viribus vindicandum quod saevit adversus animum?*

(5) *Utrum igitur dicis non esse deforme, non esse inutile, meretricem domi habere, an eum qui rem deformem atque inutilem effecerit non esse maleficii lege comprehensum? Cuicumque mortalium grave erat domi habere meretricem: hoc nomen suo loco tantum fortasse deforme est, translatum in domum etiam periculosum. (6) Dicam nunc ego hic interceptam spem nepotum, inquinatam filii mei famam, futurorum quoque annorum spem esse sublatam? Hoc igitur qui fecit non potest non admisisse maleficium.*

(7) *'Sed periturus' inquit 'erat nisi id fecissem.' Scio quae partes forent severioris patris: diceret ille: 'Mallem: levior ad me dolor pervenisset ex morte. Infelices quidem qui liberos suos ad rogam deflent: summum orbitatis est malum desiderare. (8) Hoc vero intolerabile est, lugere viventem, quotiens occurrit flere, †plenas† quasdam ducere exequias dignitatis.' Ego sane hanc tibi remisim partem qua colligis mortuorum fuisse. Utrum amore perisset non diu disputabo: vivunt qui amaverunt. Itane? Quid minus rationis habet quam ut is mori velit qui habet propter quod vivat? (9) 'Stricto tamen gladio in secreto deprehendi'*

(3) Establecida y aclarada esta parte, paseemos a la que queda para que muestre que es un maleficio. Nada digo todavía sobre la intención del rico, no me refiero aún a los motivos por los que lo hizo. Pensad que amante de la prostituta fuera solo mi hijo y que la prostituta hubiera sido rescatada para él: afirmo que sería este un maleficio, y, de todos los maleficios, el más grave. (4) Son leves los que asolan el patrimonio, leves también los que se conciben contra el cuerpo: ¿no debe ser vengado por la fuerza de la ley lo que atenta contra el espíritu?

(5) ¿Dices pues que no es vergonzoso o perjudicial tener una prostituta en casa o dices que aquel que hiciera algo vergonzoso y perjudicial no debe estar comprendido en la ley sobre el maleficio? Para cualquiera de los mortales ya sería algo difícil de sobrellevar tener en casa una prostituta: tal nombre es quizás solo vergonzoso en su lugar, pero trasladado a la casa es incluso dañino. (6) ¿Debo hablar yo ahora de la truncada esperanza de los nietos, de la reputación mancillada de mi hijo, de la también aniquilada esperanza de los años futuros? A la vista de ello, quien haya hecho tal cosa no puede sino haber realizado un maleficio.

(7) 'Pero iba a morir', dice, 'si no lo hubiera hecho'. Sé cuál sería el papel del padre más severo: diría aquel: 'Lo preferiría: de la muerte me vendría un dolor más liviano. Son infelices los que lanzan sus hijos al fuego: lo peor del duelo es la pérdida. (8) Pero esto, llevar luto por el que está vivo, llorar cada vez que lo encuentras, encabezar una especie de funeral por su buen nombre, resulta insoportable'. Yo te remitiré, realmente, a esta parte en la que coliges que iba a morir; no disputaré largo tiempo sobre si hubiera perecido por amor: aquellos que han amado viven. ¿De este modo? ¿Qué hay

Iam mihi narras moras: ipsum illud secretum quaerere et putare interesse ubi pereat non est ardentis in mortem impetus. Non fiunt ista nisi subito, nec quisquam, praesertim nulla gravi praecedente causa, spiritum ratione deposuit. (10) Et stricto tamen gladio et in secreto quid facientem vidisti? Aptantem iam iugulo mucronem, iam incumbentem, iam paene admotam usque ad sanguinem manum? Nihil horum. 'Flentem' inquit 'mirabar.' Maius fuisse periculum crederem si fleret antequam stringere gladium coepisset. Non est igitur quod dicas te fecisse causa mea quod ego non fecissem.

*(11) Et iam hoc, iudices, satis erat nisi et inscriptum et maleficium est†. Quacumque a te mente factum est, ego laesus sum; etiamsi non vindicta dolori meo deberetur, debeatur tamen solacium. Videamus tamen et quare fiat ista res. (12) Eandem meretricem amaverunt duo iuvenes, filii nostri. Quaerebatur utrius esset. Volo te consulere an, cum scieris, pecuniam filio tuo dederis, volo scire an, cum vidisses filium meum (ut putas) mori volentem, tale aliquid de tuo timueris. Filius meus propter amorem dicit se mori velle: amat et tuus. Hic deprehendam patrem: tu si periculum mortis putasses, tum vero ad filium tuum cucurrisses. (13) Quae fuit ergo ratio? Non tu filium meum servasti, sed tuum emendasti. Una erat ratio, credo, illius ab eo quo flagrabat impetu * * *, si amor transferretur, si potestas illius deformitatis adimeretur.*

menos razonable que el que tenga algo por lo que vivir quiera morir? (9) Pero lo sorprendí con la espada desenvainada en un lugar secreto' Tú mismo me cuentas ya las dilaciones. Buscar ese mismo lugar aislado y pensar que importa dónde morir no corresponde al ímpetu del que arde hacia la muerte. Esto no sucede sino súbitamente, y uno no abandona su aliento racionalmente, especialmente sin ninguna causa grave previa. (10) Y con la espada desenvainada y en un lugar solitario ¿qué le viste haciendo? ¿preparando ya la punta en la garganta, apoyándola ya, utilizada ya hasta llegar la sangre casi a la mano? Nada de eso. 'Lo vi llorando', dice. Creería yo que habría sido mayor el peligro si llorara antes de que empezara a desenvainar la espada. Por tanto, no hay razón para que digas que hiciste por mí algo que yo no hubiera hecho.

(11) Y esto ya, jueces, era suficiente +si no fuera porque es tanto maleficio, como maleficio no contemplado+. Con cualquier intención con la que lo hubieras hecho, yo he sufrido un daño; incluso si no se debiera la venganza por mi dolor, se debería sin embargo el consuelo. Pero veamos también por qué ha hecho esto. (12) Dos jóvenes amaban la misma prostituta, nuestros hijos. Se cuestionaba de quién de los dos iba a ser. Quiero preguntarte si, cuando supieras esto, le darías el dinero a tu hijo; quiero saber si, cuando viste a mi hijo (como piensas) queriendo morir, no temiste tal cosa sobre el tuyo. Mi hijo dice que quería morir por amor: pero el tuyo también ama. En este punto, reprocharé al padre: si tú hubieras pensado verdaderamente en el peligro de muerte, entonces habrías corrido hacia tu hijo. (13) ¿Cuál fue por tanto la razón? No salvaste a mi hijo, sino que corrigiste al tuyo. Una era la razón, creo, la de apartarle del deseo por el que ardía si el amor se llevaba a otra parte, si se truncaba la posibilidad de aquella vergüenza.

(14) *Vivit itaque filius tuus et honeste vivit et iam sine fabula vivit. At tu mihi nurum meretricem dedisti, tu domum meam lupanar fecisti: et, ne parum sit has iniurias intulisse, etiamnum vis adfirmare iudicibus filium meum, nisi redempta meretrice, non fuisse victurum.*

(14) Así, tu hijo vive, y vive honestamente, y vive ya sin habladurías. Por el contrario, tú me diste una nuera prostituta, tú hiciste mi casa un burdel; y, si te parece poco haber lanzado estas injurias, quieres afirmar ante los jueces que mi hijo, de no ser rescatada la prostituta, no habría sobrevivido.

3.1. *Thema*

Al igual que en la declamación 252, discuten en la causa un hombre pobre y un hombre rico y también aquí el origen de la disputa está en sus descendientes, dos hijos adolescentes enamorados de una misma prostituta. Como presupuestos fácticos, el *thema* establece que el *leno* de la muchacha se había comprometido a entregarla al primero que pagase el precio del rescate; que el hombre rico encontró al hijo del pobre llorando con una espada en las manos, al tiempo que decía que quería quitarse la vida por amor (se entiende que porque perdería a su amada al no contar con el dinero para el rescate); que el *dives* le había dado la cantidad necesaria para liberar a la joven; y que, finalmente, el *pauper adulescens* la rescató. Tras todo ello, el hombre pobre actúa contra el rico con la acción por maleficio no contemplado en la ley.

3.2. *Sermo* (§1)

El *sermo* se limita a una brevísima advertencia sobre la *quaestio* a abordar. El maestro indica que ambas partes aceptan una parte de la ley, esto es, que los litigantes están de acuerdo en que el *maleficium* invocado no está contemplado. Tal y como ocurría en la declamación 252.1, las *quaestiones causae* se ponen en relación con la propia denominación de la *lex inscripti maleficii*⁶³, pero aquí el discurso se adapta a la regla general, señalada por Quintiliano (Quint. *Inst. Orat.* 7.4.36) y se centra en una sola de las *quaestiones* posibles: si los hechos pueden calificarse o no como un verdadero *maleficium*.

3.3. *Exordium* (§2)

El discurso comienza por reconocer el carácter paradójico de la reclamación, ya que tiene su origen en un don o regalo del acusado y requiere un proe-

63 *Vid. supra*, en este mismo capítulo, punto 1.2.

mio especialmente cuidadoso. Una donación, en principio, debía generar la gratitud del destinatario y no una acusación, por ello, el discurso se abre con un tipo de exordio que la doctrina denomina *insinuatio*⁶⁴, y se subraya que esta contradicción es solo aparente, preparando así la argumentación posterior y suscitando la curiosidad y expectación del auditorio. Tal contradicción se pone en primer término utilizando las palabras que se imaginan pronunciadas por el *dives* en su defensa; un recurso que contribuye además a crear la apariencia de una verdadera controversia *in utramque partem*⁶⁵. Con ello el *pauper* aparece con actitud humilde para disponer favorablemente el ánimo de los jueces, si bien utiliza las palabras del contrario *in suam utilitatem*.

3.4. *Propositio* y *divisio* (§§3-4)

Presentadas las peculiaridades de la acusación en el exordio, el declamador anuncia lo que se dispone a probar a continuación, esto es, que lo sucedido ha sido un verdadero *maleficium*, más aún, un *maleficium* de los más graves:

Haciendo uso de una *praeteritio* (*Nihildum de animo divitis loquor*) para llamar la atención sobre la mala intención del acusado, que como se verá, se presenta en una gradación creciente⁶⁶, el párrafo §3 actúa como una transición que da paso a la *argumentatio* y anticipa la estructura que seguirá el discurso (*divisio*): se abordarán primero los argumentos que prueban que se ha producido un verdadero mal (§§4-8); y a continuación, los que demuestran que este fue causado de forma intencionada y maliciosa (§§8-14).

3.5. *Argumentatio* (§§4-13)

La constatación de la existencia de un *maleficium* se fundamenta, por una parte, en los efectos dañinos que ha producido la donación del *dives* (§§5-6). El declamador enumera como tales perjuicios la pérdida de expectativas en la continuidad del linaje y el menoscabo de la buena reputación familiar, evocando la desconfianza en la legitimidad de la prole y la *indignitas* que derivarían de una *meretrix* convertida en madre de la *domus*.

64 Cic. *Inv.* 1.15.20; *Rhet. Her.* 1.6; Quint. *Inst. Orat.* 4.1.42. Vid. LAUSBERG, *Manual de retórica literaria*, cit. §280 ss., pp. 255 ss.

65 El discurso gana así en vivacidad y dinamismo y sigue las instrucciones generales de la doctrina, que recomendaba partir de las palabras del contrario, con el fin de crear la impresión de espontaneidad y capacidad de improvisación del orador.

66 Quint. *Inst. Orat.* 7.1.10: el argumento más fuerte se coloca en último lugar.

El discurso del *pauper* se construye a partir del *status* de la *qualitas iuridicialis adsumptiva*, pues trata de probar la existencia del *maleficium* argumentando que el reo no ha actuado *recte, iure* (se plantea la *quaestio an dives iure fit*). En realidad, el razonamiento del declamador presupone una defensa basada en la *comparatio*, eso es, en afirmar que actuó correctamente porque, de no haberlo hecho, se habría producido un mal mayor. De ahí que el discurso argumente para probar que no existía en realidad la situación de peligro que alegaba su contrincante.

De acuerdo con la tópica retórica de la *qualitas, la argumentatio del pauper* se desarrolla a partir de una *constitutio incidens* y se recurre al *status coniecturalis*. Una de las estrategias recomendadas por Cicerón para abordar las causas del *status qualitatis* consistía en utilizar una conjetura alternativa para demostrar que lo que el contrincante presentaba como inevitable no se habría producido en ningún caso⁶⁷. También aconsejaba argumentar que la actuación del acusado no era una acción más útil o más honesta que la que decía evitar⁶⁸ y, asimismo, que el contrincante no había actuado honestamente, y ello para hacer aflorar los verdaderos motivos e intereses que inspiraron su comportamiento⁶⁹. En total concordancia con la doctrina, el declamador señala: a) que el *dives* no creía realmente que el joven fuera a suicidarse porque el suicidio, en las condiciones descritas, no se habría producido nunca (§§ 8-10); b) que, en cualquier caso, la muerte de un hijo sería preferible para un padre que verlo deshonrado (§§7-8); c) que el *dives* pretendía, en verdad, liberar a su propio hijo de la tentación del rescate y evitar el deshonor que supondría tener a la prostituta en su misma casa (§§11-13).

El párrafo §7 utiliza numerosos recursos retóricos para apelar a la emotividad del auditorio. Se recurre a la etopeya para poner de manifiesto los principales valores de la familia romana y se da la voz a un *paterfamilias* honorable y severo reproduciendo literalmente su discurso imaginario. Se emplea la imagen metafórica del luto para subrayar aún más la gravedad del oprobio sufrido y la personificación del valor de la *dignitas*, que se presenta como verdadera difunta del caso, con un *tempus lugendi* que se prolongaría *sine die*.

Los párrafos §§8-10 se dedican a probar que el *filius pauperis* no tenía una auténtica determinación para quitarse la vida. Para probar tal *coniectura* el *pauper* presenta los hechos coloreados en beneficio propio y, detrás de su ra-

67 Cic. *Inv.* 2.74

68 *Rhet. Her.* 2.21

69 Cic. *Inv.* 2.77.

zonamiento, asoma el modo de actuar que solía atribuirse a los amantes en la comedia *palliata*, quienes, de forma frívola y superficial, anunciaban frecuentemente que se quitarían la vida si perdían a su amada, no teniendo verdadera intención de hacerlo⁷⁰. Está también presente una concepción del suicidio como acto justificado únicamente en un dolor profundo y en la ausencia de razones para continuar viviendo (*taedium vitae*)⁷¹; como la consecuencia de un temperamento valeroso y determinado, propio de una gran dignidad y fortaleza de ánimo; todo lo contrario de lo que se transmite sobre el comportamiento del joven enamorado, en actitud infantil y envuelto en llanto⁷².

La segunda *coniectura* (§§11-13) tiene la finalidad de probar que el *dives* pretendía evitar que fuera su hijo quien rescatara a la prostituta para sí, empujándola hacia la casa del pobre, y para ello, el declamador ofrece dos argumentos. El primero de ellos se basa en una especie de razonamiento deductivo, que podría formularse del siguiente modo: si verdaderamente al *dives* hubiera creído que perder el amor de la prostituta era una razón suficiente para quitarse la vida; y en esa situación se encontraban potencialmente ambos jóvenes; entonces, habría temido por la vida de su hijo y sería a él a quien habría socorrido. No siendo así, la única explicación sería la de que el *dives*, al contrario de lo que afirmaba, no creía realmente que el joven *pauper* fuera a suicidarse. El segundo argumento se basa en la típica *quaestio: qui prodest?*, que apunta hacia el beneficio obtenido por el *dives* en perjuicio del *pauper* y que da paso a la *peroratio* dispuesta a continuación.

3.6. *Peroratio* (§14).

La parte final del discurso, como era costumbre, apela especialmente a la emotividad y subraya la desgracia que se cierne sobre la familia del *pauper* por culpa del acusado. Su actitud se invoca como otro motivo de ofensa, pues aparecer ante el auditorio como deudor de un *beneficium*, que obligaba a responder con la *gratia*, resultaría injurioso en sí mismo; más cuando, en verdad, se ha sido víctima de un grave *maleficium*.

70 Vid. Y. GRISÉ, *Le suicide dans la Rome Antique*, Paris 1982, pp. 233 ss.

71 Vid. GRISÉ, *Le suicide dans la Rome Antique*, cit., pp. 59 ss.

72 El suicidio con la espada requiere energía, coraje y cierta precisión. Vid. GRISÉ, *Le suicide dans la Rome Antique*, cit., pp. 95 ss. Las lágrimas serían incompatibles con una verdadera determinación para suicidarse. Sén. *Contr.* 8.6. *Lacrima semper indicium est inoptatae rei; lacrimae pignora sunt nolentium et repugnantis animi vultus index. Nemo umquam quod cupit deflet. Lacrimae coacti doloris intra praecordia et intolerabilis silentii eruptio.*

III

Implicaciones jurídicas de un conflicto imaginario

Examinada la construcción retórica de las declamaciones, es posible considerar el desempeño de la *actio inscripti maleficii* y su relación con la experiencia jurídica romana de un modo menos abstracto que el de los estudios precedentes. La hipótesis que habían propuesto inicialmente los humanistas franceses¹ puede reformularse para explorarla a la luz de la argumentación utilizada en cada caso concreto y analizar, a partir de nuevos interrogantes, si las controversias sobre la *actio inscripti maleficii* representaban una versión escolástica de las reclamaciones forenses basadas en el edicto *de dolo*. Cabría preguntarse: ¿los argumentos declamatorios son coherentes con las normas del Derecho romano? ¿resultan acordes con la reflexión de los juristas sobre la acción o excepción del dolo, si tomamos cada razonamiento en su propio contexto? ¿podrían serle útiles al alumno en un futuro, si tenía que afrontar un proceso sobre la *actio doli* como *advocatus*? Responder estas preguntas implica, es evidente, una comparación entre dos campos epistemológicos distintos, el propio de la escuela y el específico de la práctica forense. Una comparación que requerirá distintos niveles de análisis.

1. *Agere de inscripto maleficio*

Un primer análisis posible es el de ahondar sobre el conflicto de intereses que subyace en las dos controversias escolásticas para identificar lo que pretendía realmente el *pauper* con la *actio inscripti maleficii* en las declamaciones 252 y 344. Los argumentos empleados, como se verá, pueden ser objeto de una reflexión más profunda a la luz de la experiencia jurídica romana.

1.1. El discurso de la declamación 252 escenificaba probablemente lo que Cicerón denominaba una *contentio de constituendo iudicio*, en la que las partes, *ab utroque*, argumentaban ante el órgano jurisdiccional cuál era el modo adecuado de abordar la controversia, esto es, qué acción era la conveniente

1 *Vid. supra* cap. I.3.

2 *Vid. PELLECCHI, Retorica di scuola, argomentazione forense e proceso, cit., pp. 513-554.*

para juzgar los hechos³. Este tipo de contiendas tenía lugar, normalmente, en la fase preliminar del proceso, siendo muy raro que llegara a discutirse ante el órgano juzgador⁴ y se centraba a menudo en cuestiones formales, sin entrar en el fondo del asunto⁵. En el caso de la declamación 252 y a partir de la argumentación del *pauper* habría que imaginar que, por medio de una *praescriptio*, el *dives* habría pretendido eludir la discusión sobre su culpabilidad y circunscribir la cuestión a la idoneidad de la acción y, en relación con ella, a la calificación “jurídica” de los hechos.

No obstante, tratando de comprender el planteamiento del ejercicio, es decir, el porqué del caso propuesto, cabe preguntarse si acaso la *praescriptio* que invocaba la ley del *raptus* suponía en el fondo que el *dives* reivindicaba un juicio previo para dilucidar primero su responsabilidad en el *raptus*,

3 Cic. *Part. Orat.* 99-100: *Atque etiam ante iudicium de constituendo ipso iudicio solet esse contentio, cum aut sitne actio illi qui agit aut iamne sit aut num iam esse desierit aut illane lege hisne verbis sit actio quaeritur. (...) Quarum causarum genus est positum in iure civili quod est in privatarum rerum lege aut more positum; cuius scientia neglecta ab oratoribus plerisque nobis ad dicendum necessaria videtur.*

4 *Rhet. Her.* 1.12.22: *raro venit in iudicium*; Cic. *De inv.* 2.57-58. La razón por la que no se discutían *apud iudicem* está en el uso del mecanismo de la *exceptio*: las partes podían contender *in iure* sobre la conveniencia de la *datio o denegatio actionis seu exceptionis*, pero si ésta última finalmente se incluía en la fórmula, en la fase *apud iudicem* solo debía probarse lo alegado, sin entrar ya en si era o no oportuna la objeción.

5 Sobre la *translatio* y la *praescriptio* como mecanismo de defensa del reo, *vid.* CALBOLI MONTESFUSCO, *La 'Translatio' e la 'Praescriptio' nei Retori Latini*, en *Hermes* 103.2 (1975), pp. 212-221. Acerca de la correspondencia entre la *praescriptio* retórica y la *exceptio* procesal del Derecho romano, *vid.* A. STEINWENTER, *Rhetorik und römischer Zivilprozess*, en *ZSS* 65 (1947), especialmente, pp. 98 ss; E. MEYER, *Die Quaestiones der Rhetorik und die Anfänge juristischer Methodenlehre*, en *ZSS* 68.1 (1951), pp. 30-73; W. KOLITSCH, *'Praescriptio' und 'exceptio' außerhalb des Formularverfahrens*, en *ZSS* 76 (1959), p. 291 ss.; E. CARAWAN, *What the laws have prejudged: παραγραφή and early iussue-theory*, en C.W. Wooten (ed.), *The Orator in Action and Theory in Greece and Rome*, Leiden 2001, pp. 17-51; G. KRAPINGER, en L. Pasetti, A. Casamento, G. Dimateo (et al.) (dirs.) *Le Declamazioni minori attribuite a Quintiliano*, I (244-292), Bologna 2019, pp. 227-228; G. DIMATTEO, en L. Pasetti, A. Casamento, G. Dimateo (et al.) (dirs.) *Le Declamazioni minori attribuite a Quintiliano*, cit., p. 237 nt. 6; C. MASI DORIA, *Immagini del processo nelle declamazioni pseudo-quintilinee*, en A. Lovato, A. Stramaglia, G. Traina, *Le 'Declamazioni Maggiori' Pseudo-Quintilianee nella Roma imperiale*, cit. pp. 272 ss. *Vid.* también, D. NÖRR, *Die Entstehung der Longi temporis praescriptio. Studien zum Einfluss der Zeit im Recht und zur Rechtspolitik in der Kaiserzeit*, Wiesbaden 1969, pp. 16-25; L. PELLECCHI, *La 'praescriptio'. Processo, diritto sostanziale, modelli espositivi*, Padova 2003.

puesto que se le acusaba de haber instigado al *parasitus*. Una objeción así tenía su lógica, ya que ambos procesos estarían conectados por el hecho del soborno y si se producía una sentencia condenatoria en el juicio sobre el maleficio no escrito, aunque no pudiera imponerse como vinculante al juez penal⁶, podría condicionar su decisión sobre la responsabilidad por la violación ordenada al parásito⁷. El Derecho romano no parece haber dispuesto como regla general expresa que el juicio penal público debiera sustanciarse siempre en primer lugar, aunque para el caso de los *iudicia capitalia* y en la época clásica era posible solicitar al pretor la “suspensión”⁸ del proceso civil hasta la finalización del penal, mediante la *exceptio extra quam in reum capitis praeiudicium fiat*⁹ recogida en el edicto¹⁰.

6 Vid. M. MARRONE, *La efficacia pregiudiziale della sentenza nel processo civile romano*, Palermo 1955, pp. 264.

7 La decisión judicial anterior es considerada como un medio de prueba (Cic. *De orat.* 2.116: *tabulae, testimonia, quaestiones, pacta conventa, leges, senatus consulta, res iudicatae, deceta, responsa*; Cic. *Inv.* 2.68; Quint. *Inst. Orat.* 5.2.1.

8 D. MANTOVANI, ‘*Praetoris partes*’. *La ‘iurisdictio’ e i suoi vincoli nel processo formulare: Un percorso negli studi*, en M.G. di Renzo (ed.), *Il diritto fra scoperta e creazione. Giudici e giuristi nella storia della giustizia civile. Atti del convegno della Società italiana di Storia del Diritto*, Napoli 2003, pp. 114 ss.; Cfr. M. MIGLIETTA, ‘*Servus dolo occisus*’. *Contributo allo studio del concorso tra ‘actio legis Aquiliae’ e ‘iudicium ex lege Cornelia de sicariis’*, Napoli 2001, pp. 167ss.

9 Vid. F.C. SAVIGNY, *Dissertatio inauguralis iuridica de Concursu delictorum formali*, Marburgi 1800; C. FERRINI, *Diritto penale romano: teorie generali*, Milano 1899, pp. 222 ss.; ID. *Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano*, Roma 1905, pp. 133 ss.; F. DE MARINI AVONZO, *Coesistenza e connessione tra iudicium publicum e iudicium privatum. Ricerche sul diritto tardo classico*, en *Bulletino dell’Istituto di Diritto romano* 49-50 (1954), pp. 125-198 (= *Diritto@Storia* 11 (2013), accesible en <https://www.dirittoestoria.it/11/in-memoriām/De-Marini-Avonzo-Iudicium-publicum-iudicium-privatum.html>); P. VOCI, *Azioni penali in concorso tra loro*, en *SDHI* 65 (1999), pp. 1 ss.; MANTOVANI, ‘*Praetoris partes*’, cit., pp. 114 ss.; M. GARDINI, *La trama giurisprudenziale sulla pregiudizialità in CTh. 9.20.1*, en *Ius Online. Rivista di Scienze Giuridiche dell’Università Cattolica di Milano* 3 (2017), pp. 150 ss.

10 Es posible que el juicio penal utilizado en la realidad forense para perseguir la violación fuera una *quaestio ex lege Iulia de adulteriis*, por *stuprum*. Las penas impuestas por la ley son hoy objeto de discusión, pero Tácito (Tac. *Ann.* 3.24.3-4) menciona la *poena capitis* del *exilium* (D. 48.1.2, Paul. 15 ed.: *Publicorum iudiciorum quaedam capitalia sunt, quaedam non capitalia. Capitalia sunt, ex quibus poena mors aut exilium est, hoc est aquae et ignis interdictio: per has enim poenas eximitur caput de civitate*). Acerca de las fuentes y la bibliografía relativa a la *Lex Iulia de adulteriis* puede consultarse en P. MOREAU. *Loi Iulia*

Por otro lado, al margen del proceso instaurado con la *actio inscripti maleficii*, cabría también plantear si la responsabilidad del *dives* por la violación ordenada al *parasitus* podría exigirse o no, una vez que ya se había pagado la pena correspondiente al delito. En principio, la conducta de *summittere parasitum sceleris*¹¹, puesto que quien utilizaba un *minister*, un *servus* o persona subordinada de baja condición social para la comisión de un delito era tratado en realidad como reo principal, esto es, asumía la consideración de autor del delito que ordenaba cometer¹². El *parasitus* del caso sería, por tanto, un

réprimant l'adultère et d'autres délits sexuels, en *Lepor. Leges Populi Romani*, sous la dir. de Jean-Louis Ferrary et de Philippe Moreau. [En ligne]. Paris: IRHT-TELMA, 2007. URL: <http://www.cn-telma.fr/lepor/notice432/>. Date de mise à jour: 12/03/20.

11 La expresión *architectum sceleris* la utiliza Cicerón en *Cluen.* 22.60. Sobre la consideración del *minister* como un mero instrumento de su patrono, *vid.* D. 2.10.1.1, Ulp. 7 ed.: *Fecisse autem dolo malo non tantum is putatur, qui suis manibus vel per suos retinuerit ^retinuit^, verum qui alios quoque rogavit ut eum detinerent vel abducerent, ne iudicio sistat, sive scientes sive ignorantes quid esset quod comminiceretur*; D. 47.7.7.4, Ulp. 38 ed.: *Sive autem quis suis manibus, sive dum imperat servo arbores cingi subsecari caedi, hac actione tenetur. Idem et si libero imperet*; D. 48.16.1.13, Marc. l. s. ad sc Turp.: *Incidit in hoc senatus consulto et qui accusatorem summittit aut instigat, aut qui mandat alicui et instruit eum ad accusationem capitalem dando probationes, allegando accusationes: et merito: nam diffidendo crimini quod movet et eximendo se periculo calumniae vel desertionis merito calumniantis et desistentis poenae subdi debuit, nisi subornatus accusator probaverit crimen quod intendere suscepit. Nec interest, per se mandavit accusationem an per alium: verum hunc, qui hoc ministerio usus est ad mandandam accusationem, non ex verbis, sed ex sententia senatus consulti puniri Papinianus respondit. summissus enim accusator similiter eodem senatus consulto plectitur, id est propter hoc solum punitur, quod ministerium alieni timoris recepit*; Aul. Gel. N.A. 11.18.24: *Quocirca ne id quidem Sabinus dubitare se ait, quin dominus furti sit condemnandus, qui seruo suo, uti furtum faceret, imperavit.*

12 Su responsabilidad era distinta de la que tenía el mero instigador o mandante cuando no existía esa relación de subordinación. En ese caso, al contrario, el mandante era considerado un cómplice y el ejecutor material ostentaba el papel de autor principal. Los textos demuestran que la responsabilidad del instigador no se estableció de forma general, sino caso a caso, bien por preverlo así la ley reguladora del delito, bien por la interpretación que de ella hacían los juristas, como, por ejemplo, en: D. 47.10.11.3, Ulp. 57 ed.: *Si mandatu meo facta sit alicui iniuria, plerique aiunt tam me qui mandavi quam eum qui suscepit iniuriarum teneri*; D. 47.10.11.4, Ulp. 57 ed.: *Proculus recte ait, si in hoc te conduxerim, ut iniuriam facias, cum utroque nostrum iniuriarum agi posse, quia mea opera facta sit iniuria*; D. 47.10.11.6, Ulp. 57 ed.: *Atilicinus autem ait et si persuaserim*

mero *consciis* y habría actuado como *instrumentum* del ordenante, quien habría delinquido él mismo, aunque *per suum*, en lugar de *suís manibus*¹³. Por ello, y visto que la multa había sido pagada por el propio *dives*, sería posible considerar, al menos idealmente, si este podría hacer valer que había asumido ya el castigo del *raptus* y que sería injusto reclamarle la pena una segunda vez¹⁴. Hay que decir que, aunque en general, por haber concurrido dos sujetos distintos en la comisión del mismo delito ambos deberían sancionarse cumulativamente, no obstante, la regla general quizás no resultara tan clara en una situación como la descrita, si pensamos en las soluciones que los juristas dieron al caso de la responsabilidad del *dominus sciens* por el delito cometido por su esclavo, en los que no siempre debía sumarse la entrega en *nox*a del esclavo a la responsabilidad por el propio delito¹⁵.

alicui alias nolenti, ut mihi ad iniuriam faciendam oboediret, posse iniuriarum mecum agi; D. 47.10.15.8, Ulp.77 ed.: *Fecisse convicium non tantum is videtur, qui vociferatus est, verum is quoque, qui concitavit ad vociferationem alios vel qui summissit ut vociferentur*. Contemplaban la instigación algunas leyes, como la *lex Cornelia de sicariis* (Coll. 1.3.1: *qui cum telo ambulaverit nominis necandi furtive faciendi causa, hominemve occiderit, cuiusve id dolo malo factu erit*); La *lex Pompeia de parricidiis* (D. 48.9.1, Marcian.14 inst.: *quis patrem matrem... occiderit cuiusve dolo malo id factum est*); La *lex Cornelia de falsis* (D. 48.10.2, Paul.3 Sab: ... *quive testamentum falsum scripserit signaverit recitaverit dolo malo cuiusve dolo malo id factum erit, legis Corneliae poena damnatur*). Sobre el *stuprum*: D. 48.5.13, Ulp. 1 *adult.*: *Haec verba legis "ne quis posthac stuprum adulterium facito sciens dolo malo" et ad eum, qui suasit, et ad eum, qui stuprum vel adulterium intulit, pertinent*.

13 Es más, la responsabilidad del sometido solo llegaba a exigirse si el delito cometido era especialmente grave. En las acciones que *non habent atrocitatem facinoris*, aun siendo reprobables e, incluso, delictivas, el subalterno que obedecía a su superior no era castigado: D. 50.17.157 pr., Ulp. 71 ed.: *Ad ea, quae non habent atrocitatem facinoris vel sceleris, ignoscitur servis, si vel dominis vel his, qui vice minorum sunt, veluti tutoribus et curatoribus obtemperaverint*. D. 50.17.169 pr., Paul. 2 ad Pl.: *Is damnatum dat, qui iubet dare: eius vero nulla culpa est, cui parere necesse sit*. Vid. FERRINI, *Diritto penale romano*, cit., pp. 210 ss.

14 Cfr. Ps. Quint. *decl. min.* 252.2: *neque enim in rerum naturam cadit ut quisquam mortalium id maleficium neget cuius poenam solutam esse contendat*.

15 Cfr. D. 9.4.4.3, Paul. 3 ed.: *Si detracta noxae deditione quasi cum conscio domino actum sit, qui non erat conscius: absolute facta et finito iudicio amplius agendo cum noxae deditione exceptione rei iudicatae summovebitur, quia res in superius iudicium deducta et finita est. Donec autem prius iudicium agitur, licentia agenti est, si eum de scientia domini arguenda paeniteat, tunc ad noxalem causam transire. contra quoque si cum eo qui scit cum noxae deditione actum sit, amplius in dominum detracta noxae deditione danda actio non est: in ipso autem iudicio si voluerit et scientiam domini ar-*

Como puede verse, el caso planteado en la declamación 252 está lejos de ser trivial y son diversas las dificultades técnicas que podrían aflorar. El ejercicio sugiere un doble concurso de acciones y de delitos, porque, por una parte, está el hecho de que una misma violación daba lugar a la responsabilidad de dos sujetos distintos; y por otra está el hecho de que el soborno del *raptor* daba lugar a un delito de violación y también a un daño añadido que es, precisamente, lo que se está reclamando.

En cualquier caso, la *argumentatio* de la declamación ni refuta la preferencia de un juicio sobre el otro (esperable si se hubiera imaginado que el reo objetaba la necesidad de un *praeiudicium*), ni alude a la intención que podría encubrir la objeción del *dives*. El discurso se dedica solo a probar que se persigue al *dives* por haber sobornado al *parasitus raptor*, pero no como responsable de una violación, sino como reo de un maleficio no contemplado en la ley; por ello, la primera parte está centrada en distinguir un delito del otro.

1.2. Es un presupuesto de la argumentación del *pauper* en la *declamatio* 252 que se podía acumular la sanción del *raptus* con la del delito no escrito. Aunque se refiere al parásito, tal premisa se desprende del §4: *Ego etiamsi cum ipso agerem qui rapuerat, poteram tamen, non contentus decem milibus quae accepi, in argumentum inscripti maleficii lege agere etiam cum parasito*); y puede decirse que, si bien se argumenta *ex scripto et voluntate legum*, en el fundamento del discurso está el razonamiento de que las acciones para reclamar cada uno de estos delitos *non eadem rem pertinent*: la primera tendría como propósito la persecución de una *privatam iniuriam* (§23), mientras que la segunda pretendería específicamente la *ultio virginitatis* (§5). Además, los párrafos §§8-9 se dedican a probar que, si no se utilizaba la *actio inscripti maleficii*, quedarían sin castigo las conductas del acusado que iban más allá de la violación que ordenó al *parasitus*.

Es sabido que la diferenciación de la *res qua de agitur* era clave para justificar jurídicamente la acumulación de acciones en los casos de concurso de delitos. Es un ejemplo:

D.47.10.15.46, Ulp. 77 ed.: *Si quis servo verberato iniuriarum egerit, deinde postea*

guere, non est prohibendus; Vid. M. MARRONE, *Sul concorso tra azione 'in solido' e azione nossale: a proposito di D.9.4.4.3 (Paul. 3 ad ed.)*, en *AUPA* 48 (2003), pp. 155-180 y la bibliografía allí citada.

damni iniuriae agat, Labeo scribit eandem rem non esse, quia altera actio ad damnum pertineret culpa datum, altera ad contumeliam.

Y el argumento de la *impunitas* era utilizado asimismo por los juristas para determinar la responsabilidad del reo en los supuestos de concurrencia de varios delitos¹⁶. De las palabras de Ulpiano, por ejemplo, se deduce que una misma conducta podía lesionar diferentes bienes jurídicos y cada una de esas lesiones debía perseguirse de forma independiente para que ninguna de ellas resultara sin castigo.

D. 47.1.2. pr.-6, Ulp. 43 *ad Sab: Numquam plura delicta concurrentia faciunt, ut ullius impunitas detur: neque enim delictum ob aliud delictum minuit poenam.* (1) *Qui igitur hominem subripuit et occidit, quia subripuit, furti, quia occidit, Aquilia tenetur, neque altera harum actionum alteram consumit*

D. 43.5.3.6, Ulp.68 ed.: *Si quis dolo malo fecerit, quo minus penes eum tabulae essent, nihilo minus hoc interdicto tenebitur, nec praeiudicatur aliquid legi Corneliae testamentariae, quasi dolo malo testamentum suppresserit. nemo enim ideo impune retinet tabulas, quod maius facinus admisit, cum exhibitis tabulis admissum eius magis manifestetur. Et posse aliquem dolo malo facere, ut in eam legem non incidat, ut puta si neque amoverit neque celaverit tabulas, sed idcirco alii tradiderit, ne eas interdicti exhiberet, hoc est si non suppressendi animo vel consilio fecit, sed ne huic exhiberet.*

Un razonamiento este con el que Papiniano defiende específicamente la aplicación de la *actio doli* para evitar que un sujeto se beneficiara impunemente al haberse extinguido su deuda por un hecho atribuible a su propia *culpa*¹⁷:

D. 46.3.95.1, Pap. 28 *quaest.*: “*Stichum aut Pamphilum, utrum ego velim, dare spondes?” altero mortuo qui vivit solus petetur, nisi si mora facta sit in eo mortuo, quem*

16 Sobre la *impunitas* como argumento jurisprudencial, vid. M. BÖRSCH, *Damit Übeltaten nicht ungestraft bleiben. ‘Impunitas’ als Argument der klassischen römischen Juristen*, Frankfurt am Main 2003.

17 La autenticidad del texto ha sido cuestionada por parte de la doctrina, pero los estudios más recientes lo consideran genuino. Vid. A. WACKE, *Zum dolus -Begriff der ‘actio de dolo’*, en *RIDA* 27(1980), pp. 365-368; M. BÖRSCH, *Damit Übeltaten nicht ungestraft bleiben*, cit. pp. 64-67; U. BABUSIAUX, *Papinian ‘Quaestiones’. Zur rhetorischen Methode eines spätclassischen Juristen*, München 2011, pp. 114 ss.; ID. *Les défauts de l’utilisation du ‘Ius controversum’ en tant que concept herméneutique de droit romain*, en N. Cornu Thenard (et al. ed.) *La controverse. Études d’histoire de l’argumentation juridique*, Paris 2019, pp. 38-43.

petitor elegit: tunc enim perinde solus ille qui decessit praebetur, ac si solus in obligationem deductus fuisset. Quod si promissoris fuerit electio, defuncto altero qui superest aequae peti poterit. Enimvero si facti debitoris alter sit mortuus, cum debitoris esset electio, quamvis interim non alius peti possit, quam qui solvi etiam potest, neque defuncti offerri aestimatio potest, si forte longe fuit vilior, quoniam id pro petitore in poenam promissoris constitutum est, tamen, si et alter servus postea sine culpa debitoris moriatur, nullo modo ex stipulatu agi poterit, cum illo in tempore, quo moriebatur, non commiserit stipulationem. sane quoniam impunita non debent esse admissa, doli actio non immerito desiderabitur: aliter quam in persona fideiussoris, qui promissum hominem interfecit, quia tenetur ex stipulatu actione fideiussor, quemadmodum tenebatur, si debitor sine herede decessisset

1.3. A pesar de que las declamaciones no hacen un uso riguroso de los términos procesales, los argumentos de las declamaciones 252 y 344 parecen evocar un *iudicium privatum*¹⁸. Aunque en la realidad del foro, padecer sobre uno mismo los efectos perniciosos de un crimen podía argüirse para legitimar la acusación de un *iudicium* penal público¹⁹, la expresión *iniuriam privatam perseguar* de la declamación 252 no alude a los motivos particulares del que acusa, sino al carácter mismo de la pretensión. *Iniuria privata* no tiene el significado de otras expresiones semejantes, como *sua iniuria* o *propria iniuria*, con las que las fuentes se refieren a la justificación personal de la *publica accusatio*²⁰. Resulta significativo es este sentido que el discurso distinga la reclamación del *pauper*, de la lesión que el *raptus candidatae* había causado a la comunidad: aunque afirma que la conducta del *dives* había supuesto una afrenta para el *populus* (se habían lesionado los valores de la *libertas* y la *religio*²¹), y llega incluso a interpelarlo para que intervenga en defensa del

18 Vid. LANFRANCHI, *Il diritto nei retori romani*, cit., p. 509 ss; MASI DORIA, *Immagini del proceso nelle declamazioni pseudo-quintilinee*, cit., p. 277 s.

19 A veces, incluso, era esta una condición para poder iniciar el juicio, como ocurría, por ejemplo, cuando se perseguía la *iniuria ex lege Cornelia* de aquel que *pulsatus, verberatusve, domusve eius vi introtia sit* (D.47.10.5.pr., Ulp.46 ed.).

20 Sobre el interés privado en la acusación penal pública, vid. D. MANTOVANI, *Il problema d'origine dell'accusa popolare. Dalla 'quaestio' unilaterale alla 'quaestio' bilaterale*, Padova 1989, pp. 102 ss; F. BOTTA, *Leggitimazione, interesse ed incapacità all'accusa nei 'publica iudicia'*, Cagliari 1996.

21 La lesión de la *religio* se desprende indirectamente de Ps.Quint. *decl.min.* 252.19: *ubi vero de sacerdotio quaeritur et iudicium religio agit, illam populus spectat, illam intuetur quae semper futura sit virgo, quae a cultu templorum, a sacris non recessura*. También indirectamente se invoca el valor de la *libertas* en Ps.Quint. *decl.min.* 252.18:

bien público²², lo que reclama es una lesión particular; de ahí que, en pos de la *captatio benevolentiae*, pida expresamente que la reclamación no sea considerada una muestra de soberbia y arrogancia²³.

La confrontación entre la dimensión pública y privada de una conducta ilícita aparece también en otras declamaciones, como en la *declamatio minor* 341 o en la controversia recogida en Sen. *Contr.*9.4.12. Ambas contraponen el castigo público que merece el delito, con las acciones privadas que puede ejercitar directamente la víctima y que son también pertinentes para la persecución de la ofensa. En *decl.min.341 (Res furtiva improfessa apud publicanos)* el declamador habla en favor de unos *publicani* que se enfrentaban con el dueño de una cosa robada que había sido después confiscada. En el caso, los ladrones habían tratado de eludir el impuesto que gravaba el transporte del bien hurtado y, por ello, este había sido objeto de *deprehensio*, pero el dueño de la cosa reclama a los publicanos lo que le pertenecía con ánimo de recuperarlo. En esta situación, el declamador diferencia el interés de los *publicani*, que se presenta como interés público, del daño que había sufrido el propietario y afirma: *Adversus iniuriam illius privata agi actione potest, a nobis publica*, haciendo referencia a la *actio furti* que el dueño podría ejercitar contra el ladrón, como una forma de perseguir la particular *iniuria* sufrida. En el caso de la declamación recordada por Séneca se planteaba la cuestión de si los golpes infligidos por un hijo a su padre debían ser vengados por este, como víctima, o bien por toda la comunidad, al afectar la afrenta a todos los padres e hijos y al propio “estado”. La ofensa causada al *pater* se identifica como una *iniuria privata* que se haría valer por la víctima con una *actio iniuriarum*. La afrenta causada a la comunidad sería, en cambio, una *iniuria publica*, que debía ser vengada (con independencia de la voluntad del *pater*) con la amputación de las manos del agresor, teniendo la sanción una clara finalidad ejemplarizante²⁴.

Neque est quod mirari, dives, aut indignari velis in comitiis plus saepe pauperes posse; non omnia possunt opes vestrae, neque in cunctis quae humanam continent vitam domina pecunia est. El daño sufrido por el *populus* se alude directamente en Ps.Quint. *decl. min. 252.23: (...) sed populus perdidit arbitrium dandi honoris, sed paulo ante sacerdotem creavit quam noluit.*

22 Ps.Quint. *decl.min. 252.23-24: Ite nunc et excludite campo divites et corrumpi sacra vetate, de ambitu leges conscribite. Comitia nostra decem milibus rapta sunt atque translata. Quam sanctum istud sacerdotium fore putatis quod stupro debetur?*

23 Ps.Quint. *decl.min. 252.23: Fortasse ego superbe faciam atque adroganter qui tamquam privatam iniuriam, tamquam maleficium adversus me commissum persequar.*

24 Sen. *Contr. 9.4.12: Gallio illam quaestionem primam fecit: an ultio caesi patris nullius sit nisi patris. Invitum, inquit, me non vindicabis. Si a quolibet alieno caesus essem et nollem agere iniuriarum, nemo nomine meo ageret. Atqui nihil interest: poena maior est eius qui cecidit, ius idem eius qui caesus est. Contra ait omnibus actionem dari; non enim privatam iniuriam esse sed publicam; itaque †nec taxatione† defungi*

Parece claro que la *iniuria privata* de la declamación 252 alude específicamente a la pérdida del sacerdocio y ello porque, si la acusación *raptorem summisisti* no estaba dirigida a reclamar la responsabilidad por el *raptus*²⁵ y si la corrupción (indirecta) de la voluntad popular (*comitia turbasti*) se presenta como un agravio que debe perseguir la comunidad, solo queda que la expresión *iniuria privata* se refiera a la pérdida del sacerdocio y que esta pérdida sea el verdadero objeto de la *actio incripti maleficii* interpuesta.

La reclamación del *pauper de la declamatio* 344 parece tener también la misma naturaleza privada. Reclama por haber sufrido un menoscabo en la *dignitas* y la *fama* y una pérdida en la expectativa de un linaje familiar honorable²⁶. Más que una venganza, afirma el declamador, su acción está destinada a recabar su propio *solacium*²⁷.

1.4. Los términos *maleficium* e *iniuria* se utilizan indistintamente en las declamaciones 252 y 344 para aludir a una *laesio*, pérdida o *detrimentum* (de carácter no patrimonial). La acepción de *iniuria* utilizada no se corresponde con el delito perseguido jurídicamente con la *actio iniuriarum*, sino con la noción explicada por Séneca el filósofo como *deminutio* que podía afectar *vel dignitatis, vel corporis vel rerum extra nos positarum*²⁸, y que se identificaba también con una sustracción de ganancias, recompensas, herencias y favores²⁹. Es el significado que se refleja en la *peroratio* de la declamación

damnatum aut iniuriarum poena, sed manus perdere; ad omnes patres pertinere hoc exemplum, ad omnes filios, ad ipsam rem publicam: tales esse qui fiant tyranni, certe qui tyrannorum amici.

25 Ps. Quint. *decl. min.* 252.3-4: *legem non ad reum refert sed ad crimen; et, tamquam ego nihil aliud quam de amissa virginitate filiae querar, recitat legem quae contra raptorem scripta est. (4) Ego autem, etiamsi cum ipso agerem qui rapuerat, poteram tamen, non contentus decem milibus quae accepi, in argumentum inscripti maleficii lege agere.*

26 Ps. Quint. *decl. min.* 344.6: *Dicam nunc ego hic interceptam spem nepotum, inquitam filii mei famam, futurorum quoque annorum spem esse sublatam? Hoc igitur qui fecit non potest non admisisse maleficium.*

27 Ps. Quint. *decl. min.* 344.11: *etiamsi non vindicta dolori meo deberetur tamen solacium.*

28 Sén. *Const. Sap.* 5.4: *Omnis iniuria deminutio eius est in quem incurrit, nec potest quisquam iniuriam accipere sine aliquo detrimento vel dignitatis, vel corporis vel rerum extra nos positarum.* Cfr. Ps. Quint. *decl. min.* 334.4 (*Levia sunt illa [maleficia] quae patrimonium populantur, levia etiam quae adversus corpus excogitantur; hoc non est legis viribus vindicandum quod saevit adversus animum?*).

29 Sén. *Const. Sap.* 9.2: *Est et illa iniuria frequens, si lucrum alicuius excussum est aut*

252, con la expresión *perdidi honorem* y que se desprende igualmente de los verbos *nocere*, *saevire* o *laedere* que utiliza la declamación 344³⁰.

El sintagma *inscriptum maleficium*, por tanto, además de interpretarse como un delito que no había sido tipificado (como una conducta reprochable y no prevista) que es el sentido que suele atribuírsele, significa también el mismo daño infligido. Un daño que debía castigarse por haberse causado injustamente³¹. El uso del término *maleficium* en su acepción semejante a *damnum* o *laesio* confirma que la relación semántica entre los vocablos *maleficium* y *delictum* no era siempre de sinonimia, tal y como han demostrado ya otros estudios³².

praemium diu captatum, si magno labore adfectata hereditas auersa est et quaestuosae domus gratia erepta. Los fragmentos de Séneca han sido considerados una prueba de la diferencia entre la acepción común del término *iniuria* y su significado técnico jurídico. Sobre las diferentes acepciones (jurídicas) del término *iniuria*, vid. D. 47.40.1.pr.-2, Ulp. 16 ed. y A. MANFREDINI, *Contributi allo studio dell'iniuria in età repubblicana*, Milano 1977, p. 146; L. SCOLARI, 'Beneficium' e 'iniuria'. *Rappresentazioni del dono e dell'offesa nel 'De beneficiis' di Seneca*, en *La Biblioteca di Classico Contemporaneo* 7 (2018), pp. 136 ss; BRUTTI, *La problemática del dolo processuale nell'esperiza romana*, cit., p. 305 s. nt. 138. Sobre el significado amplio del término *maleficium* y las connotaciones éticas comunes con otros como *scelus*, *nefas*, *probrum*, *flagitium*, *peccatum* o *facinus* Vid. T. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*. Erster Abschnitt, Leipzig 1899, p. 9 nt. 4; C. FERRINI, *Diritto penale romano. Esposizione storica e dottrinale (estr. Dall'Enciclopedia del Diritto Penale Italiano)*, Roma 1976, p. 18; Vid. además la bibliografía recogida en ARNESE, 'Maleficium', cit. pp. 21-29 nts. 1-39.

30 Vid. Ps.Quint. *decl.min.* 344.2 (*hoc nocendi genus...*); 344.4 (*saevit adversus animum*); 344.11 (*ego laesus sum*).

31 Señala Ayrault que el daño no sería considerado *maleficium* si no fuera porque es malvado, impío, infame o digno de ser castigado por las leyes. Según indica en su comentario de la *declamatio* 344, el *damnum* que es *maleficium* y digno de ser perseguido por las leyes es el que se causaba injustamente, con engaño o mala intención: *damnum quod tamen maleficium non sit: nempe nec sceleratum nec impium, nefandum aut denique vindicandum legibus: sed damnum absque iniuria, fraude et inimico animo.* Vid. M.F. *Quintilianii Declamationes CXXXVII*, cit., p. 179 v.

32 La equiparación entre estos dos vocablos (*maleficium* y *delictum*) deriva de su uso indistinto en algunos textos de Gayo que aluden a las fuentes de las obligaciones (Gai. 3.88 y Gai. 2 *aur.* en D.44.7.1pr., por una parte, y Gai.3.182 y Gai. 3 *aur.* en D.44.7.4 pr., por otra). Sin embargo, *maleficium* se identifica también con *noxa* (daño) en D.9.4.20 (Gai.7 *ed.prov.*). Marciano y Trifonino en D. 37.10.2, Marc. 4 *inst.* y D.16.3.31, Tryph. 9 *disp.*, lo utilizan para hacer referencia a *crimina*. Ulpiano, en D. 43.16.1.14 y 15, Ulp. 69 *ed.*, denomina *maleficia* los actos de desalojo violento protegidos por los interdictos posesorios. Ni siquiera el jurista Gayo utiliza siempre ambos términos como intercambiables.

1.5. La *quaestio an maleficium sit*, que se refiere, por tanto, a si existe o no un daño injustamente causado, se plantea de forma distinta en las declamaciones 252 y 344. En la primera resulta obvio que ha habido un hecho inicuo (la violación) y lo problemático es si el daño reclamado (la pérdida del sacerdocio) podía considerarse verdaderamente causado por el soborno del *dives al parasitus* (de ahí que la *quaestio an huis maleficium sit* mencionada en el *sermo* se señale como específica de este caso). En la *declamatio* 344, en cambio, el problema está en si existían o no razones que pudieran justificar el daño producido. En ambas se argumenta, no obstante, sobre la iniquidad de este daño, esto es, sobre la existencia de un *maleficium*.

a) Como se ha visto, la acusación múltiple de la *declamatio* 252 no pretendía exigir responsabilidad por cada uno de los delitos imputados. En verdad, las conductas de *summittere raptorem* y *comitia turbare* se utilizan en la argumentación para poder acusar al *dives de sacerdotium tollere*; esto es, para establecer una relación de causalidad entre la violación y la usurpación del sacerdocio y para poder así vincular al acusado con el daño sufrido. Se trataba de un razonamiento necesario porque, si era indudable que con la violación la muchacha quedaba excluida como candidata al sacerdocio, no era tan evidente que la violación hubiera sido la causa de que no consiguiera el nombramiento, ya que cabía también la posibilidad de que la muchacha no hubiera resultado finalmente elegida. En terminología actual, el *raptus* podía considerarse causa de la pérdida del sacerdocio solo según la teoría de equivalencia de condiciones (también denominada *cause in fact*), pero no según la teoría de la causalidad adecuada (o *proximate causation*)³³. Era preciso incidir, por tanto, en que la

Vid. recientemente, A. ARNESE, 'Maleficium'. *Le obbligazioni da fatto illecito nella riflessione gaiana*, Bari 2011, pp. 57-63; D. KREMER, *Originalité de la notion de 'maleficium'*, en E. Chevreau, D. Kremer y A. Laquerriere-Lacroix (eds.), 'Carmina iuris': *Mélanges en l'honneur de Michel Humbert*, Paris 2012, pp. 359- 376; BRUTTI, *La problemática del dolo processuale*, cit., p. 194 nt. 2.

33 La teoría de la equivalencia de las condiciones fue formulada por primera vez por Maximiliano von Buri, en el ámbito del Derecho penal. De acuerdo con ella, "basta que un acto o una omisión humana sean *conditio sine qua non* de un resultado para que deba entenderse como causa del mismo y le haga imputable a su autor". En cambio, la teoría de la causa adecuada, "que debe su origen al fisiólogo von Kries" tiene en cuenta un "juicio previo de posibilidad". "Afirmar que una causa es adecuada equivale a decir que puede producir un efecto, que es idónea para causarlo, no que necesariamente haya de dar lugar al mismo". Vid. A. DE COSSIO, *La causalidad en la responsabilidad civil. Estudio del Derecho español*, en *ADC* 19.3 (1966), pp. 530 ss. Sobre la relación de causalidad en las declamaciones quintilianeanas vid. D. NÖRR, *Causa mortis*, München 1986, pp. 38 ss. La declamación plantea problemas que son aún hoy discutidos por la doctrina civilística: *vid.*,

elección de la joven violada era más que probable, es decir, casi segura. En la declamación esta probabilidad se argumenta objetivamente recurriendo a la existencia del rumor circulante sobre la preferencia de los votantes por la joven *paupera* (y de ahí que se acuse: *comitia turbasti*, es decir, para dar por hecho que la violación ha ido en contra de la voluntad popular); pero se argumenta también subjetivamente, subrayando que, precisamente porque el *dives* daba por segura la elección de la rival (en una especie de prognosis subjetiva), habría tratado a toda costa de impedir la ordenando la violación como única forma de conseguir el cargo (y de ahí la acusación: *raptorem summisisti*). La atribución de la responsabilidad del daño al *dives* se completa después con argumentos *a persona*, *a causa* y *ex eventu*, para probar que la finalidad que pretendía era la consecución del sacerdocio.

El caso de la declamación 252 puede compararse —por contraste— con otra controversia escolástica comentada por Hermógenes a propósito del *status definitivus* en su manual *Peri ton stáseon* (Herm. *Per. Stas.*62.15-18):

Πρεσβεύων τις παρέθετο τῷ στρατηγῷ τὴν θυγατέρα, ἐβιάσατο αὐτὴν ἐκεῖνος, καὶ δημοσίων μὲν ἀδικημάτων ὁ πατὴρ αὐτὸν ἐπανελθὼν κρίνει, ὃ δὲ τὰς μυρίας κατατίθεσθαι ἄξιοι· τοῦτο γὰρ ὄριστο κατὰ τοῦ βιασαμένου. Ἐνταῦθα λέγοντος τοῦ φεύγοντος ὅτι ‘βίαιός εἰμι, ἀλλ’ οὐ δημοσίᾳ ἡδίκηκός’, ἀμφοτέροις ὑπεύθυνον αὐτὸν εἶναι φησιν ὁ διώκων, καὶ τῇ βίᾳ καὶ τῷ δημοσίῳ ἀδικήματι. Ἄν γὰρ φάσκη αὐτὸν βεβιάσθαι, δηλαδὴ ἀφίησι καὶ τοῦ δημοσίου ἀδικήματος· εἰ γὰρ μὴ εἶη βία, δηλαδὴ οὐδὲ δημόσιον ἀδικήμα. διὰ τοῦτο οὖν συμπλέκεται ἐκάτερον· ἄλλως γὰρ οὐ δύναται δημοσίων ἀδικημάτων κατηγορεῖν, ἢν τῆς βίας αὐτὸν ἀνίη³⁴

Uno, al partir como embajador, dejó a su hija al cuidado del general; este la forzó y el padre, al volver, lo acusa de daño al interés público. El general, sin embargo, considera justo pagar diez mil dracmas, pues ésta es la pena fijada para el violador. En este caso, el acusado dirá: “soy un violador, pero no he cometido delito contra el bien público”; el acusador afirma que es culpable de los delitos de violación y de daño a los asuntos públicos, porque, en el caso de que no diga que la violó, es evidente que tampoco cometió delito contra el bien público. Pues si no hay violación, evidentemente tampoco hay delito contra el interés público. Por ello une las dos acusaciones: no puede acusarlo de daño al bien público si lo absuelve de violación³⁵

por ejemplo, P. SALVADOR CODERCH y A. FERNÁNDEZ CRENDE, *Causalidad y responsabilidad*, en *InDret. Revista para el análisis del Derecho* 1 (2006), consultable en: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/329_es.pdf

34 Para el texto griego, *vid.* M. PATILLON, *Hermogène, Les États de cause*, Paris 2009, p. 43-44. Sobre el autor y la obra, pp. VII-XVIII

35 Para la traducción, *vid.* R. FERNÁNDEZ GARRIDO, *Hermógenes de Tarso, Sobre los estados de la causa*, Lo-groño 2010, p. 167.

En el ejemplo de Hermógenes el *pater* debía ofrecer una definición del delito contra el estado del que acusaba y debía hacerlo de modo que esta definición aglutinara las dos conductas imputadas (un tipo de definición que denomina *mniais*). Debía considerar las circunstancias que en el caso concreto vinculaban el *raptus* y la ofensa al estado, en vez de las que servían para distinguirlas. Y ello porque, tratándose de dos delitos imbricados, el padre no podía acusar de que se había actuado contra el estado sin partir de la existencia de la violación y, de acuerdo con ello, propone la definición: delito contra el estado es el que se comete contra una persona que representa al estado³⁶.

Por el contrario, en la declamación 252, aunque se aglutinan también varias acusaciones para poder imputar al *dives* la pérdida del sacerdocio, estas no se usan para definir y cualificar un delito específico, sino, como se ha dicho, para establecer una relación de causalidad entre el daño que se reclama y la conducta del acusado.

b) En el caso de la *declamatio* 344 la *quaestio an maleficium sit* presupone que el reo ha alegado que el dinero que entregó al hijo del *pauper* trataba de evitar su suicidio y, por tanto, estaba justificado en que impedía un mal mayor que el de la deshonra por el rescate de la prostituta. El discurso se construye, como se ha visto, recurriendo al *status* de la *qualitas iuridicialis adsumptiva* y está dedicado a probar que el reo ha actuado *non iure*³⁷. El declamador afirma que para cualquier digno padre de familia el deshonor del rescate de la prostituta no sería preferible a la muerte de un hijo; que, realmente, no existía el peligro de muerte aducido; que el verdadero motivo por el que el *dives* entregó el dinero estaba en su intención de evitar un mal propio trasladándolo al *pauper*.

1.6. De acuerdo con la argumentación de la *declamatio* 252, un *maleficium* es *inscriptum* porque no puede perseguirse con ningún mecanismo previsto en las leyes:

§7: *Haec crimina si quam aliam legem habent, transfer sane actionem meam; si nullam aliam habent, cur praescribis adversus maiorum diligentiam et exquisita ingenia quae <ius> scripserunt? Est igitur inscriptum.*

³⁶ Sobre el texto de Hermógenes, *vid.* M. PATILLON, *Notice*, en *Corpus Rhetoricum*, Hermogène, cit., pp. 45 y 158 nt.3 y 4.

³⁷ Cic. *inv.*1.14; 2.69; *Rhet.Her.* 1.24.

Pero la razón por la que no ha sido contemplado en ninguna norma está en que no es posible preverlo, el maleficio se halla oculto detrás de una conducta maliciosa que no puede anticiparse:

§8: ... *Diligentissime maiores hanc videntur excogitasse legem, quod, cum scirent nullam tantam mn prudentiam, nullam immo tam certam divinationem ut mnia quaecumque ingeniis malorum excogitari umquam potuissent providentia caventium videret, hac lege omnem malitiam veluti quadam indagine cinxerunt, ut quidquid aliarum legum effugisset auxilium quasi extrinsecus circumdaretur*

En el razonamiento del declamador, la *actio inscripti maleficii* tiene su razón de ser en el hecho de que la ley no puede contemplar los comportamientos que son impredecibles, inesperados incluso para el legislador más precavido. Aquí, lo inesperado y, por tanto, lo no previsto, es que el *dives* estaba dispuesto a pagar la multa por el *raptus* porque con la obtención del sacerdocio obtenía, en realidad, una ganancia mayor. Y no era este un razonamiento insólito: Aristóteles consideraba esta misma circunstancia como ejemplo de comportamiento contra el que una persona no podría precaverse y como ejemplo también de las razones que podrían llevar a un hombre a cometer un delito:

Arist. *Rhet.* 1.12.1 (1372a 6): ὄν μὲν οὖν ἔνεκα ἀδικοῦσιν, ταῦτ' ἐστίν: πῶς δὲ ἔχοντες καὶ τίνας, λέγωμεν νῦν. αὐτοὶ μὲν οὖν ὅταν οἴωνται δυνατὸν εἶναι τὸ πρᾶγμα πραχθῆναι καὶ αὐτοῖς δυνατὸν, εἴτ' ἂν λαθεῖν πράξαντες, ἢ μὴ λαθόντες μὴ δοῦναι δίκην, ἢ δοῦναι μὲν ἀλλ' ἐλάττω τὴν ζημίαν εἶναι τοῦ κέρδους αὐτοῖς ἢ ὧν κήδονται.

Los hombres cometen injusticia cuando piensan que poner en práctica una determinada acción es posible, y posible para ellos mismos, ya porque consideren que han de quedar ocultos después de realizarla, ya porque, aun sin quedar ocultos estimen que no sufrirán proceso o que, en caso de sufrirlo, la pena será, para ellos o para quienes son objeto de su interés, menor que la ganancia.

Arist. *Rhet.* 1.12.8-9 (1372a 34): καὶ ὅσοις μὴ λανθάνουσιν ἔστιν δίωσις δίκης ἢ ἀναβολὴ χρόνου ἢ διαφθοραὶ κριτῶν. καὶ οἷς, ἐὰν γένηται ζημία, ἔστιν δίωσις τῆς ἐκτίσεως ἢ ἀναβολὴ χρόνιος. ἢ εἰ δι' ἀπορίαν μηδὲν ἔχει ὅ τι ἀπολέσει. [9] καὶ οἷς τὰ μὲν κέρδη φανερὰ ἢ μεγάλα ἢ ἐγγύς, αἱ δὲ ζημίαι μικραὶ ἢ ἀφανεῖς ἢ πόρρω. καὶ ὃ μὴ ἔστιν τιμωρία ἴση τῇ ὠφελείᾳ, οἷον δοκεῖ ἢ τυρρανίς³⁸

(no se puede estar precavido contra) los que, si no pueden permanecer ocultos, tienen en sus manos la evitación del proceso o su aplazamiento o la posibilidad de corromper a los jueces; con los que, si se produce la pena, pueden asimismo evitar el pago o aplazarlo por mucho tiempo, o también con el que nada tiene que perder a causa de su pobreza; con aquellos a los que las ganancias se les muestran grandes o próximas y, en cambio, las penas pequeñas, inseguras o lejanas; con todo aquel para quien el castigo no es proporcionado al provecho, como parece que ocurre con la tiranía³⁹

En el caso de la declamación 344 la imprevisibilidad del daño es aún más evidente, porque proviene de un gesto en apariencia bondadoso.

Podría decirse, en consecuencia, que la *malitia* que castigaba de forma genérica la *actio inscripti maleficii* estaba en aprovecharse de la imprevisibilidad del *maleficium*, en la cualidad de insospechado del daño. No obstante, en ambas declamaciones el comportamiento del reo se conecta también con la existencia de un plan premeditado que se sirve de una farsa, esto es, de presentar los hechos con una apariencia que no se correspondía con la realidad. La *malitia* de los acusados en ambas declamaciones está muy próxima a la idea de *fraus*, entendida como un daño consciente materializado a través del engaño⁴⁰.

Este tipo de daño no era perseguible en la escuela de retórica únicamente con la *actio inscripti maleficii*. De una simple lectura de las *Declamaciones menores* se evidencia que los términos *malitia* y *calliditas* (Ps. Quint. *decl. min.* 252 y 344), *fraus* (Ps. Quint. *decl. min.* 260, 264, 273, 301, 306, 341, 342, 355 y 357) o *circumscripção* (Ps. Quint. *decl. min.* 273, 301, 331, 336, 340, 341,

³⁸ Para el texto griego, *vid.* <http://data.perseus.org/citations/urn:cts:greekLit:tlg0086.tlg038.perseus-grc1:1.12>

³⁹ Para la traducción al castellano: Q. RACIONERO, Aristóteles. *Retórica*, Barcelona. 2022 pp. 273-276

⁴⁰ Sobre las distintas nociones de *fraus*, *vid.* H. KRUEGER y M. KASER, *Fraus*, en *ZSS* 63 (1943), pp. 117-174; especialmente, p. 173: '*Fraus*' ist hiernach zuerst objektiv Schadenszufügung, später, aber offenbar schon in späterpublikanischer Zeit, bewusste Schädigung, vor allem -unter dem Einfluss der 'fides fracta'- solche durch Täuschung und Betrug.

342, 343, 355, 360, 377, 379 y 385) se emplean como equivalentes de engaño, argucia o maquinación fraudulenta⁴¹. Y más concretamente aún, las declamaciones menores 301 y 343, relativas a una *actio circumscriptio*, discuten también sobre la reclamación de un daño que ha sido causado mediante un engaño premeditado.

En la declamación 301 (*Rapta a divite pro ancilla*) un *pauper* contesta la *actio circumscriptio* intentada contra él por un *dives*. Con dicha acción el rico había acusado al pobre de haber tramado un plan para obligarle a desposar a su hija; un complot que habría consistido en invitarlo a cenar para después, presentando a la muchacha como si fuera una esclava, inducirle con ello a violarla y abocarlo así al matrimonio en aplicación de la *lex raptarum*⁴²: El discurso de defensa se concentra en probar la ausencia en el acusado de un verdadero *animus circumscribendi* (una intención o voluntad previa de embaucar o engañar a su pretendida víctima), en la inexistencia de un verdadero daño (el matrimonio no podía considerarse tal) y en la incapacidad del acusado para materializar el *eventus* o resultado final del *raptus*, que, en último término, dependía únicamente de la voluntad del *dives*⁴³.

41 Por ejemplo, *fraus* y *circumscriptio* hacen referencia a un ardid para extorsionar a un *sponsor* en Ps.Quint. *decl.min.* 273; a una artimaña para sustraerse a la *professio* ante los *publicani* en Ps.Quint. *decl.min.* 341.9; a una conspiración para apartar a un tutor de la gestión pupilar en Ps.Quint. *decl.min.* 255.2, 5-6; incluso, se utiliza para aludir a una seducción maliciosa destinada a inducir a un hombre al adulterio en Ps.Quint. *decl.min.* 357.4. Con el término *calliditas* se alude a la astucia de las artes de los abogados en Ps.Quint. *decl.min.* 344.4; y se sostiene que el matrimonio se pide *callidissime* para conseguir los bienes de una herencia en Ps.Quint. *decl.min.* 309.4.

42 Ps.Quint. *decl.min.* 301: (*Thema*): *Pauper divitem invitavit ad cenam. Erat in ministerio puella pauperis. Interrogatus pauper a divite quaenam esset, dixit ancillam. Discedens a cena dives eam rapuit. Educta ad magistratus puella ex lege raptarum nuptias optavit. Dives accusat pauperem circumscriptio.*

43 La *quaestio an illud quod factum est circumscribendi voluntate sit factum* se aborda siguiendo el *status coniecturalis*, habitual en los casos relacionados con una *circumscriptio*, según Sulpicio Victor, *RLM*, Halm, pp. 336, 2 ss: *sed magis erit fortasse coniecturalis quaestio an illud quod factum est circumscribendi voluntate sit factum; ut in eum reum non solum ex ceteris locis sed etiam a summo ad imum ex his quae erunt facta probationes et argumenta ducantur quare voluntate circumscribendi fecisse videatur*). No obstante, los argumentos utilizados en la declamación resultan comparables con los esgrimidos, *ex finitione causae mortis*, en Quint. *Inst. Orat.* 7.3.32 ss. y en Ps.Quint. *decl.min.* 270.9, que tienen la función de probar que los actos del acusado no son la (única) causa de los hechos que se le imputan. *Vid.* WINTERBOTTOM, *The Minor Declamations*, cit., pp. 427. 542 y p. 429 nt.9.

Por su parte, la *decl.min.343 (Circumscriptor pauperis, divitis raptoris socer)* argumenta una *accusatio circumscriptio* en un caso no menos grotesco. El *thema* presenta a un *pauper* y un *dives* enamorados de una misma muchacha que había sido secuestrada y cuyo padre prometió en matrimonio a quien consiguiera rescatarla. Habiendo sido el *pauper* el autor de la *redemptio*, la muchacha fue violada por el *dives* y ella optó por el matrimonio con su agresor invocando la *lex raptarum*; por ello, el *pauper*, sintiéndose burlado, interpuso contra el *pater* la *actio circumscriptio*⁴⁴. Con esta acción le acusaba de haber planeado lo sucedido para eludir las nupcias prometidas y le reclamaba los daños sufridos, pues había invertido tiempo y recursos en el rescate y había arriesgado su vida en la mar. También en este caso, aunque aquí como parte acusadora, la argumentación se centra en demostrar el *animus circumscribendi* del *pater*, esto es, en probar que había creado un artificio, una mera apariencia para defraudar al *pauper*⁴⁵ y que, como consecuencia de ello, había sufrido un perjuicio injusto.

44 Ps.Quint.*decl.min.343: (Thema) Circumscriptio sit actio. Pauper et dives eandem puellam petebant in matrimonium. Capta est illa quae petebatur. Posuit condicione petitoribus pater, eius esset qui redemisset. Pauper profectus est et redemit virginem. Rapuit illam competitor dives. Educta ad magistratus nuptias optavit. Circumscriptio accusatur pater a paupere.*

45 El discurso argumenta para demostrar que el incumplimiento del pacto (la promesa de matrimonio) es atribuible al *pater* y que este no puede ampararse en que ha sido un imponderable (el *raptus* realizado por el *dives*) lo que ha impedido las nupcias. La *argumentatio* se construye también aquí a partir del *status coniecturalis* (la primera *coniectura* afirma que el *pater* prefería ya de partida al pretendiente rico y que estaba convencido de que sería este, por contar con más recursos, quien rescataría a la hija; la segunda *coniectura* se refiere a que fue el padre quien habría dado al *dives* la orden de que cometiera el *raptus*; la tercera sostiene que la *optio* del matrimonio con el *raptor* habría sido, a su vez, una imposición del poder paterno). Se apela por último a la *aequitas* y se invoca la contravención de la *fides*, el daño sufrido como consecuencia de ello y la existencia de un plan preconcebido para conseguir, una vez rescatada, el matrimonio con el *dives*. Es importante notar que el maestro indica expresamente en el *sermo* que el discurso no debía centrarse en que el perjudicado fuera un *adulescens* (Ps.Quint.*decl.min.343.1: Non tantum nobis in hoc laborandum est, ut circumscriptus sit adulescens, quantum in illo, ut circumscriptus sit a patre. Esse enim iustam querelam eius qui redemit et reduxit, cum praesertim sub pacto redemerit, manifestum est*). Sus palabras evocan la protección del *minor viginti quinque annis* prevista ya en una *lex Laetoria* (s.II a.C.), que fue sustituida después por el edicto pretorio relativo a la *restitutio in integrum propter aetatem*. Auxiliaba este edicto al que, siendo ya púber, pero no habiendo alcanzado aún la madurez, resultaba perjudicado en los negocios debido a su inexperiencia.

La *actio inscripti maleficii* y la *actio circumscriptio*, por tanto, coinciden en perseguir un daño fraudulento, pero cada acción responde a un planteamiento distinto: en los discursos sobre la *actio inscripti maleficii*, la conducta maliciosa consiste en idear una estrategia para aprovecharse de que no existe una ley que pueda perseguir lo ocurrido; en los discursos sobre la *actio circumscriptio*, la estrategia reside en ampararse de forma torticera en una ley existente, que se utiliza como justificadora del daño producido⁴⁶.

Después del análisis anterior, cabe decir que la *actio inscripti maleficii* tenía un ámbito de aplicación más restringido que el de la acción forense sobre el dolo (sobre esto se volverá más adelante); y también, que, por coincidir en su propósito con la *actio circumscriptio*, no podría considerarse que la

Por ello, no requería *a priori* que el daño se hubiera producido mediante un fraude o engaño malintencionado y la *restitutio* se aplicaba, *causa cognita*, según las circunstancias del caso y con independencia de la existencia de trampa o argucia. Sobre la *lex Laetoria*, vid. Y. THOMAS, *Loi Laetoria (pl. sc.) sur le crédit aux mineurs de vingt-cinq ans*, en J. L. Ferrary, P. Moreau (dirs.), *Lepor. Leges Populi Romani*. [En ligne]. Paris: IRHT-TELMA, 2007. Consultable en: <http://www.cn-telma.fr/lepor/notice595>; S. DI SALVO, 'Lex Laetoria', Napoli 1979; L. GARCÍA GÉRBOLES, *La protección procesal del 'minor viginti quinque annis' en Derecho romano*, Madrid 2008; E. SÁNCHEZ COLLADO, 'Lex Laetoria'. Aspectos procesales de la 'cura minorum', en C. López-Rendo, M.J. Azaustre (eds.), *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo, Derecho procesal romano*, Vol. IV, Madrid 2021, pp. 627 a 644.

46 Vid. Ps.Quint. *decl.min.* 301.9: *Ubi ergo circumscriptio est? Quam quidem legem arbitror propter eos maxime latam qui circa forenses insidias aliquem scripto callidior cepissent. Ceterum, ut longius interpretatio veniat, non tamen erit dubium circumscriptioem esse inevitabilem fraudem, id est, in qua factum eius demum aestimetur qui accusatur*; Sen. *Contr.* 6.3.1: *circumscriptio semper crimen sub specie legis involvit: quod apparet in illa, legitimum est, quod latet, insidiosum. Semper circumscriptio per ius ad iniuriam pervenit*. De la argumentación de ambas declamaciones se deduce, a mi juicio, que la *circumscriptio* que se hace valer en estos casos con la *actio circumscriptio* no se refiere ni a la mencionada *circumscriptio minoris viginti quinque annis* prevista específicamente por las normas; ni al fraude a la ley (artificio aludido, por ejemplo, en D. 1.3.29, Paul. l.s.leg.Cin.: *Contra legem facit, qui id facit quod lex prohibet, in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit*); ni a una interpretación estricta del *scriptum* de la ley que contradice su espíritu o va contra la equidad. En las declamaciones aludidas la *actio circumscriptio* hace valer el engaño que se materializa mediante el uso malicioso de una ley escrita. Cfr. G. LA BUA, *Diritto e retorica: Cicerone 'iure peritus' in Seneca retore e Quintiliano*, en *Ciceroniana on Line* 12 (2015), pp. 190-192 (<https://doi.org/10.13135/2532-5353/1237>); F. LANFRANCHI, *Il diritto nei retori*, cit., pp. 103-104.

actio inscripti maleficii fuera la acción escolástica contra el daño fraudulento *tout court*.

2. *Dolus malus*: el lenguaje de la escuela y el de los juristas

La *argumentatio* de las declamaciones sobre la *actio inscripti maleficii* (y la misma *divisio* de los discursos, ligada, como se ha visto, a la denominación de la acción) guardan similitud con los comentarios jurisprudenciales de la cláusula edictal sobre el dolo. La expresión *si de his rebus alia actio non erit* del edicto pretorio encuentra reflejo en Ps. Quint. *decl.min.* 252.7 y Ps. Quint. *decl.min.* 344.2. La supletoriedad de ambas acciones se manifiesta, por un lado, en que es presupuesto para su ejercicio el que no exista ningún otro mecanismo disponible para aplicar al caso; por otro, en que las dos suplen un vacío que de otro modo dejaría impune una conducta dañina e injusta. Por esto último, también la *voluntas legis inscripti maleficii* alegada en la declamación 252 está muy próxima a la razón de ser del edicto de dolo, según Cicerón y Ulpiano.

D.4.3.1.1, Ulp. 11 ed.: *Verba autem edicti talia sunt: «quae dolo malo facta esse dicentur, si de his rebus alia actio non erit et iusta causa esse videbitur, iudicium dabo».*

Ps.Quint.*decl.min.*252.7: *Haec crimina si quam aliam legem habent, transfer sane actionem meam; si nullam aliam habent, cur praescribis adversus maiorum diligentiam et exquisita ingenia quae <ius> scripserunt? Est igitur inscriptum.*

Ps. Quint.*decl.min.*344.2: *Inscriptum esse id quod obicio non negatur: qua lege comprehendi potuit hoc nocendi genus quod rem gravissimam fecit specie liberalitatis? Omnia igitur ista quaecumque ex adverso dicuntur, 'donavi enim pecuniam et servavi' et 'quo iure prohibetur?', eo pertinent ut appareat inscriptum esse quod obicio.*

Ps.Quint.*decl.min.*252.8:
 (...) *Diligentissime maiores hanc videntur excogitasse legem, quod, cum scirent nullam tantam esse prudentiam, nullam immo tam certam divinationem ut omnia quaecumque ingeniis malorum excogitari umquam potuissent providentia caventium videret, hac lege omnem malitiam veluti quadam indagine cinxerunt, ut quidquid aliarum legum effugisset auxilium quasi extrinsecus circumdaretu*

Cic. *N.D.* 3.74:
inde everriculum malitarum omnium, iudicium de dolo malo, quod C. Aquillius familiaris noster protulit

D.4.3.1pr., (Ulp. 11 ed.):
Hoc edicto praetor adversus varios et dolosos, qui aliis offuerunt calliditate quadam, subvenit, ne vel illis malitia sua sit lucrosa vel istis simplicitas damno-
sa.»

La justificación en la existencia en un *lucrum* a costa de un daño ajeno, aludidos en *decl.min.* 252.22 y 252.9 o *decl.min.* 344.13 y 14, que son mencionados también en la *laudatio edicti* de Ulpiano (D.4.3.1.pr.) está presente asimismo en el razonamiento del jurista Gayo, cuando defiende que se aplique la *actio doli* en el caso de que un sujeto, en interés propio, engañe u otro sobre la solvencia de un deudor; o cuando justifica la transmisión hereditaria de la *actio doli*.

D.4.3.28 Gai.4 *ed.prov.*) *sed utique in heredem perpetuo dabitur, quia non debet lucrari ex alieno damno. cui conveniens est, ut et in ipso, qui dolo commiserit, in id quod locupletior esset perpetuo danda sit in factum actio.*

*Decl.min.*252.9: *Quid poenae adicitur quod adversus petitrice, quod adversus eam quae sacerdotium, ut dixi, iam prope acceperat? Tantum etiam in ipsis suppliciiis habiturus lucri, in compendio numeret quod plus malefecit.*

*Decl.min.*252.22: *Quaeritis quid iste decem milibus emerit? Videte filiam contra sacerdotem, videte vittas, videte honores.*

D.4.3.8, Gai. 4 *ed.prov.*.. *Quod si cum scires eum facultatibus labi, tui lucri gratia adfirmasti mihi idoneum esse, merito adversus te, cum mei decipiendi gratia alium falso laudasti, de dolo iudicium dandum est.*

*Decl.min.*344.13-14: *Quae fuit ergo ratio? Non tu filium meum servasti, sed tuum emendasti. Una erat ratio, credo, illius ab eo quo flagrabat impetu * * *, si amor transferretur, si potestas illius deformitatis adimeretur. (14): Vivit itaque filius tuus et honeste vivit et iam sine fabula vivit. At tu mihi nurum meretricem dedisti, tu domum meam lupanar fecisti.*

Por otro lado, la noción jurídica de *dolus malus* estuvo también ligada a la idea de fraude y engaño. La primera definición de *dolus malus* elaborada por un jurista se atribuye, como se sabe, a Aquilio Galo, y un elemento clave de su formulación era la expresión *cum esse aliud simulatum, aliud actum*, que se presentaba ligada a un comportamiento falaz o engañoso⁴⁷. La definición de Aquilio reaparece en la que propusieron Servio y Pedio⁴⁸ y es el presupuesto para la crítica que más tarde elaboraría Labeón, según recuerda Ulpiano en el libro undécimo de sus Comentarios al Edicto del pretor⁴⁹. Probablemente, el

47 Es Cicerón quien alude a ella en *Off.* 3.60 (a.44 a.C.), después de relatar la conocida anécdota de Cayo Canio, caballero romano que fue víctima de la venta fraudulenta de una casa en Siracusa. Según Cicerón, Canio se habría visto desprotegido ante el engaño sufrido, al no existir en aquel momento las llamadas *formulae* de dolo, que serían creadas después por el mencionado jurista. Un hombre, según dice Cicerón, *peritus definiendi*, el cual, cuando era preguntado sobre el significado de *dolus malus*, respondía con una frase que llegó a formar parte de la tradición jurisprudencial: *Aquilius, collega et familiaris meus, protulerat de dolo malo formulas; in quibus ipsis, cum ex eo quaerent, quid esset dolus malus, respondebat, cum esset aliud simulatum, aliud actum. Hoc quidem sane luculente ut ab homine perito definiendi.*

48 D. 2.14.7.9, Ulp.4 ed.: *Dolo malo ait praetor pactum se non servaturum. Dolus malus fit calliditate et fallacia: et ut ait pedius, dolo malo pactum fit, quotiens circumscribendi alterius causa aliud agitur et aliud agi simulatur.* Sobre el texto, recientemente, G. SANTUCCI, 'Verba edicti e definitiones': Labeone e Pedio nel commento Ulpiano 'de pactis', en *AUPA* 49 (2016), pp. 103-110

49 D. 4.3.1.2, Ulp.11 ed.: *Dolum malum Servius quidem ita definiit machinationem quandam alterius decipiendi causa, cum aliud simulatur et aliud agitur. Labeo autem posse et sine simulatione id agi, ut quis circumveniatur: posse et sine dolo malo aliud agi, aliud simulari, sicuti faciunt, qui per eiusmodi dissimulationem deserviant et tuentur vel sua vel aliena: itaque ipse sic definiit dolum malum esse omnem calliditatem fallaciam machinationem ad circumveniendum fallendum decipiendum alterum adhibitam. Labeonis definitio vera est.* Servio se hace eco de las palabras de Aquilio, aunque la técnica de elaboración de su definición es ligeramente distinta. En lugar de presentar la noción de *dolus malus* mencionando solo el comportamiento por el que el dolo se reconocía, es decir, *cum esset aliud simulatum aliud actum*, Servio delimita el *quid sit* definiendo el *dolus malus* como una *machinationem quandam alterius decipiendi causa*, y precisa que se trataba de un artificio urdido con la intención de engañar, embaucar o defraudar a otro. Labeón criticó la definición de Aquilio porque podía realizarse un fraude sin recurrir a la simulación, y porque era también posible disfrazar la realidad sin que existiera en ello dolo malo. Dicho de otro modo, Labeón rechazaba la definición de Aquilio tal y como los retóricos aconsejaban refutar la definición del adversario en una controversia: *Uterque finitionem alterius impugnat. Ea duabus generibus evertitur, si aut falsa est, aut parum*

hecho de que este último jurista haya dado cuenta de los diversos intentos de sus predecesores para definir el *dolus malus* no es solo un reflejo del proceso de sedimentación propio de la reflexión jurisprudencial, sino que se explica también por la dificultad que representaba compatibilizar las características del género literario *ad edictum* (interpretar su contenido a partir de la explicación de sus términos, lema por lema) y las particularidades de esta específica cláusula edictal sobre la *actio doli*, que estaba pensada para que pudiera aplicarse a cualquier conducta contraria a la buena fe, causante de un daño y no perseguible por otros cauces, si así lo determinaba *in iure* el magistrado en atención a una *iusta causa*. La cláusula edictal enumeraba las condiciones que debían darse para la concesión de la acción, pero de su tenor literal⁵⁰ y de la redacción de la fórmula de la *actio doli* (la *intentio* debía hacer referencia a lo que el demandado había hecho exactamente con dolo malo y al daño sufrido)⁵¹ se desprende que, en la práctica, la apertura o no del proceso *de*

plena (Quint. *Inst. Orat.* 7.3.23). A juicio de Labeón, reducir el *dolus malus* a los casos en los que *aliud simulatur, aliud agitur* dejaría fuera algunos supuestos perseguibles con la *actio doli* que no habían sido generados estrictamente por una simulación (sería pues una *definitio parum plena*); al contrario, incluiría situaciones en las que no cabría ejercitar la acción por ser comportamientos propios de una práctica aceptada y, por tanto, no reprimibles, a pesar de que una parte hubiera resultado perjudicada por la simulación realizada por la otra (la definición de Aquilio sería, por tanto, *falsa*). Según Ulpiano, Labeón propuso una nueva *definitio* con base en este razonamiento, sustituyendo la expresión *aliud simulatum aliud actum* por la noción de *machinatio* aludida ya por Servio, y añadiendo una referencia genérica a *omnem calliditatem et fallaciam*. Con esta nueva *definitio*, el *dolus malus* no solo se identificaba como un artificio realizado para ocultar o disimular la realidad, sino como comportamiento malicioso, astucia o mentira tramada para engañar, confundir o hacer trampa a otra persona. Lo importante de la definición de Labeón era, precisamente, su apertura, que se manifestaba también en la expresión *ad circumvenendum fallendum decipiendum alterum adhibitam*, alusiva tanto a la intención de engañar (*animus*), como al resultado (daño efectivamente causado). Vid. A. CARCATERRA, *Dolus bonus/dolus malus. Esegisi di D. 4.3.1.2-3*, Napoli 1970, pp. 59 ss.

50 D. 4.3.1.1, Ulp. 11 ed.: *Verba autem edicti talia sunt: "quae dolo malo facta esse dicentur, si de his rebus alia actio non erit et iusta causa esse videbitur, iudicium dabo"*.

51 D. 4.3.16, Paul. 11 ed.: *Item exigit praetor, ut comprehendatur, quid dolo malo factum sit: scire enim debet actor, in qua re circumscriptus sit, nec in tanto crimine vagari*. Sobre la fórmula (C. *Aquilius iudex esto. Si paret dolo malo N. Negidii factum esse, ut A. Agerius N. Negidio fundum quo de agitur mancipio daret neque plus quam annus est cum experiundi potestas fuit neque ea res arbitrio C. Aquilii iudicis restituertur, quanti ea res erit tantam pecuniam C. Aquilius iudex N. Negidium A. Agerio condemnato; si non paret absolvito*), vid. O. LENEL, *Das edictum perpetuum. Ein Versuch zu seiner wieder-*

dolo debía ponderarse caso a caso, dentro del ámbito del edicto, en atención a los hechos concretos⁵².

Sin embargo, a pesar de estas coincidencias entre la argumentación de los discursos sobre la *actio inscripti maleficii* y el razonamiento de los juristas sobre la *actio doli*, existen también elementos diferenciadores. Por una parte, resulta llamativo que en las declamaciones latinas no aparezca nunca el término *dolus* o la *iunctura dolus malus*, que está presente, en cambio, con distintos valores, en otras fuentes literarias desde la época de Plauto⁵³. Y a esto hay que añadir que, aunque *dolus malus* estuvo tradicionalmente ligado a la idea de engaño, este no era siempre relevante para la concesión de la acción por el dolo, ya que, en ocasiones, no habiendo existido un ánimo previo de engañar o de causar un daño a otro, esto es, un *dolus praeteritus*, aun así, la acción se consideraba pertinente por existir un comportamiento contrario a la buena fe no perseguible de otro modo⁵⁴. La definición del *dolus malus* que daban los juristas, por tanto, no debía haber sido una definición normativa ni intensiva, sino más bien descriptiva y extensional y la *fraus* debía ser una manifestación del *dolus malus* que no agotaba su contenido posible⁵⁵. Por último, no hay que olvidar que la *actio doli* servía para la persecución de un daño de carácter patrimonial, mientras que en las declamaciones la *actio inscripti maleficii* alude a lesiones que afectan más bien a la esfera del espíritu o el honor⁵⁶.

herstellung, 3. Neudruck der 3. Auflage Leipzig 1927, Aalen 1985, p. 115; D. MANTOVANI, *Le formule del proceso privato romano. Per la didattica delle Istituzioni di diritto romano*, Milano 1999, p. 70.

52 En relación con la *exceptio doli*, Paulo advierte también de que determinar si se ha hecho algo con dolo malo ha de apreciarse de acuerdo con las circunstancias del caso: D. 44.4.1.1. (Paul. 71 ed.) *Sed an dolo quid factum sit, ex facto intellegitur*.

53 Vid. *TLL*, cols. 1857-1864 y LANFRANCHI, *Il Diritto nei retori romani*, cit., pp. 507 y 611.

54 La bibliografía sobre este aspecto es muy abundante. Remito aquí solamente a: L. MITTEIS, *Römisches Privatrecht bis auf Zeit Diokletians*, I. Leipzig 1908, pp. 318-321; BRUTTI, *La problematica del dolo processuale*, cit., *passim*; A. WACKE, *Zum 'dolus'-Begriff der 'actio de dolo'*, cit., pp. 349-386; y más recientemente, P. LAMBRINI, *Dolo generale e regole di correttezza*, Milano 2010, pp. 51-116.

55 Vid., por todos, BRUTTI, *La problematica del dolo*, cit. p. 200 nt.4.

56 Vid. Ps.Quint. *decl.min.* 344.4: *Levia sunt illa quae patrimonium populantur, levia etiam quae adversus corpus excogitantur: hoc non est legis viribus vindicandum quod saevit adversus animum?*; Ps.Quint. *decl.min.* 252.23: *Perdidi sine dubio honorem, pretiosissimum pauperum censum; perdidit virginitatem filiae meae, et cui modo sa-*

Así las cosas, teniendo en cuenta las similitudes y diferencias señaladas y apreciando que este es un caso en que el lenguaje de los retóricos difiere del de los juristas⁵⁷, cabría preguntarse por qué la escuela prefería hablar de *inscriptum maleficium* en lugar de aludir, por ejemplo, a aquello que *dolo malo factum esse*, tal y como hacía la fórmula pretoria. El concepto común de *dolus malus* encerraba las nociones de *calliditas*, *fraus*, *perfidia* o *machinatio* y con este sentido (entre otros) se utilizaba también en las fuentes literarias⁵⁸. Surge entonces la pregunta: si algunas de estas mismas ideas se mencionan para justificar la *actio inscripti maleficii*, ¿por qué la escuela no emplea la expresión *dolus malus*? Es difícil saberlo, pero una explicación posible puede estar, precisamente, en que los declamadores conocían bien el Derecho y sus tecnicismos y la expresión jurídica no resultaba en esta ocasión conveniente para los intereses que se perseguían en la escuela. Es cierto que el lenguaje utilizado en las declamaciones ha sido calificado como un lenguaje híbrido o *paragiuridico*, por recurrir copiosamente a términos jurídicos técnicos, como *actio*, *lex*, *crimen*, entre otros⁵⁹. No obstante, el uso que hacían de tales términos, se ha dicho también, era siempre utilitarista, esto es, respondía a sus propios intereses y propósitos, sin verse comprometidos

cerdotium sperabam difficile inventurus sum etiam maritum. Como curiosidad, habría que señalar también que evitar que una persona resultara honorada no se consideraba perseguible con la *actio iniuriarum*, según afirmaba Labeón, en D. 47.10.13.4 y 5, Ulp. 57 ed.: *Si quis de honoribus decernendis alicuius passus non sit decerni ut puta imaginem alicui vel quid aliud tale: an iniuriarum teneatur? et ait Labeo non teneri, quamvis hoc contumeliae causa faciet: etenim multum interest, inquit, contumeliae causa quid fiat an vero fieri quid in honorem alicuius quis non patiat. (5): Idem Labeo scribit, si, cum alium contingeret legatio, alii hoc onus duumvir indixerit, non posse agi iniuriarum ob laborem iniunctum: aliud enim esse laborem iniungere, aliud iniuriam facere. Idem ergo erit probandum et in ceteris muneribus atque honoribus, quae per iniuriam iniunguntur. Ergo si quis per iniuriam sententiam dixerit, idem erit probandum.*

57 Así lo señala LANFRANCHI, *Il Diritto nei retori romani*, cit., p. 611.

58 Vid. A. CARCATERRA, *Dolus bonus/dolus malus*, cit., p. 180.

59 Vid. L. PASETTI, *Le declamationes minores: funzione e tradizione di un libro di scuola*, en L. Pasetti, A. Casamento, G. Dimateo (et al.) (dirs.) *Le Declamazioni minori attribuite a Quintiliano*, I (244-292), Bologna 2019, pp. XXX-XXXIV; ID. *I termini paragiuridici nelle Declamationes maiores*, en Lovato, Stramaglia, Traina (eds.), *Le 'Declamazioni Maggiori' pseudo-quintilianee nella Roma imperiale*, cit., pp. 287-303; ID. *Tre momenti del dialogo tra retorica e diritto in età imperiale*, en Buzzacchi, Fragnoli (eds.), *Il diritto allo stato puro? Le fonti giuridiche romane come documento della società antica*, Milano 2021, pp. 281-297.

por el significado preciso que estos términos pudieran tener en el ámbito del Derecho. Tal forma de proceder se explica por la finalidad de los ejercicios declamatorios, ya aludida en la introducción de este estudio: propiciar que los alumnos pusieran en práctica las reglas del *ars rhetorica* y fueran adquiriendo soltura en la *inventio* de los argumentos más adecuados a los distintos tipos de causas. Quizás por todo ello, *dolus malus*, aun siendo una expresión técnica propia del ‘mundo jurídico’ que a los declamadores les gustaba imitar, no era una expresión suficientemente indicativa de la discusión que se deseaba sostener en la escuela y les resultara a los declamadores excesivamente técnico y, al mismo tiempo, excesivamente vago, por lo que habrían preferido expresiones más reveladoras de la intención maliciosa o fraudulenta, como *malitia* o *calliditas*. El nombre de *actio inscripti maleficii*, por otra parte, resultaba más elocuente que la denominación *actio doli*, que podía abarcar un abanico mayor de supuestos posibles. Resulta significativo que muchos de los nombres que reciben las acciones escolásticas se distingan por su referencialidad, por su capacidad descriptiva, como, por ejemplo, la *actio dementiae*, *actio abdicatorum* o *actio malae tractationis*, que, según Quintiliano, representaban la versión escolástica de verdaderas acciones forenses⁶⁰. De algún modo, como sucedía con los personajes de la comedia, también los nombres de las acciones respondían a una *ratio*, y comunicaban de forma directa, más clara y unívoca, el contenido de la discusión⁶¹. En cierta medida, eran también ‘nombres parlantes’.

3. Utilidad forense de una ley ficticia

El último de los interrogantes formulados, esto es, si los argumentos utilizados en la escuela a propósito de la *actio inscripti maleficii* podrían servir para aplicarse en un juicio forense sobre el dolo, lleva a cambiar de nuevo la perspectiva de análisis. Formular esta pregunta tiene su base en la ya mencionada comparación de Quintiliano entre algunas controversias escolásticas y sus correspondientes juicios forenses (Quint. *Inst. Orat.* 7.4.11): si las declamaciones sobre *abdicationes* trataban *quaestiones* semejantes a las abordadas en los procesos centunvirales de la *querela inoficiosi testamenti* por desheredaciones injustas; si las declamaciones sobre la *actio malae tractationis* empleaban ar-

⁶⁰ Quint. *Inst. Orat.* 7.4.11.

⁶¹ Vid. Donato, *ad Ter. Adolph.* 26: *Nomina personarum in comoedis dumtaxat habere debere rationem et etymologiam.*

gumentos utilizables en los juicios *ex actione rei uxoriae*, para reclamar la dote en caso de divorcio; y si las declamaciones sobre la *actio dementiae* proporcionaban instrumentos retóricos útiles en las causas en las que se debía nombrar un *curator furiosus*⁶²; entonces, está justificado preguntarse si la *actio inscripti maleficii* ofrecía a los futuros *advocati* un entrenamiento útil para afrontar en el futuro las causas de la *actio doli*. De ser así, cabría también plantearse en qué medida los discursos retóricos podrían completar la información proporcionada por los textos jurisprudenciales de la materia, reducidos hoy para nosotros a su más parca quintaesencia⁶³. Se propone considerar aquí, a modo de ejemplo, un fragmento de los comentarios al edicto de Ulpiano, relativo a la ocultación de un testamento inoficioso con propósitos fraudulentos; un caso para el que, según el jurista, era aplicable la *actio doli*: D.4.3.9.2 (Ulp. 11 ed.).

Item si tabulae testamenti, ne de inofficioso diceretur, diu suppressae sint, mox mortuo filio prolatae, heredes filii adversus eos qui suppresserunt et lege Cornelia et de dolo posse experiri.

Igualmente, si durante largo tiempo se hubieran ocultado las tablas del testamento para que este no fuera acusado de inoficioso y, después, se hubieran exhibido una vez muerto el hijo, los herederos de este hijo pueden reclamar contra los que las habían ocultado, tanto con la acción de la ley Cornelia, como con la acción de dolo.

Aunque el texto es muy parco en detalles, es posible pensar que la desaparición del testamento fuera debida a los herederos designados en él y que esta forma de proceder se explique porque, conociendo su inoficiosidad, prefirieron esconderlo hasta que estuvieran en condiciones de evitar su impugnación (por ejemplo, por haber transcurrido el plazo de prescripción de cinco años que afectaba a la *querela inoficiosi testamenti*⁶⁴; o porque falleciese el único sujeto legitimado activamente para atacarlo, como parece haber ocurrido en el caso al morir el *filius*⁶⁵). De tener éxito el plan de los herederos

62 Quint. *Inst. Orat.* 7.4.11

63 Explora esta vertiente PELLECCHI, *Retorica di scuola, argomentazione forense e proceso nella 'declamatio minor' 336 dello Ps. Quintiliano*, cit., pp. 513-554.

64 Esta es la exégesis de BRUTTI, *La problematica del dolo*, cit. p. 398 ss, nt. 104.

65 Por su naturaleza de *actio vindictam spirans*, la *querela inoficiosi testamenti* era intransmisibile a los herederos del querellante. Vid. R. SOHM, *Instituciones de Derecho privado romano. Historia y Sistema*, 17 ed. L. Mitteis (corr.), W. Roces (tr.), Madrid 1936, p. 562; P. VOCI, *Diritto ereditario romano*, vol. II, 2 ed., Milano 1963, p. 670; Vid. recientemente, L. GAGLIARDI, *Studi sulla legittimazione della querela inoficiosi testamenti in diritto romano e bizantino*, Milano 2017.

designados en el testamento inoficioso, los *heredes filii* habrían perdido la herencia correspondiente al primer causante. Por ello, según Ulpiano, por la *suppressio testamenti* era posible acusarlos de un *crimen falsi* (que llevaría aparejada la pena de la *deportatio* y la *publicatio bonorum*⁶⁶); pero, se podría reclamar además el perjuicio sufrido, utilizando la acción privada por el dolo. Se ha afirmado que el texto no recoge en su integridad el pensamiento del jurista Ulpiano porque, en los términos actuales, sus palabras estarían en contradicción con el principio de subsidiariedad que guiaba la concesión de la *actio doli*, aplicable solamente si no existía otro mecanismo para reparar el perjuicio sufrido (*si de his rebus alia actio non erit*)⁶⁷. Pero, en realidad, tal contradicción no se produce en el caso, porque la *actio doli* y el juicio penal público de los que habla Ulpiano perseguirían dos finalidades distintas y, por tanto, no se pondría en cuestión la subsidiariedad⁶⁸. Con el *iudicium ex lege Cornelia* se castigaba el *crimen falsi*; con la *actio doli* se pretendía la reparación por la pérdida de los bienes hereditarios.

Probablemente, el problema que planteaba el ejercicio de la *actio doli* en el caso de Ulpiano es que la ocultación del testamento inoficioso habría producido como consecuencia directa su inatacabilidad, pero no, al menos no de forma inequívoca e inmediata, la pérdida de los bienes para los herederos del hijo fallecido. Imputar el daño sufrido por estos a los que habían escondido las tablas significaba probar: 1) que las habían ocultado; 2) que a causa de la ocultación, el testamento no pudo impugnarse; 3) que, aunque la ocultación no perjudicó al *filius heres suus* (que heredó los bienes *ab intestato*), sí era la causa indirecta del perjuicio de los *heredes filii*; 4) que del perjuicio eran responsables los herederos testamentarios, porque utilizaron la *supressio tes-*

66 D. 48.10.1.13, Marcian. 14 *inst.*: *Poenam falsi vel quasi falsi deportatio est et omnium bonorum publicatio: et si servus eorum quid admiserit, ultimo supplicio adfici iubetur*. La pena de la *deportatio* fue sustituyendo a la *interdictio aqua et igni* que debió prever inicialmente la *lex Cornelia*. Vid. C. FERRINI, *Derecho penal romano*, R. Pérez Alonso (et al. trad.), Madrid 2017, p. 370, que cita D.48.10.33 Mod. *de poen.* 3. Sobre las modificaciones que experimentó con el tiempo el crimen de falsedad previsto en la ley Cornelia a través de la regulación imperial, vid. recientemente, M. RIZZI, '*Poenam legis Corneliae... Statuit*'. *L'apporto della legislazione imperiale allo sviluppo del falso in età classica*, Roma, 2020; sobre la *supressio testamenti*, vid. especialmente pp. 171-ss.

67 D.4.3.1.1, Ulp. 11 ed. Vid. B. ALBANESE, *La sussidiarietà dell'A. de dolo*, en AUPA 28 (1961), pp. 250ss y 297 ss.

68 Vid. BRUTTI, *La problematica del dolo*, cit. p. 398 nt. 104; DE MARINI AVONZO, *Coesistenza e connessione tra iudicium publicum e iudicium privatum*, cit., pp. 125-198

tamenti para hacerse con una herencia que de otro modo habrían probablemente perdido, debido a su inoficiosidad⁶⁹. El *advocatus* habría argumentado quizás de un modo similar a como lo hacía el padre de la candidata violada. Habría hecho mención a los motivos por los que los demandados habrían escondido el testamento; habría aludido a sus escasas posibilidades de acceder a la herencia de otro modo; habría señalado la obtención de la herencia con el beneficio consiguiente como *eventus* final. La *malitia* o la *calliditas* que no eran presupuestos necesarios para la concesión de la *actio doli*, se habrían debido utilizar, en definitiva, como argumentos para imputar a los demandados la responsabilidad por el daño sufrido, porque demostraban la relación entre el perjuicio causado y la adquisición injusta de la herencia por parte de los herederos testamentarios (inoficiosos).

69 Sobre el texto, *vid.* recientemente, J. D. HARKE, 'Actio de dolo'. *Arglistklage in römischen Recht*, Belin 2020, pp. 64 s.

Apéndice

La intertextualidad de las declamaciones. Algunas notas de lectura

Los destinatarios de las declamaciones, como cualquier receptor de una obra literaria de ficción, habrían aceptado la narración de los hechos y los caracteres y acciones de los personajes del discurso sin juzgar si existían o no fuera del texto. Una actitud de aquiescencia que se ha denominado desde Coleridge '*willing suspension of disbelief*¹, y que exige, en general, que quien recibe el relato sea también capaz de detectar en él parámetros reconocibles que le permitan sumergirse en la fantasía sin cuestionarla. En el análisis de las declamaciones resulta interesante identificar qué aspectos del discurso guardaban conexión con la realidad contemporánea y cuáles se apartaban de ella, y reconstruir, en lo posible, ese proceso intelectual, en parte de evocación de lo conocido, en parte de aceptación de lo irreal, que se demandaba al auditorio. Comprender mejor este mecanismo contribuye a interpretar los discursos en su propio contexto y pasa por hacer emerger la intertextualidad que constituye su sustrato cultural. Sin ánimo de exhaustividad, se incluyen aquí unas notas sobre algunos elementos narrativos de los discursos previamente analizados.

§ Los personajes, la acción y el tiempo del relato en la declamación 252: entre creación y recreación.

Los protagonistas de la declamación 252 encarnan los caracteres típicos de las controversias en las que '*Pauper et dives inimici erant*². Al igual que ocurría con otros personajes, que eran figuras, planas y abstractas, representantes de valores establecidos convencionalmente, la máscara del *dives* per-

1 Vid. S.T. COLERIDGE, *Biographia literaria*, cap. XIV, London 1817.

2 El enfrentamiento entre estos personajes era uno de los temas típicos de las declamaciones. Vid. Petr. Sat. 48.4-5: *Sed narra tu mihi, Agamemnon, quam controversiam hodie declamasti? ego etiam si causas non ago, in domusionem tamen litteras didici. Et ne me putes studia fastiditum, II bybliothecas habeo, unam Graecam, alteram Latinam. Dic ergo, si me amas, peristasim declamationis tuae'. Cum dixisset Agamemnon: 'pauper et dives inimici erant', ait Trimalchio 'quid est pauper?' 'urbane' inquit Agamemnon et nescio quam controversiam exposuit.*

sonificaba los vicios asociados al abuso de la riqueza: la *luxuria*, la *superbia*, la *avaritia*; mientras que el *pauper* representaba las virtudes opuestas: la moderación, la temperancia, la frugalidad. La confrontación entre estas dos personalidades estereotipadas simbolizaba a su manera un tópico filosófico y literario contra los vicios asociados a la abundancia de bienes y en defensa de los antiguos *boni mores*; un mito que formaba parte de la tradición secular y que está profusamente documentada en las fuentes desde el siglo II a.C.³. En un segundo plano, el *parasitus* representaba el prototipo de un compañero de hazañas deshonestas e inconfesables que el público asimilaría, probablemente, con ese mismo personaje secundario de la comedia⁴; y las dos *puellae candidatae* aparecen, como sucedía normalmente con las figuras femeninas, como sujetos pasivos de los hechos del caso⁵. El discurso no presenta particularidades reseñables en cuanto al comportamiento o la caracterización de los protagonistas, pero sí es especial el marco en el que los sitúa: un contexto político que no suele estar presente en los ejercicios de la escuela⁶.

El modo en que la declamación desarrolla el *thema* sumerge al auditorio en el ambiente que rodeaba a un *dies comitialis* y recrea, por tanto, uno de los momentos más relevantes de la actividad política republicana. Los verbos *petere*, *facere* y *creare* pertenecen al lenguaje electoral y el nombramiento de *honores*; lo mismo que *populus*, *comitia* o el metonímico *campus*. En este entorno se inserta la acusación *comita turbasti* y su correspondiente metáfora *comitia rapta sunt atque translata*⁷; e, incluso, la referencia al *rumor* que

3 Sobre la degeneración de las costumbres por el influjo de la riqueza excesiva, *vid.* E. GABBA, *Ricchezza e classe dirigente romana fra III e I sec. a.C.*, en *Del buen uso della ricchezza. Saggi di stgoria económica e sociale del mondo antico*, Milano 1988, pp. 27-44; Sobre los valores que encarnan los personajes del *dives* y el *pauper* en el seno de dicha tradición, *vid.* R. TABACCO, *L'Utilizzazione dei topoi nella declamazione SIII dello Pseudo-Quintiliano*, en *Atti dell' Accademia delle Scienze di Torino*, 112 (1978), pp. 197-224; *Id.* *Povertá e ricchezza. L'unità temática della declamazione XIII dello Pseudo-Quintiliano*, en *Materiali e contributi per la storia della narrativa greco-latina*, Vol. 2, Perugia 1978, pp. 39-69; MANTOVANI, *I giuristi, il retore e le api*. cit., pp. 323-385.

4 *Vid.* D. VAN MAL-MAEDER, *Tisser des lieux communs*, cit., pp. 137 ss.

5 *Vid.* G. BRESCIA, M. LENTANO, *La donna violata: casi di 'stuprum' e 'raptus' nella declamazione latina*, Lecce 2012.

6 El contexto político parece haber sido más habitual en las declamaciones escritas en griego. *Vid.* D.A. RUSSEL, *Greek Declamation*, Cambridge 1983, p. 27. Para las declamaciones latinas, *vid.* B. SANTORELLI, *[Quintiliano] Il rico accusato di tradimento (Declamazioni maggiori, 11)*, Cassino 2014, p. 23 ss.

7 Aparece el verbo *petere* en Ps.Quint. *decl.min.* 252 *thema*; 252.5; 252.9; 252.11 y

daba como favorita a la hija del pobre sugiere los corrillos cotidianos de los ciudadanos en una *contio* previa a una asamblea electiva⁸.

En esta atmósfera, el tópico contra las riquezas, asociado normalmente

252.13; el verbo *facere* en Ps.Quint. *decl.min.* 252.17 (= *haec fiet o hanc faciam*); el verbo *creare* en Ps.Quint. *decl.min.* 252.23; la expresión *locutus est populus* en Ps.Quint. *decl.min.* 252.16; *comitia sunt* en Ps.Quint. *decl.min.* 252.18; *cum in publicum et in campum spectabitur innocentia, fides*: Ps. Quint. *decl.min.* 252.18; *comitia turbasti* en Ps.Quint. *decl.min.* 252.6; *comitia rapta atque translata* en Ps.Quint. *decl.min.* 252.24. La expresión *comitia turbata* o equivalentes aparecen en las fuentes para aludir a la alteración del normal funcionamiento de los comicios, bien por desórdenes públicos o enfrentamientos entre facciones o candidatos (así en Liv. 39.32); bien por inobservancia de las reglas rituales o procedimentales (como en Liv. *Ab urb. cond.* 40.42), o por maniobras o subterfugios para la adulteración de las elecciones. A estos últimos casos se refieren los textos: Liv. *Ab urb. cond.* 9.46 (*forum et campum corruptit*), Liv. *perioch.* 9.16 (*comitia et campum turbaret*); y Floro, *Epit.* 2.4.1, que alude a la alteración de las elecciones (*consularia quoque comitia nova caede turbaret*) por el asesinato del candidato rival (*Quippe ut satellitem furoris sui Glauciam consulem faceret, Caium Memmium competitorem interfici iussit, et in eo tumultu regem ex satellitibus suis se appellatum, laetus accepit*). También Tácito, liga expresamente la acción del verbo *turbare* con el crimen de *ambitus* (Tac. *Ann.*1.81: *ne ambitu comitia turbarent, suam ad id curam pollicitus est*).

8 Se alude al nacimiento de un rumor de este tipo en Cic. *Mur.* 45, que cuenta cómo la manifestación reiterada de los ciudadanos ‘*alium faciam, quoniam sibi hic ipse desperat*’ habrían creado una creencia general en la victoria de uno de los candidatos y el rumor se habría confirmado finalmente en las urnas. Las *contiones* eran un foco habitual de creación de este tipo de rumores que tenían consecuencias en el momento de las elecciones. Livio cuenta también el caso de Fabio, que tuvo que cambiar su estrategia política cuando comprobó en una *contio* que la tendencia predominante del pueblo no le favorecía (Liv. *Ab urb. cond.* 10.22.1-2); Vid. también: Aul.Gel. *N.A.* 13.6.3: ... *aliud esse ‘cum populo agere’, aliud ‘contionem habere’*. Nam ‘*cum populo agere*’ est rogare quid populum, quod suffragiis suis aut iubeat aut uetet, ‘*contionem*’ autem ‘*habere*’ est uerba facere ad populum sine ulla rogatione); Cic. *Sest.* 50.106 (*Etenim tribus locis significari maxime de <republica> populi Romani iudicium ac voluntas potest, contione, comitiis, ludorum gladiatorumque consessu*). Sobre las *contiones*, vid. F. PINA POLO, *Las ‘contiones’ civiles y militares en Roma*, Zaragoza, 1989; ID. *Public speaking in Rome: a question of auctoritas*, en M. Peachin (ed.), *Social relations in the roman World*, Oxford 2011, pp. 286 ss; M. RIBAS ALBA, *Democracia en Roma. Introducción al Derecho electoral romano*, Granada 2009, pp. 125 ss. Sobre la votación de los comicios por tribus, P. FRACCARO, *La procedura del voto nei comizi tributari romani*, en *Atti Accad.Tor.* 49 (1913-1914), pp.600 ss; C. NICOLET, *Le livre III des Res Rusticae de Varron et les allusions au déroulement des comices tributes*, en *Revue des Études Anciennes*, 72 (1970), pp. 113ss; R. L. TAYLOR, *Roman voting Assemblies from the Hannibalic War to the Dictatorship of Caesar*, An Arbor 1966.

a la disputa entre el *pauper* y el *dives*, adquiere un matiz específico, porque la degradación moral de este último se proyecta aquí, particularmente, en un caso de fraude electoral *sui generis*. Una vinculación entre la riqueza y la corrupción política que pertenece asimismo a la tradición historiográfica. Son solo un ejemplo las palabras de Salustio, lamentando que la ambición de dinero trajera también el ansia por el poder y con él se diera fin a la lealtad (*fides*), se descuidara a los dioses y se llegara a considerar que todo podía ser comprado y vendido⁹. O las de Lucano, que denuncia cómo las riquezas habían vencido al pueblo romano y se buscaba el poder aun a costa de la coacción o la compra de votos¹⁰. Una época, la referida por el poeta, en la que Cicerón escribe a Ático que en el Campo de Marte: *ardet ambitus!*¹¹

La tradición literaria aludida se manifiesta en numerosas alusiones del texto declamatorio. El *pauper* acusa al *dives de luxuriosus, perditus o dissolutus*, vicios opuestos a los *ornamenta* del buen magistrado¹² y subraya cómo, al contrario, en la hija del pobre se representan virtudes públicas como la *innocentia* y la *fides*¹³. Como manifestaciones típicas de *luxuria*, el decla-

9 Vid. Sal. *Cat.* 10.3-4.

10 Vid. Luc. *Fars.* 160-180): (...) *hinc rapti fasces pretio sectorque fauoris ipse sui populus letalisque ambitus urbi annua uenali referens certamina Campo*; Cfr. la expresión de Lucano *rapti fasces pretio* y la declamatoria *comitia nostra decem milibus rapta sunt* (Ps. Quint. *decl. min.* 252.24).

11 Cic. *Att.* 4.15.7.

12 Cic. *Mur.* 23: *Aliis ego te virtutibus, continentiae, gravitatis, iustitiae, fidei, ceteris omnibus, consulatu et omni honore semper dignissimum iudicavi*

13 En este caso *innocentia* y *fides* aludirían particularmente a la confianza en que la candidata no iba a apartarse de los deberes asociados al *honor* sacerdotal, tal y como después se afirma: *illam populus spectat, illam intuetur quae semper futura sit virgo, quae a cultu templorum, a sacris non recessura* (Ps. Quint. *decl. min.* 252.10; 18 y 19). La *innocentia* está relacionada con la virtud política de la *gravitas* y se muestra también próxima a la *integritas*, que se aplica especialmente a la honestidad de las mujeres, y pertenece al mismo campo semántico que *continentia*, *abstinentia* y *prudencia*. Cfr.: Cic. *Tusc.* 3.16: *Veri etiam simile illud est, qui sit temperans- quem Graeci σώφρονα appellat eamque virtutem σωφροσύνην vocant, quam soleo equidem tum temperantiam, tum moderationem appellare, non numquam etiam modestiam; sed haud scio an recte ea virtus frugalitas appellari possit, quod angustius apud Graecos valet, qui frugi homines χρησίμους appellat, id est tantum modo utilis; at illud est latius; omnis enim abstinentia, omnis innocentia (quae apud Graecos usitatum nomen nullum habet, sed habere potest ἀβλάβειαν; nam est innocentia adfectio talis animi quae noceat nemini)—reliquas etiam virtutes frugalitas continet; Vid. J. HELLEGOUARC'H, *Le vocabulaire latin des relations et des partis politiques sous la république*, 2ed., Paris 1972, pp. 275 ss.*

mador alude a la posesión de una numerosa e innecesaria *familia* servil, a la abundancia de propiedades inmobiliarias o a las enormes cantidades de plata (quizás de las mesas de banquetes deslumbrantes)¹⁴. La compra de *honores* facilitada por el dinero abundante, la misma que según Salustio había provocado el desprecio de la *innocentia*¹⁵, no lo puede todo, afirma el declamador, porque los *pauperes* tienen también mecanismos para luchar contra la *superbia* y las *iniuriae* de los poderosos¹⁶.

En línea con todo ello se incluye en el discurso una pequeña digresión que evoca la *lex Gabinia*, reconocedora del voto escrito y secreto en los comicios electorales. Una forma de sufragio introducida también en los juicios comiciales y en la aprobación de las leyes¹⁷, que las fuentes refieren como una garantía de la *libertas* del *populus* frente a la *dominatio* de la *nobilitas*¹⁸. La

14) Se trataba de conductas ostentosas que las clases adineradas repetían como forma de identificación social. Un ejemplo curioso relata Séneca, que alude a la moda de hacerse preceder de cortejos numerosos de esclavos y acompañantes, o viajar con un equipaje desmesurado y absurdo (Sén. *Luc.* 20.6-7). *Vid.* también Sal. *Cat.* 12: *Operae pretium est, cum domos atque villas cognoveris in urbium modum exaedificatas, visere templa deorum, quae nostri maiores, religiosissimi mortales, fecere.*;

15 Sal. *Cat.* 12.1: *Postquam divitiae honori esse coepere et eas gloria, imperium, potentia sequebatur, hebescere virtus, paupertas probro haberi, innocentia pro malevolentia duci coepit*

16 *Vid.* Ps.Quint. *decl.min.* 252.18 y 19: *Neque est quod mirari, dives, aut indignari velis in comitiis plus saepe pauperes posse; non omnia possunt opes vestrae, neque in cunctis quae humanam continent vitam domina pecunia est. (...) Forsitan gratiae quae non parum nobis adfert ipsa tenuitas ubi tabellam pauperes ferunt; tum subit tacita quemque cogitatio superbiae vestrae, tum omnium quas singulis facitis iniuriarum.*

17 Cic. *Leg.* 3.35: *Sunt enim quattuor leges tabellariae, quarum prima de magistratibus mandandis: ea est Gabinia, lata ab homine ignoto et sordido. Secuta biennio post Cassia est de populi iudiciis, a nobili homine lata L. Cassio, sed, pace familiae dixerim, dissidente a bonis atque omnis rumusculos populari ratione aucupante. Carbonis est tertia de iubendis legibus ac vetandis, seditiosi atque inprobi civis, cui ne reditus quidem ad bonos salutem a bonis potuit adferre.*

18 Cic. *Leg.* 3.39: *si non valuerint tamen leges ut ne sit ambitus, habeat sane populus tabellam quasi vindicem libertatis (=Cic. *Leg. agr.* 2.4); Sal. *ad. Caes.* 1.11: *Tabella obtentui erit, quo magis animo libero facere audeat; Cic. *Sest.* 103.5 (populus libertatem agi putabant suam); Cic. *Off.* 2.24: *Sed iis, qui vi oppressos imperio coercent, sit sane adhibenda saevitia, ut eris in famulos, si aliter teneri non possunt; qui vero in libera civitate ita se instruunt, ut metuantur, iis nihil potest esse dementius. Quamvis enim sint demersae leges alicuius opibus, quamvis timefacta libertas, emergunt tamen haec aliquando aut iudiciis tacitis aut occultis de honore suffragiis. Acriores autem morsus sunt***

declamación, sin embargo, sitúa la elección en el ámbito de la *religio* y el *ius sacrum*¹⁹ (*ubi vero de sacerdotio quaeritur et iudicium religio agit, illam populus spectat, illam intuetur quae semper futura sit virgo, quae a cultu templorum, a sacris non recessura*); un campo con ciertas peculiaridades, por cuanto los sacerdotes gozaban de una legitimidad y autoridad de orden distinto a las que tenían los cargos políticos²⁰. El discurso alude, más específicamente, al sacerdocio femenino, y evoca quizás la elección de las Vestales, pero en el seno de un procedimiento no reconocible en otras fuentes alusivas a las sacerdotisas.

Buena parte de nuestra información sobre el proceso utilizado en Roma para elegir a las Vestales procede de Aulo Gelio, que alude a la edad, la familia, el rito de designación de la mano del Sumo Pontífice, y la situación jurídica que adquirirían las doncellas una vez designadas²¹. El escritor anticuario

*intermissae libertatis quam retentae. Quod igitur latissime patet neque ad incolumitatem solum, sed etiam ad opes et potentiam valet plurimum, id amplectamur, ut metus absit, caritas retineatur. Ita facillime quae volumus et privatis in rebus et in re publica consequemur. Etenim qui se metui volunt, a quibus metuentur, eosdem metuunt ipsi necesse est. Vid. J. L. FERRARY, *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana*, en *Storia delle idee politiche economiche e sociali*, Torino 1982, pp. 764 s.; A. YAKOBSON, *Elections and Electioneering in Rome. A Study in the Political System of the Late Republic*, Stuttgart 1999, p. 126. C. NICOLET, *Cicéron, Platon et le vote secret*, en *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte* 19.1 (1970), p. 65.*

19 Ps.Quint. *decl.min.* 252. 19 (...) *Attamen in ceteris, petentes magistratus dico atque provincias, possitis tribus emere, dispersa pecunia parare gratiam; ubi vero de sacerdotio quaeritur et iudicium religio agit, illam populus spectat, illam intuetur quae semper futura sit virgo, quae a cultu templorum, a sacris non recessura.*

20 La elección de los sacerdotes no estaba condicionada por el criterio censitario, como lo estaba la de los magistrados y no se asimilaron nunca a los detentadores del poder temporal. Vid. J. SCHEID, *Romulus et ses frères. Le collège des frères arvaes, modèle du culte public dans la Rome des empereurs*, 2 ed., Paris 2016, pp. 277 ss.

21 Aul. Gel. *N.A.* 1.12.: *Virgo Vestae quid aetatis et ex quali familia et quo ritu quibusque caerimoniis ac religionibus ac quo nomine a pontifice máximo capiatur et quo statim iure esse incipiat, simul atque capta est; quodque, ut Labeo dicit, nec intestato cuiquam nec eius intestatae quisquam iure heres est. Qui de uirgine capienda scripserunt, quorum diligentissime scripsit Labeo Antistius, minorem quam annos sex, maiorem quam annos decem natam negauerunt capi fas esse; item quae non sit patrima et matrima; item quae lingua debili sensuue aurium deminuta aliaue qua corporis labe insignita sit; item quae ipsa aut cuius pater emancipatus sit, etiamsi uiuo patre in aui potestate sit; item cuius parentes alter amboue seruitutem seruierunt aut in negotiis sordidis uersantur. Sed et eam, cuius soror ad id sacerdotium lecta est, excusationem mereri aiunt; item cuius pa-*

admite, no obstante, que no contaba en su momento con muchas fuentes de información y menciona que una *lex Papia* establecía la obligación de realizar un sorteo entre veinte candidatas seleccionadas previamente por el *Pontifex Maximus*²². La fecha de la ley Papia resulta hoy incierta, pero en la época en la que escribe Aulo Gelio no debía ser ya observada en la práctica. En lugar de recurrirse a la *sortitio* debía de ser común que algunos *patresfamilias* ‘de respetable nacimiento’, ofrecieran a sus hijas como candidatas al Sumo Pontífice y que el Senado, analizando que se observaran los requisitos religiosos pertinentes, acordara la dispensa de dicha ley²³.

El cambio podría haberse originado en un período en el que existieron problemas para encontrar las veinte candidatas para el sorteo establecido por la *lex Papia*. Dión Casio menciona la renuencia de las familias nobles del período final de la república, poco proclives a que sus hijas desempeñasen el sacerdocio²⁴ y Suetonio refiere una anécdota del propio Octaviano en la que el

ter flamen aut augur aut quindecimuirum sacris faciundis aut septemuirum epulonum aut Salius est. Sponsae quoque pontificis et tubicinis sacrorum filiae uacatio a sacerdotio isto tribui solet. Praeterea Capito Ateius scriptum reliquit neque eius legendam filiam, qui domicilium in Italia non haberet, et excusandam eius, qui liberos tres haberet. Virgo autem Vestalis, simul est capta atque in atrium Vestae deducta et pontificibus tradita est, eo statim tempore sine emancipatione ac sine capitis minutione e patris potestate exit et ius testamenti faciundi adipiscitur.

22 Vid. Sén. Contr. 1.2.3. Vid. G. MASTROROSA, *Instituzioni religiose e pratica declamatoria in età augustea e tiberiana. Il culto di Vesta in Seneca il vecchio*, en C. Schneider y R. Poignault (eds.), *Fabrique de la déclamation Antique (controversee et suasoires)*, Lyon 2016, pp. 298 ss.

23 Vid. Aul. Gel. N.A. 1.12: *De more autem rituque capiundae uirginis litterae quidem antiquiores non extant, nisi, quae capta prima est, a Numa rege esse captam. Sed Papiam legem inuenimus, qua cauetur, ut pontificis maximi arbitratu uirgines e populo uiginti legantur sortitioque in contione ex eo numero fiat et, cuius uirginis ducta erit, ut eam pontifex maximus capiat eaque Vestae fiat. Sed ea sortitio ex lege Papia non necessaria nunc uideri solet. Nam si quis honesto loco natus adeat pontificem maximum atque offerat ad sacerdotium filiam suam, cuius dumtaxat saluis religionum obseruationibus ratio haberi possit, gratia Papiae legis per senatum fit.* Vid. F. GUIZZI, *Aspetti giuridici del sacerdocio romano. Il sacerdocio di Vesta*, Napoli 1968, pp. 69 ss. Sobre la fecha de la *Lex Papia*, vid., recientemente, N. MEKACHER y F.VAN HAEPEREN, *Le choix des vestales, miroir d'une société en évolution (IIIe. S.a.C.-Ier.s.p.C.)*, en *Revue de l'histoire des religions*, 220-1 (2003), pp. 70 ss.; O. SACCHI, *Il privilegio dell'esenzione dalla tutela per le vestali (Gai.1.145). Elementi per una datazione tra innovazione legislative ed elaborazione giurisprudenziale*, en *RIDA* 3.50 (2003), pp. 343 ss. y la bibliografía allí citada.

24 Vid. Dio. Cass. *Hist. Rom.* 5.22.5

emperador parece quejarse de esta misma situación²⁵. Tácito alude, incluso, a una elección entre dos Vestales ofrecidas como candidatas por sus propios padres al *Pontifex Maximus*, el entonces emperador Tiberio²⁶.

La declamación 252 parte también de un proceso de elección entre dos candidatas presumiblemente ofrecidas por sus padres, pero en el discurso no se alude el Sumo Pontífice, ni tampoco el Senado, sino a una votación comicial; una votación nunca mencionada respecto a la elección de Vestales, que sí formaba parte, en cambio, del proceso de nombramiento de los sacerdotes integrados en los *Amplissima Collegia* (*Pontifices, Augures, Xviri Sacris Faciundis* y *IIIviri Epulones*)²⁷ durante el tiempo de vigencia de la *lex Domitia*²⁸. La ley establecía un proceso de selección desarrollado en tres fases consecutivas, que partía del nombramiento o proposición de candidatos (*nominatio*) por parte del colegio en el que debía cubrirse el puesto vacante; tras ello, una asamblea popular integrada únicamente por 17 tribus, seleccionadas

25 Vid. Suet. *Aug.* 31.3: *Sacerdotum et numerum et dignitatem sed et commoda auxit, praecipue Vestalium uirginum. Cumque in demortuae locum aliam capi oporteret ambirentque multi ne filias in sortem darent, adiurauit, si cuiusquam neptium suarum competeret aetas, oblaturum se fuisse eam.* Teniendo en cuenta la edad de las nietas de Octaviano, Scheid fecha este acontecimiento con posterioridad al año 5 a.C. Vid. J. SCHEID, *Auguste et le grand pontificat. Politique et droit sacré au debut du Principat*, en *Revue d'Histoire du Droit* 77 (1999), p. 15; Cfr. MEKACHER y VAN HAEPEREN, *Le choix des vestales, miroir d'une société en évolution*, cit., p. 73, quienes sitúan la anécdota entre el año 13 y 12 a.C.

26 Tac. *Ann.* 2.86: *Post quae rettulit Caesar capiendam virginem in locum Occiae, quae septem et quinquaginta per annos summa sanctimonia Vestalibus sacris praesederat; egitque grates Fonteio Agrippae et Domitio Pollioni quod offerendo filias de officio in rem publicam certarent. Praelata est Pollionis filia, non ob aliud quam quod mater eius in eodem coniugio manebat; nam Agrippa discidio domum imminuerat. et Caesar quamvis posthabitam decies sestertii dote solatus est.*

27 Vid. SCHEID, *Romulus*, cit., pp. 202 ss; J.A. DELGADO, *Criterios y procedimientos para la elección de los sacerdotes en la Roma republicana*, en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 4 (1999), pp. 57-81; MEKACHER y VAN HAEPEREN, *Le choix des vestales, miroir d'une société en évolution*, cit., pp. 63-80; F. VAN HAEPEREN, *Le Collège Pontifical (3ème. s.a. C-4ème.s.p.C.)*, Bruxelles-Rome 2002, pp. 120 ss.

28 Aprobada en el año 104-103 a.C. la ley estuvo vigente hasta que fue adrogada por Sila (*lex Cornelia de Sacerdotiis*), pero fue restablecida en época de César (*lex Atia de Sacerdotis*). Vid. J. SCHEID, *Le prêtre et le magistrat. Réflexions sur le sacerdoces et le droit public à la fin de la République*, en C. Nicolet et al. (eds.), *Des ordres à Rome*, Paris 1984, p. 275; Recientemente, J. A. NORTH, *Lex Domitia revisited*, en J. H. Richardson y F. Santangelo (eds.), *Priest and State in the Roman World*, Stuttgart 2011, pp. 39-61.

por sorteo de entre las 35 existentes, elegía por votación entre los candidatos cuya *nominatio* había sido dada a conocer previamente en una *contio*²⁹; y por fin, en un tercer momento, cada colegio concernido cooptaba al candidato elegido en la asamblea y este era oficialmente nombrado/designado en una ceremonia de *inauguratio*.

A la vista de todo, se tiene la impresión de que el declamador habría construido su relato combinando elementos del proceso de elección de los sacerdotes masculinos y femeninos en diferentes momentos de la historia, y los presenta en un contexto similar a la elección de magistrados. Si, por un lado, la presentación de candidatas al sacerdocio de Vesta por parte de sus familias parece haberse producido realmente en la época de Augusto y Tiberio; y si, por otro, los comicios por tribus (en su versión reducida a solo una parte del pueblo) eran los encargados de la elección de ciertos tipos de sacerdocio masculino durante la época republicana³⁰, puede decirse que los hechos relatados en el discurso no solo resultan anacrónicos respecto al momento histórico del maestro y los alumnos, (que vivieron quizás en los comienzos del siglo II d.C.), sino que el escenario recreado es resultado de una combinación de elementos diacrónicos, con vigencia real en épocas distintas. El ejercicio declamatorio se presenta desligado del tiempo de la historia y la violación de la candidata se sitúa en el curso de un proceso de selección reconocible pero totalmente transformado. En este contexto, y como si se tratase de una novela negra escrita en nuestros días, la acción comienza con un crimen, uno de los más estrechamente vinculados con la tradición cultural romana.

Los relatos sobre el *raptus* de mujeres formaban parte de la historia solemne y legendaria de Roma, inspiraron el humor costumbrista y popular de los comediógrafos y fueron asimismo un filón fecundo para la invención de ejercicios declamatorios, como atestiguan Juvenal y Tácito³¹. Quizás sea

29 *Rhet. Her.* 1.20 (*Lex vetat eum, qui de pecuniis repetundis damnatus sit, in contione orationem habere: altera lex iubet, augurem in demortui locum qui petat, in contione nominare. Augur quidam damnatus de pecuniis repetundis in demortui locum nominavit: petitur ab eo multa*)

30 Durante el principado la *nominatio* de candidaturas al sacerdocio y la propia selección entre los candidatos tendría lugar en el senado. Los comicios debían, no obstante, reunirse para la designación formal de los elegidos, que no dejaba de ser una mera aclamación popular del resultado de un proceso en el que no habrían participado. *Vid.* SCHEID, *Romulus*, cit., p. 208 n. 43 y 210 n. 46.

31 *Juv. Sat.* 7.168: *haec alii sex uel plures uno conclamant ore sophistae et ueras agitant lites raptore relicto*; *Tac. dial.* 35.5.1: *ex his suasoriae quidem etsi tamquam plane*

esto, el arraigo con la tradición y no solo la inhibición propia del decoro, lo que explica que ninguna de las treinta declamaciones latinas alusivas la violación de muchachas (siempre de condición ciudadana y en edad de contraer matrimonio)³² preste verdadera atención a las circunstancias del delito en sí (a veces, la violación es meramente anecdótica y se menciona de paso, sin que sea el objeto de la acusación ni la *quaestio* a discutir³³). El *raptus* parece ser una acción para la que no es preciso dar detalles y se utiliza como pretexto para tratar asuntos de naturaleza ético-social³⁴.

Los problemas generados por el *raptus* se abordan en las declamaciones desde distintas perspectivas y esta puede ser una de las razones que explica

leviores et minus prudentiae exigentes pueris delegantur, controversiae robustioribus adsignantur, quales, per fidem, et quam incredibiliter compositae! sequitur autem, ut materiae abhorrenti a veritate declamatio quoque adhibeatur. Sic fit ut tyrannidarum praemia aut vitiatarum electiones aut pestilentiae remedia aut incesta matrum aut quidquid in schola cotidie agitur. Para una visión de conjunto de las fuentes y la bibliografía sobre el *raptus*, vid. F. GORIA, s.v. *Ratto (dir.rom.)*, en *ED* 38, pp. 707-724. Sobre el *raptus* en las declamaciones latinas, vid. G. BRESCIA, *La donna violata*, cit.; ID. 'Rapta raptoris aut mortem optet aut nuptias'. *Rischi ed equivoci della seduzione nella declamazione latina*, en Schneider y Poignault (eds.), *Fabrique de la Déclamation antique*, Lyon 2016, pp. 323-352.

32 Muy pocos casos de *raptus* afectan a jóvenes varones (Sén. *Contr.* 3.8; 5.6; Ps.Quint. *decl.min.*292, *D.Mai.* 3 y C.F. 3) y en ninguna ocasión las víctimas son mujeres viudas, casadas, esclavas, extranjeras o de edad avanzada. En todas las declamaciones menores protagonizadas por una *puella rapta* se alude, directa o indirectamente, a una *virgo violata* o *vitiata*, atacada sexualmente con propósitos matrimoniales o libidinosos. Al hecho de la violación se suma habitualmente el del secuestro de la muchacha, pero no siempre: Vid. Sen. *Contr.* 1.5 (*una nocte quidam duas rapuit*); 2.3 (*raptor patrem non exorans*) que hacen referencia a jóvenes seducidas y asaltadas en la propia casa paterna; Sen. *Contr.* 1.2 (*sacerdos prostituta*) que alude a un *raptus* realizado por piratas, cuya inmediata identificación con la violación se discute por parte de la víctima; y C.F. 41 (*rapta ab ephebo stuprata*), que alude al *raptus* de una muchacha para entregarla al joven con quien tiene lugar el *stuprum*. Vid. Z. M. PACKMAN, *Rape and Consequences in the latin declamations*, en *Scholia* 8 (1999), p. 19 s. y nt. 10.

33 Sen. *Contr.* 1.2; 1.5; 2.3; 3.5; 4.3; 7.8 y 8.6; Ps.Quint. *decl.min.* 247; 251; 252; 259; 262; 270; 276; 280; 286; 301; 309; 343; 349; 370; 383 y 386; CF 16; 25; 34; 41; 43; 46 y 51.

34 Acerca de la moral sexual en las fuentes literarias y jurídicas romanas, vid. especialmente G. RIZZELLI, *La violenza sessuale su donne nell'esperienza di Roma antica. Note per una storia degli stereotipi*, en E. Höbenreich, V. Kühne, F. Lamberti, Francesca (eds.), *El Cisne II. Violencia, proceso y discurso sobre género*, Lecce 2012, pp. 295-377

que las normas declamatorias sobre el delito presenten diversas variantes³⁵. Así, una de estas leyes ofrece a la víctima la opción entre la muerte del *raptor* o el matrimonio con el mismo³⁶, brindando la oportunidad de discutir sobre dos desagravios posibles de la ofensa: un castigo retributivo (venganza) sobre el agresor; o una reparación que mira al futuro de la ofendida. Otra *lex* declamatoria establece un plazo de treinta días para la imposición de la pena de muerte al violador, o para que este la evite mediante el perdón del *paterfamilias* de la *puella* y del suyo propio³⁷, poniendo el acento en lo que puede haber sido una práctica habitual entre las familias para recomponer de mutuo acuerdo la armonía que el delito había alterado³⁸. Y todavía otra *lex* ofrece a la *puella rapta* la opción entre la muerte y los bienes del asaltante, prestando atención a la posibilidad de que la víctima, a la que después de la violación le resultaría difícil encontrar esposo, obtuviera una compensación con el patrimonio del agresor³⁹. Una perspectiva, esta última, con la que parece alinearse también la ley '*raptor decem milia solvat*'⁴⁰, toda vez que la cantidad, si se atiende a la argumentación del discurso, iba a parar a manos de la víctima⁴¹.

En esta pluralidad de 'leyes' y en el hecho de que ninguna de ellas encuentre un reflejo exacto en las fuentes jurídicas se han apoyado las tesis que afirman que las declamaciones sobre el *raptus* son fruto de la fantasía o de la herencia traslaticia de las escuelas de retórica helenísticas, y que no guar-

35 Vid. SPRENGER, *Quaestiones in rhetorum romanorum declamationes iuridicae*, cit., p. 203 ss.

36 La norma aparece formulada como *rapta raptoris aut mortem optet aut nuptias* en Ps.Quint. *decl.min.* 262.7, 270.17, 280, 286, 301, 368; C.F. 25, 16, 41y 51; como *rapta raptoris aut mortem aut indotatas nuptias petat* en Sén. *Contr.* 1.5, 3.5, 7.8, 8.6, C.F 34.

37 Se refleja como *poena raptoris in diem tricesimum differatur* en C.F. 25; *raptor nisi et suum et raptae patrem intra dies triginta exoraverit pereat* en Sén. *Contr.* 2.3; y también como *raptor nisi et suum patrem exoraverit et raptae intra tiginata dies pereat*, en Ps.Quint. *decl.min.* 349.

38 Vid. LANFRANCHI, *Il diritto nei retori romani*, cit., p. 464 y nt. 5.

39 Se recoge de forma aislada en Ps.Quint. *decl.min.* 276 como *rapta raptoris aut mortem aut bona optet*. Es significativo el argumento esgrimido en el párrafo §11: *Et certe nulli tolerabile aut aequum videri potest <ut> in gravissima iniuria, qua virginitatem perdidit, qua florem aetatis amisit, qua prima illa gratia apud maritum futura praerepta est, neque mortem optaverit neque bona accipiat*.

40 La misma preocupación por el futuro de la víctima se demuestra en Ps.Quint. *decl. min.* 252. 23: *perdidi virginitatem filiae meae, et cui modo sacerdotium sperabam difficile inventurus sum etiam maritum*.

41 Vid. Ps.Quint. *decl.min.* 252.4: *non contentus decem milibus quae accepi*.

dan relación alguna con el Derecho romano⁴². Sin embargo, el análisis de la relación entre las leyes declamatorias del *raptus* y la experiencia jurídica real sobre este delito no resulta tan sencilla de realizar. Por una parte, porque en las declamaciones no suele encontrarse casi nunca una transposición literal ni fiel de *leges publicae*⁴³. Por otra, porque no es posible conocer con exactitud cuál habría sido la respuesta que habría dado el Derecho romano coetáneo al delito de violación, que como tal no se reguló de forma autónoma hasta época tardía. En el ámbito de los *iudicia publica*, es posible que se persiguiera como un *stuprum*, de acuerdo con la *lex Iulia de adulteriis*, pero no existe constancia de que el supuesto fuera contemplado expresamente en la ley⁴⁴. Otra hipótesis es que, en el ámbito del proceso privado, podría haberse utilizado la *actio iniuriarum*, pero la violación no se menciona en las fuentes

42 Vid. WYCISK, 'Quidquid in foro fieri potest', cit., p. 276. No obstante, algunos estudiosos han subrayado una cierta conexión entre las leyes declamatorias sobre el *raptus* y el Derecho romano. Vid. L. DESANTI, *Costantino, il ratto e il matrimonio riparatore*, en *SDHI* 52 (1986), pp. 205 s. y nt. 47; CASINOS MORA, *Lex raptarum y matrimonio expiatorio*, cit., p. 599; QUERZOLI, *La puella rapta*, cit., p. 162.

43 Vid. BONNER, *Roman declamation in the Late Republic*, cit., pp. 84 ss; LENTANO, *Un nome più grande di qualsiasi legge*, cit., pp. 561 ss. y 2001, pp. 214 ss; MANTOVANI, *I giuristi, il retore e le api*, cit., pp. 323-385; ID, *Declamare le Dodici Tavole*, cit., pp. 597-605; BETTINAZZI, *La legge nelle declamazioni quintilianee*, cit.

44 Sobre las dificultades que presenta la persecución del *stuprum* violento con base en la *lex Iulia de adulteriis*, Vid. F. BOTTA, 'Stuprum per vim illatum'. *Violenza e crimini sessuali nel diritto classico e dell'occidente tardoantico*, en F. Lucrezi, F. Botta, G. Rizzelli (eds.), *Violenza sessuale e società atiche. Profili storico-giuridici*, 2 ed. Lecce 2011, pp. 93 ss.; R. LUCREZZI, 'Stuprum' violento e ratto, en *Index* 36 (2008), pp. 505-524. Un comentario reciente sobre la *Lex Iulia de adulteriis* y las discusiones que ha suscitado en la doctrina puede consultarse en MOREAU. *Loi Iulia réprimant l'adultère et d'autres délits sexuels*, cit. Sobre la posibilidad de que el *raptus* fuera perseguible con *lex Iulia de vi* (apoyada en D. 48.5.30(29) y D.48.6.3.4 y D.48.6.5.2) Vid. G. RIZZELLI, 'Lex Iulia de adulteriis'. *Studi sulla disciplina di 'adulterium, lenocinium, stuprum'*, Lecce 1997, pp. 249 ss; M. BALZARINI, *Ricerche in tema di danno violento e rapina nel diritto romano*, Padova 1969, pp. 208 ss.; D. CLOUD, 'Lex Iulia de vi': Part 2, en *Athenaeum*, 67 (1989), pp.445 y 448. Sobre la hipótesis de que la ley '*raptor decem milia solvat*' guardara relación con una *lex Scantinia* que penalizaba el *stuprum cum masculo* de condición ingenua (Iuv. *Sat.* 2.43-50; Quint. *Inst.* 7.2.68-69 y 7.4.42), vid. D. DALLA, *Ubi venus mutatur. Omosessualità e diritto nel mondo romano*, Milano 1987 y el recientemente P. MOREAU, *Lex Scantinia*, en *Lepor. Leges Populi Romani*, J. L. Ferrary, P. Moreau (dirs.) [En línea]. Paris, IRHT-TELMA, 2007. URL: <http://www.cn-telma.fr/lepor/notice648/>. Date de mise à jour :18/01/20.

relativas al edicto general *de iniuriis* ni al edicto *de adtemptata pudicitia*⁴⁵. Los textos jurídicos no sirven de mucha ayuda en este punto. En cambio, el hecho de que la sanción pecuniaria del *raptus* se mencione únicamente en algunas fuentes retóricas escritas en griego, hace posible que la declamación 252 haya tomado el *thema* de los ejemplos escolásticos tradicionales de la tradición helenística. Precisamente, un fragmento del *Peri Staseon* de Hermógenes de Tarso (uno de los codificadores más importantes de la teoría de los *status* progresivamente enriquecida desde Hermágoras) hace referencia a esta misma ley declamatoria sobre el *raptus*, como ya se ha visto⁴⁶.

§§ La declamación 344 y la tradición cultural sobre el don

La concesión virtuosa de un regalo y el vínculo de reconocimiento que este generaba en el beneficiado, obligado moralmente a devolver la gracia en el momento oportuno, se presentan en la cultura romana como importantes elementos de cohesión social que dejaron su impronta en la literatura, como caja de resonancia de esta *lex vitae*⁴⁷. El azar ha seleccionado para

45 Sobre la posibilidad de perseguir la violación en un juicio privado con la *actio iniuriarum*, vid. MOMMSEN, *Römisches Strafrecht*, cit., pp. 690 nt. 2 y 792; FERRINI, *Diritto penale roman.* cit., p. 368; LANFRANCHI, *Il diritto nei retori romani*, cit., p. 464; BOTTA, *Struprum per vim illatum*, cit., p. 144; L. DESANTI, *Più iniuriae da un'ingiuria. L'oltraggio ai potestati vel affectui subiecti*, en *Annali dell'Università di Ferrara-Scienze giuridiche*, 21 (2007), pp. 15-53. Según Migliario, si la reclamación por la violación sufrida se tramitara a través de la *actio iniuriarum*, se explicaría la posibilidad de que las familias del ofensor y la ofendida pudieran alcanzar un acuerdo que llevara a la *remissio iniuriae* de la que tratan los textos declamatorios y jurídicos. Vid. E. MIGLIARIO, *Luoghi retorici e realtà sociale nell'opera di Seneca il Vecchio*, en *Athenaeum* 67 (1989), p. 544.

46 La multa pecuniaria de diez mil aparece en: Hermog. *Stas.* 62.15-18; Sopatros, Caso 19 (*RG VIII.105.23-25*); Caso 75 (*RG VIII.362.20-24*); Caso 77 (*RG VIII.370.21-23*). Tampoco en estos casos la violación constituye el objeto de la acusación. Vid. H. I. WADDEL GRUBER, *The Women of Greek Declamation and the Reception of Comic Stereotypes*, Thesis for the Doctor of Philosophy degree in Classics in the Graduate College of the University of Iowa, 2008, p. 65 ss.; LANFRANCHI, *Il diritto nei retori romani*, cit., p.465 nt.5.

47 Sen. *Benef.1.4.2: De beneficiis dicendum est et ordinanda res, quae maxime humanam societatem adligat; danda lex vitae, ne sub specie benignitatis inconsulta facilitas placeat, ne liberalitatem, quam nec deesse oportet nec superfluere, haec ipsa observatio restringat, dum temperat; docendi sunt <libenter dare>, libenter accipere, libenter reddere et magnum ipsis certamen proponere, eos, quibus obligati sunt, re animoque non tantum aequare sed vincere, quia, qui referre gratiam debet, numquam consequitur,*

la posteridad una única obra latina monográfica y completa dedicada a la reflexión sobre la gratitud y el intercambio de favores entre los seres humanos (el tratado *Sobre los beneficios* de Lucio Anneo Séneca), pero el tema fue objeto de especulación filosófica durante un largo período de tiempo, no solo en Roma, sino también en Grecia⁴⁸. Por su parte, la *declamatio minor* 344, siguiendo el estilo propio del género, propone un caso paradójico en el que un aparente beneficio es en verdad un mal, un “regalo envenenado” que recuerda los dones funestos que aparecen también en las tragedias senequianas⁴⁹ y hay que pensar que en la mente de los alumnos y maestros que afrontaban la discusión debía estar presente toda esta tradición elaborada por la filosofía⁵⁰.

En el tratado de Séneca pueden distinguirse dos ideas fundamentales: todo *beneficium* tiene en la buena voluntad uno de sus elementos constitutivos, es decir, la acción benéfica ha de estar impulsada por el deseo espontáneo y generoso de hacer el bien⁵¹; y, además, debe significar una utilidad para

nisi praecessit; hi docendi sunt nihil inputare, illi plus debere; Benef. 6.41.2: Quanto melius ac iustius in promptu habere merita amicorum et offerre, non ingerere, nec obaeratum se iudicare, quoniam beneficium commune vinculum est et inter se duos adligat! Vid. también, Cic.Off. 1.22: Sed quoniam, ut praeclare scriptum est a Platone, non nobis solum nati sumus ortusque nostri partem patria vindicat, partem amici, atque, ut placet Stoicis, quae in terris gignantur, ad usum hominum omnia creari, homines autem hominum causa esse generatos, ut ipsi inter se aliis alii prodesse possent, in hoc naturam debemus ducem sequi, communes utilitates in medium adferre, mutatione officiorum, dando accipiendo, tum artibus, tum opera, tum facultatibus devincire hominum inter homines societatem. Vid. L. SCOLARI, ‘Beneficium e iniuria’, cit., pp. 108 ss.

48 Así, M. GRIFFIN, ‘De Beneficiis’ and Roman Society, en *JRS* 93 (2003), pp. 92-113

49 L. SCOLARI, *Beneficio e vendetta: due dinamiche relazionali nel de beneficiis e nelle tragedie de Seneca*, en *Dyonisus ex Machina* II (2011), pp. 258-292; *Doni funesti. Miti di scambi pericolosi nella letteratura latina*, Pisa 2018.

50 El concepto de *beneficium* y la gratitud que este debía generar en quien lo recibía inspiraron también las declamaciones sobre la llamada *actio ingrati*. La argumentación de estas controversias se ha relacionado también con los puntos que se abordan en el *De Beneficiis* senequiano. Vid. M. LENTANO, *La gratitudine e la memoria*, en *Boll. Stud. Lat.* 39 (2009), pp. 1-27.

51 Es un beneficio aquello que se concede pudiendo no hacerlo: Sen. *Ben.* 3.19.1 (*Beneficium enim id est, quod quis dedit, cum illi liceret et non dare; servus autem non habet negandi potestatem; ita non praestat, sed paret, nec id se fecisse iactat, quod non facere non potuit*); Es un don lo que se concede por el propio placer de darlo, no como un préstamo, que se entrega para ser devuelto: Sen. *Benef.* 1.2.3 (*Beneficiorum simplex ratio est:*

el *accipiens*, no para el *dans*, y ha de realizarse en el momento adecuado, de modo que resulte de auténtica ayuda⁵². En la práctica del *beneficium*, por tanto, son esenciales la acción (*res*) y la intención (*animus*)⁵³; justamente los dos elementos que aborda la argumentación de la declamación para descartar, por este orden (*res-animus*), que la donación del *dives* sea un verdadero beneficio. Puede decirse que el *maleficium* imputado se define a lo largo de todo el razonamiento por contraposición con esta idea de *beneficium*; una contraposición que constituía, en realidad, un *topos* retórico⁵⁴.

La primera parte de la argumentación (§§2-7), ya se ha dicho, está destinada a probar que la donación del *dives* debe considerarse un *maleficium* porque, lejos de ser una acción benéfica, le ha ocasionado un mal (la *laesio* de su dignidad y honorabilidad)⁵⁵. Pero el declamador no solo alude a la *res*, sino también al *animus*: la acción del *dives* carecía del necesario *animus liberalitatis*, pues no estaba inspirada en la buena voluntad ni en la utilidad del *pauper*, sino en la suya propia. La donación sería, al contrario, uno de esos *beneficia nocitura impetrantibus*, uno de esos dones que dañaban a quienes los solicitaban, y que Séneca recomendaba denegar, pues la buena voluntad se cifraba también en considerar las consecuencias de la entrega, tanto inme-

tantum erogatur; si redit aliquid, lucrum est, si non redit, damnum non est. Ego illud dedi, ut darem. Nemo beneficia in calendario scribit nec avarus exactor ad horam et diem appellat. Numquam illa vir bonus cogitat nisi admonitus a reddente; alioqui in formam crediti transeunt. Turpis feneratio est beneficium expensum ferre).

52 Sén. *Benef.* 4.29.3: (...) oportet accedat ut eius causa faciam, ad quem volam pervenire beneficium; *Ben.* 2.31.2: qui beneficium dat, quid proponit? Prodesse ei cui dat et voluptati esse.

53 SCOLARI, 'Beneficium e iniuria', cit. p. 62.

54 La contraposición servía, según Cicerón, para contrarrestar una acusación y también para justificarla (en el primer caso, el reo alegaría los *beneficia* realizados anteriormente para compensar el mal atribuido, a modo de *deprecatio*; en el segundo, el acusador subrayaría que el número o la gravedad de *maleficia* realizados por el reo superaba al de sus buenas acciones. (Cic. *Inv.* 2.104 y 108). En el supuesto de la *declamatio minor* 344, como se ha visto, refutar la existencia del *beneficium* y defender el padecimiento de un *maleficium* legitimaba moralmente la *actio inscripti maleficii* intentada por el *pauper*, puesto que lo liberaba de la consideración de *ingratus* (Quint. *Inst. Orat.* 7.4.37-38).

55 Vid. Sen. *Benef.* 5.12.3: beneficium est quod prodest; Plaut. *Trin.* 638: Nullum beneficium esse duco id quod quoi facias non placet; Cic. *Off.* 1.42: Nam et qui gratificantur cuiquam, quod obsit illi, cui prodesse velle videantur, non benefici neque liberales, sed perniciosi assentatores iudicandi sunt, et qui aliis nocent, ut in alios liberales sint, in eadem sunt iniustitia, ut si in suam rem aliena convertant.

diatas, como a largo plazo⁵⁶. Según el filósofo, en estos casos el verdadero *beneficium* sería, más bien, negar el don solicitado, porque, a veces, se suplicaba lo que, en realidad, era perjudicial.

56 Sen. *Ben.* 2.14.1 (*Sunt quaedam nocitura inpetrantibus, quae non dare sed negare beneficium est; aestimabimus itaque utilitatem potius quam voluntatem petentium. Saepe enim noxia concupiscimus, nec dispicere, quam pernicioosa sint, licet, quia iudicium interpellat adfectus; sed cum subsedit cupiditas, cum inpetus ille flagrantis animi, qui consilium fugat, cecidit, detestamur perniciosos malorum munerum auctores*); 2.14.4 (*Quemadmodum pulcherrimum opus est etiam invites nolentesque servare, ita rogantibus pestifera largiri blandum et adfabile odium est. Beneficium demus, quod in usu magis ac magis placeat, quod numquam in malum vertat*). También, Cic. *Off.* 1.48.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBANESE, B. *La sussidiarietà dell'A. de dolo*, en *AUPA* 28 (1961), pp. 173-319.
- ARNESE, A. *'Maleficium'. Le obbligazioni da fatto ellecito nella riflessione gaiana*, Bari 2011.
- AYRAULT, M.F. *M.F. Quintiliani Declamationes CXXXVII quae ex CCCLXXXVIII supersunt diuque latuere, nunc demum P. Aerodii Andegavi, in suprema Curia Patroni, studio et diligentia castigatae, scholiis illustratae, ac in lucem postliminio reuocatae, Pariis, apud Federicum Morellum 1563.*
- BABUSIAUX, U. *Papinian 'Quaestiones'. Zur rhetorischen Methode eines spätklassischen Juristen*, München 2011.
- BABUSIAUX, U. *Les défauts de l'utilisation du 'Ius controversum' en tant que concept herméneutique de droit romain*, en N. Cornu Thenard (et al. ed.) *La controverse. Études d'histoire de l'argumentation juridique*, Paris 2019, pp. 19-48.
- BALZARINI, M. *Ricerche in tema di danno violento e rapina nel diritto romano*, Padova 1969.
- BEARD, M. *Looking (harder) for Roman myth: Dumézil, declamation and the problems of definition*, en in F. Graf (ed.) *Mythos in mythenloser Gesellschaft: das Paradeigma Roms* (Coll. Rauricum III) Stuttgart 1993, pp. 44-64.
- BERNSTEIN, N.W. *'Torture her until she lies': torture, testimony, and social status in Roman rhetorical education*, en *G&R* 59, 2012, pp. 165-177.
- BERTI, E. *Law in Declamation: The status legales in Senecan controversiae*, en E. Amato, F. Citti y B. Huelsenbeck (eds.) *Law and Ethics in Greek and Roman Declamation*, Boston 2015, pp. 7-34.
- BETTINAZZI, M. *La legge nelle declamazioni quintilianee: una nuova prospettiva per lo studio della 'lex Voconia', della 'lex Iunia Norbana' e della 'lex Iulia de adulteriis'*, Saarbrücken 2014.
- BONNER, S. F. *Roman Declamation in the Late Republic and Early Empire*, Liverpool 1949.
- BORNECQUE, H. *Les déclamations et les déclamateurs d'après Sénèque le père*, Lille 1902.
- BÖRSCH, M. *Damit Übeltaten nicht ungestraft bleiben. 'Impunitas' als Argument der klassischen römischen Juristen*, Frankfurt am Main 2003.
- BOTTA, F. *Leggittimazione, interesse ed incapacità all'accusa nei 'publica iudicia'*, Cagliari 1996.
- BOTTA, F. *'Stuprum per vim illatum'. Violenza e crimini sessuali nel diritto classico e dell'occidente tardoantico*, en F. Lucrezi, F. Botta, G. Rizzelli (eds.), *Violenza sessuale e società atiche. Profili storico-giuridici*, 2 ed. Lecce 2011, pp. 87-157.

- BREIJ, B. *The Law in the Major Declamations Ascribed to Quintilian*, en E. Amato, F. Citti y B. Huelsenbeck (eds.) *Law and Ethics in Greek and Roman Declamation*, Boston 2015, pp. 219-248.
- BRESCIA, G., LENTANO, M. *La donna violata: casi di 'stuprum' e 'raptus' nella declamazione latina*, Lecce 2012
- BRESCIA, G. 'Rapta raptoris aut mortem optet aut nuptias'. *Rischi ed equivoci della seduzione nella declamazione latina*, en Schneider y Poignault (eds.), *Fabrique de la Déclamation antique*, Lyon 2016, pp. 323-352.
- BRUTTI, M. *La problematica del dolo processuale nell'esperienza romana*, 2 vols., Milano 1973.
- BUONGIORNO, P. *Orazioni di senatori nel primo principato: fra tecnica declamatoria e saperi giuridici*, en Lovato, Stramaglia y Traina (eds.), *Le 'declamazioni maggiori' Pseudo-Quintilianee nella Roma Imperiale*, Berlin-Boston 2021, pp. 53-75.
- CALBOLI, G. *Retorica applicata ('declamationes') e diritto*, en S. Querzoli (ed), *Cultura letteraria e diritto nei primi due secoli del principato*, Ferrara 2005, pp. 9-16.
- CALBOLI MONTEFUSCO, L. *Logica, retorica e giurisprudenza nella dottrina degli status*, en D. Matonvani (ed.) *Per la storia del pensiero giuridico romano: Dall'età del Pontefici alla scuola di Servio*, Torino 1996, pp. 209-228.
- CALBOLI MONTEFUSCO, L. 'Exordium Narratio Epilogus'. *Studi sulla teoria retorica greca e romana delle parti del discorso*, Bologna 1988.
- CALBOLI MONTEFUSCO, L. *La dottrina degli Status nella retorica greca e romana*, Hildesheim 1986.
- CALBOLI MONTEFUSCO, L. *La 'Translatio' e la 'Praescriptio' nei Retori Latini*, en *Hermes* 103.2 (1975), pp. 212-221.
- CARAWAN, E. *What the laws have prejudged: παραγραφή and early iussue-theory*, en C.W. Wooten (ed.), *The Orator in Action and Theory in Greece and Rome*, Leiden 2001, pp. 17-51.
- CARCATERRA, A. *Dolus bonus/dolus malus. Esegese di D. 4.3.1.2-3*, Napoli 1970.
- CASINOS MORA, F. J. 'Lex raptarum' y matrimonio expiatorio, en P.I. Carvajal, M. Miglietta (eds.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito*, vol. I, Alessandria 2011, pp. 595-623.
- CHATELAIN, J. M. *Les recueils d'Adversaria aux XVIe et XVIIe siècles: des pratiques de la lectura savante au style de l'érudition*, en *Le Livre et l'histoire: études offertes en l'honneur du Professeur Heri-Jean Martin*, Genève 1997, pp. 169-186.
- CHATELAIN, J. M. *La note comme fondement de la lectura humaniste*, en *Littératures Classiques* 64 (2008), pp. 21-32.
- CLEMENTI, G. *La filología plautina negli Adversaria di Adrien Turnèbe*, Alessandria 2009.

- CLOUD, D. 'Lex Iulia de vi': Part 2, en *Athenaeum*, 67 (1989), pp. 579-595.
- COLERIDGE, S.T. *Biographia literaria*, London 1817.
- CONTE, G. B. Y BARCHIESI, A. *Imitazione e arte allusiva. Modi e funzioni dell'inter-testualità*, en G. Cavallo, P. Fedeli, A. Giardina (eds.), *Lo spazio letterario di Roma antica*, vol I, Salerno 1989, pp. 81-114.
- DE COSSÍO, A. *La causalidad en la responsabilidad civil. Estudio del Derecho español*, en *ADC* 19.3 (1966), pp. 530 ss
- CUJAS, J. *Observationum et emendationum libri XIII quibus multa in iure corrupta et non intellecta restituuntur, Coloniae Agripinae* 1574.
- DALLA, D. *Ubi venus mutatur. Omosessualità e diritto nel mondo romano*, Milano 1987.
- D'AMATI, L. *Depositi sit actio: Ps.-Quint.decl.min.269*, en *TSDP* 10 (2017), pp. 1 ss.
- DE MARINI AVONZO, F. *Coesistenza e connessione tra 'iudicium publicum' e 'iudicium privatum'. Ricerche sul diritto tardo classico*, en *BIDR* 59-60 (1954), pp. 125-198 (= en *Diritto@storia* 11 [2013]).
- DELGADO, J. A. *Criterios y procedimientos para la elección de los sacerdotes en la Roma republicana*, en *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 4 (1999), pp. 57-81.
- DESANTI, L. *Costantino, il ratto e il matrimonio riparatore*, en *SDHI* 52 (1986), pp. 195-217.
- DESANTI, L. *Più iniuriae da un'ingiuria. L'oltraggio ai potestati vel affectui subiecti*, en *Annali dell'Università di Ferrara-Scienze giuridiche*, 21 (2007), pp. 15-53.
- DIMATTEO, G. en L. Pasetti, A. Casamento, G. Dimateo (et al.) (dirs.) *Le Declamazioni minori attribuite a Quintiliano*, I (244-292), Bologna 2019, p. 236-242.
- DINGEL, J. *Scholastica Materia. Untersuchungen zu den Declamationes minores und der Institutio Oratoria Quinilians*, Berlin-New York 1988.
- DI SALVO, S. 'Lex Laetoria', Napoli 1979.
- FACH, K. Y RENGEL, A. *El aprendizaje a través de la simulación en el 'Moot practice': una estrategia docente para la mejora de la formación jurídica universitaria en el marco del EEES*, en *REJIE: Revista jurídica de investigación e innovación educativa*, 9 (2014), pp. 40-41.
- FERNÁNDEZ, J. *Notas para una historia de la recepción de las 'Declamationes maiores' atribuidas a Quintiliano*, en *Actas del XII Congreso Español de Estudios clásicos*, vol. III, Madrid 2011, pp. 237-241.
- FERNÁNDEZ GARRIDO, R. *Hermógenes de Tarso. Sobre los estados de la causa*, Logroño 2010.
- FERRARY, J. L. *Le idee politiche a Roma nell'epoca repubblicana*, en *Storia delle idee politiche economiche e sociali*, Torino 1982.
- FERRINI, C. *Diritto penale romano: teorie generali*, Milano 1899.

- FERRINI, C. *Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano*, Roma 1905.
- FERRINI, C. *Derecho penal romano*, R. Pérez Alonso (et al. trad.), Madrid 2017.
- FRACCARO, P. *La procedura del voto nei comizi tributari romani*, in *Atti Accad. Tor.* 49 (1913-1914), pp. 600 ss.
- FUMAROLI, M. *L'Âge de l'Éloquence. Rhétorique et 'res literaria' de la Renaissance a seuil de l'époque classique*, Genève 1980.
- GABBA, E. *Ricchezza e classe dirigente romana fra III e I sec. a.C.*, in *Del buen uso della ricchezza. Saggi di storia economica e sociale del mondo antico*, Milano 1988, pp. 27-44.
- GAGLIARDI, L. *Studi sulla legittimazione della querela inofficiosa testamenti in diritto romano e bizantino*, Milano 2017.
- GARCÍA GÉRBOLES, L. *La protección procesal del 'minor viginti quinque annis' en Derecho romano*, Madrid 2008.
- GARDINI, M. *La trama giurisprudenziale sulla pregiudizialità in CTh. 9.20.1*, in *Ius Online. Rivista di Scienze Giuridiche dell'Università Cattolica di Milano* 3 (2017), pp. 150 ss.
- GAROFALO, L. *La persecuzione dello stellionato in Diritto romano*, Padova 1992.
- GORIA, F. s.v. *Ratto (dir.rom.)*, in *ED* 38, pp. 707-724.
- GRIFFIN, M. *'De Beneficiis' and Roman Society*, in *JRS* 93 (2003), pp. 92-113.
- GRISÉ, Y. *Le suicide dans la Rome Antique*, Paris 1982.
- GROSLEY, P.J. *Vie de Pierre Pithou*, Vol. 1, Paris 1756.
- GUIZZI, F. *Aspetti giuridici del sacerdozio romano. Il sacerdozio di Vesta*, Napoli 1968.
- HAKANSON, L. *Die quintilianischen Deklamationen in der neueren Forschung*, in *ANRW II*, 32.4, 1986.
- HARKE, J. D. *'Actio de dolo'. Arglistklage in römisches Recht*, Berlin 2020.
- HARRIES, J. *Law and crime in the Roman world*, Cambridge 2007
- HELLEGOUARC'H, J. *Le vocabulaire latin des relations et des partis politiques sous la république*, 2 ed., Paris 1972.
- KOLITSCH, W. *'Praescriptio' und 'exceptio' außerhalb des Formularverfahrens*, in *ZSS* 76 (1959), p. 291 ss.
- KRAPINGER, G. en L. Pasetti, A. Casamento, G. Dimateo (et al.) (dirs.) *Le Declamazioni minori attribuite a Quintiliano*, I (244-292), Bologna 2019, pp. 227-228.
- KREMER, D. *Originalité de la notion de 'maleficium'*, en E. Chevreau, D. Kremer y A. Laquerriere-Lacroix (eds.), *'Carmina iuris': Mélanges en l'honneur de Michel Humbert*, Paris 2012, pp. 359- 376.
- KRUEGER, H. y KASER, M. *Fraus*, in *ZSS* 63 (1943), pp. 117-174.
- LA BUA, G. *Diritto e retorica: Cicerone 'iure peritus' in Seneca retore e Quintiliano*, in *Ciceroniana on Line* 12 (2015), pp. 190-192.

- LAMBRINI, P. *Dolo generale e regole di correttezza*, Milano 2010.
- LANFRANCHI, F. *Il Diritto nei retori romani. Contributo alla storia dello sviluppo del diritto romano*, Milano 1938.
- LANGER, V. I. 'Declamatio Romanorum', *Dokument juristischer Argumentationstechnik, Fenster in die Gesellschaft ihrer Zeit und Quelle des Rechts?*, Frankfurt am Main 2007
- LAUSBERG, H. *Manual de retórica literaria. Fundamentos de una ciencia de la literatura*, J. Pérez Riesco (tr.), Vol. 1, Madrid 1966.
- LÉCRIVAIN, C. *Le droit grec et le droit romain dans les controverses de Sénèque le père et dans les déclamations de Quintilien et de Calpurnius Flaccus*, en *Nov. rev. hist. de droit français et étranger* 15 (1891), pp. 690 ss.
- LONDON, J. E. *That Tyrant, Persuasion. How rhetoric shaped the roman world*, Princeton 2022.
- LENEL, O. *Das edictum perpetuum. Ein Versuch zu seiner wiederherstellung*, 3. Neudruck der 3. Auflage Leipzig 1927, Aalen 1985.
- LENTANO, M. *Un nome più grande di qualsiasi legge. Declamazione latina e patria potestas*, en *Bolletino di Sudi Latini*, 34 (2005), pp. 558-589.
- LENTANO, M. *Retorica e diritto. Per una lettura giuridica della declamazione latina*, Lecce 2014.
- LENTANO, M. *Declamazione e diritto*, en Lentano M. (ed.), *La declamazione latina. Prospettive a confronto sulla retorica di scuola a Roma antica*, Napoli 2015, pp. 211-270.
- LENTANO, M. *La gratitudine e la memoria*, en *Boll.Stud.Lat.* 39 (2009), pp. 1-27.
- LEWIS, J. *Adrien Turnèbe (1512-1565). A Humanist Observed*, Genève 1998.
- LUCREZZI, R. 'Stuprum' violento e ratto, en *Index* 36 (2008), pp. 505-525.
- MANFREDINI, A. *Contributi allo studio dell'iniuria in età repubblicana*, Milano 1977.
- MANTOVANI, D. *Il problema d'origine dell'accusa popolare. Dalla 'quaestio' unilaterale alla 'quaestio' bilaterale*, Padova 1989.
- MANTOVANI, D. *Le formule del proceso privato romano. Per la didattica delle Istituzioni di diritto romano*, Milano 1999.
- MANTOVANI, D. 'Praetoris partes'. La 'iurisdictio' e i suoi vincoli nel processo formulare: Un percorso negli studi, en M.G. di Renzo (ed.), *Il diritto fra scoperta e creazione. Giudici e giuristi nella storia della giustizia civile. Atti del convegno della Società italiana di Storia del Diritto*, Napoli 2003, pp. 33-151.
- MANTOVANI, D. *I giuristi, il retore e le api. Ius controversum e natura nella 'Declamatio maior XIII'*, en *Testi e problemi del giusnaturalimo romano*, Pavia 2007, pp.323-385.
- MANTOVANI, D. *Declamare le Dodici Tavole: una parafrasi di XII Tab. V.3 nella 'Declamatio minor' 264*, en *Fundamina* 20 (2014), pp. 597-605.
- MARRONE, M. *La efficacia pregiudiziale della sentenza nel proceso civile romano*, Palermo 1955.

- MARRONE, M. *Sul concorso tra azione 'in solido' e azione nossale: a proposito di D.9.4.4.3 (Paul. 3 ad ed.)*, en *AUPA* 48 (2003), pp. 155-180.
- MASI DORIA, C. *Immagini del proceso nelle declamazioni pseudo-quintiliane*, en Lovato, Stramaglia y Traina (eds.), *Le Declamazioni minori attribuite a Quintiliano*, I (244-292), Bologna 2019, pp. 267-286.
- MASTROROSA, G. *Instituzioni religiose e pratica declamatoria in età augustea e tiberiana. Il culto di Vesta in Seneca il vecchio*, en C. Schneider y R. Poignault (eds.), *Fabrique de la déclamation Antique (controverses et suasoires)*, Lyon 2016.
- MEKACHER, N. Y VAN HAEPEREN, F. *Le choix des vestales, miroir d'une société en évolution (IIIe. S.a.C.-Ier.s.p.C.)*, en *Revue de l'histoire des religions*, 220-1 (2003), pp. 70 ss.
- MENTXAKA, R. *Stellionatus*, en *BIDR* 30 (1988), pp. 327 ss.
- MENTXAKA, R. *Ancora sullo stellionatus*, en *Labeo* 42 (1996), pp. 492 ss.
- MEYER, E. *Die Quaestionen der Rhetorik und die Anfänge juristischer Methodenlehre*, en *ZSS* 68.1 (1951), pp. 30-73.
- MIGLIARIO, E. *Luoghi retorici e realtà sociale nell'opera di Seneca il Vecchio*, en *Athenaeum* 67 (1989), pp. 525-549.
- MIGLIETTA, M. *'Servus dolo occisus'. Contributo allo studio del concorso tra 'actio legis Aquiliae' e 'iudicium ex lege Cornelia de sicariis'*, Napoli 2001.
- MITTEIS, L. *Römisches Privatrecht bis auf Zeit Diokletians*, I. Leipzig 1908.
- MOMMSEN, T. *Römisches Strafrecht*. Erster Abschnitt, Leipzig 1899.
- P. MOREAU. *Loi Iulia réprimant l'adultère et d'autres délits sexuels*, en *Lepor. Leges Populi Romani*, sous la dir. de Jean-Louis Ferrary et de Philippe Moreau. [En ligne]. Paris: IRHT-TELMA, 2007. URL: <http://www.cn-telma.fr/lepor/notice432/>. Date de mise à jour: 12/03/20.
- MOREAU, P. *Lex Scantinia*, en *Lepor. Leges Populi Romani*, J. L. Ferrary, P. Moreau (dirs.) [En línea]. Paris, IRHT-TELMA, 2007. URL: <http://www.cn-telma.fr/lepor/notice648/>. Date de mise à jour:18/01/20.
- NICOLET, C. *Le livre III des Res Rusticae de Varron et les allusions au déroulement des comices tributes*, en *Revue des Études Anciennes*, 72 (1970), pp. 113 ss.
- NICOLET, C. *Cicéron, Platon et le vote secret*, en *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte* 19.1 (1970), pp. 39-66.
- NÖRR, D. *Die Entstehung der Longi temporis praescriptio. Studien zum Einfluss der Zeit im Recht und zur Rechtspolitik in der Kaiserzeit*, Wiesbaden 1969.
- NÖRR, D. *Causa mortis*, München 1986.
- NORTH, J. A. *Lex Domitia revisited*, en J. H. Richardson y F. Santangelo (eds.), *Priest and State in the Roman World*, Suttgart 2011, pp. 39-61.
- PACKMAN, Z. M. *Rape and Consequences in the latin declamations*, en *Scholia* 8 (1999), pp. 17-36.

- PALOMO PINEL, C. *Acerca de Cels.26 Dig. D.1.3.17 y la expresión 'vis ac potestas'*, en Bueno, J. A. y de las Casas, M. E. (eds.), *Contribuciones al estudio de las acciones populares en el marco del Derecho administrativo, fiscal, penal y civil romano. Homenaje al profesor Antonio Fernández de Buján y Fernández de el XL aniversario de su magisterio*, vol.2, Madrid 2022, pp. 1035-1052.
- PARTSCH, J. *Die alexandrinischen Dikaionmata*, en *Archiv für Papyrusforschung und verwandte Gebiete* 6 (1920) p. 34-76.
- PASETTI, L. *Le declamationes minores: funzione e tradizione di un libro di scuola*, en L. Pasetti, A. Casamento, G. Dimateo (et al.) (dirs.) *Le Declamazioni minori attribuite a Quintiliano*, I (244-292), Bologna 2019, pp. XXX-XXXIV.
- PASETTI, L. *I termini paragiuridici nelle 'Declamationes maiores'*, en A. Lovato, A. Stramaglia y G. Traina (eds.), *Le 'Declamazioni maggiori' Pseudo-Quintiliane nella Roma imperiale*, Berlin-Boston 2021, pp. 287-306.
- PASETTI, L. *Tre momento del dialogo tra retorica e diritto in età imperiale*, en C. Buzzacchi, I. Fagnoli (eds.), *Il diritto allo stato puro? Le fonti giuridiche romane come documento della società antica*, Milano 2021, pp. 281-297.
- PATILLON, M. *Hermogène, Les États de cause*, Paris 2009.
- PELLECCHI, L. *Retorica di scuola, argomentazione forense e proceso nella 'declamatio minor' 336 dello Ps. Quintiliano*, en *Athenaeum* 109.2 (2021), pp. 513-554.
- PELLECCHI, L. *'Divisio', 'color', 'sententia': contaminazioni declamatorie in D.35.1.82 (Call. 2 Quaest.)*, en C. Buzzacchi, I. Fagnoli (eds.), *Il diritto allo stato puro? Le fonti giuridiche romane come documento della società antica*, Milano 2021, pp. 239-279.
- PELLECCHI, L. *La 'praescriptio'. Processo, diritto sostanziale, modelli espositivi*, Padova 2003.
- PHILLIPSON, C. *Jacques Cujas*, en *Journal of the Society of Comparative Legislation* 13. 1 (1912), pp. 87-107.
- PINA POLO, F. *Las 'colliones' civiles y militares en Roma*, Zaragoza 1989.
- PINA POLO, F. *Public speaking in Rome: a question of auctoritas*, en M. Peachin (ed.), *Social relations in the roman World*, Oxford 2011, pp. 286-303.
- PREVOST, X. *Notes sur les Observations et emendations (1556-1595) de Jacques Cujas*, en *Les Cahiers Portalis* 5 (2018)1, pp. 103-109.
- PREVOST, X. *'Mos Gallicus jura docendi', La réforme humaniste de la formation des juristes*, en *Rev.hist.droit*, 89.4 (2011), pp. 491-513.
- PREVOST, X. *Jacques Cujas (1522-1590), Jurisconsulte humaniste*, Genève 2015.
- QUERZOLI, S. *La 'puella rapta': paradigmi retorici e apprendimento del diritto nelle 'Istituzioni' di Elio Marciano*, en *AOLF* 1-2, 2011, pp. 153-169.
- RACIONERO, Q. *Aristóteles. Retórica*, Barcelona 2022.
- RIBAS ALBA, M. *Democracia en Roma. Introducción al Derecho electoral romano*, Granada 2009.

- RICCOBONO, S. *Prefazione alla traduzione italiana del "Summum ius-summa iniuria" dello Stroux*, en *Annali del Seminario Giuridico di Palermo* 12 (1929), pp. 639-691; *Recensione di J. Stroux, Summum ius-summa iniuria (Leipzig 1926)*, en *Gnomon* 5.2 (1929), 65-87.
- RIZZELLI, G. *Modelli di 'follia' nella cultura dei giuristi romani*, Lecce 2014.
- RIZZELLI, G. *Declamazione e Diritto*, en M. Lentano (ed.), *La declamazione latina. Prospettive a confronto sulla retorica di scuola a Roma antica*, Napoli 2015, pp. 211-270.
- RIZZELLI, G. *La violenza sessuale su donne nell'esperienza di Roma antica. Note per una storia degli stereotipi*, en E. Höbenreich, V. Kühne, F. Lamberti, Francesca (eds.), *El Cisne II. Violencia, proceso y discurso sobre género*, Lecce 2012, pp. 295-377.
- RIZZELLI, G. *'Lex Iulia de adulteriis'. Studi sulla disciplina di 'adulterium, lenocinium, stuprum'*, Lecce 1997.
- RIZZELLI, G. *Il fr.3 Stramaglia delle Declamazioni maggiori e la circolazione di temi fra retori e giuristi*, en Lovato, A., Stramaglia, A. y Traina, G. (eds.), *Le 'declamazioni maggiori' pseudo-quintiliane nella Roma Imperiale*, Berlin-Boston 2021, pp. 343-360.
- RIZZI, M. *'Poenam legis Corneliae Statuit'. L'apporto della legislazione imperiale allo sviluppo del falso in età classica*, Roma 2020.
- ROUX, M. *Les Variæ lectiones de Marc-Antoine Muret: l'esprit d'un homme, l'esprit d'un siècle*, Memoire de Master, Université de Lyon 2011.
- RUSSEL, D.A. *Greek Declamation*, Cambridge 1983.
- SACCHI, O. *Il privilegio dell'esenzione dalla tutela per le vestali (Gai.1.145). Elementi per una datazione tra innovazione legislative ed elaborazione giurisprudenziale*, en *RIDA* 3.50 (2003), pp. 343 ss.
- SALVADOR CODERCH, P. y FERNÁNDEZ CRENDE, A. *Causalidad y responsabilidad*, en *InDret. Revista para el análisis del Derecho* 1 (2006).
- SÁNCHEZ COLLADO, E. *'Lex Laetoria'. Aspectos procesales de la 'cura minorum'*, en C. López-Rendo, M.J. Azaustre (eds.), *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo, Derecho procesal romano*, Vol. IV, Madrid 2021, pp. 627-644.
- SANTORELLI, B. en Pasetti, L., Casamento, A., Dimateo G. (et al.) (dirs.) *Le Declamazioni minori attribuite a Quintiliano*, I (244-290), Bologna 2019, pp. 247-255.
- SANTORELLI, B. *[Quintiliano] Il rico accusato di tradimento (Declamazioni maggiori, 11)*, Cassino 2014.
- SANTUCCI, G. *'Verba edicti e definitiones': Labeone e Pedio nel commento Ulpiano 'de pactis'*, en *AUPA* 49(2016), pp. 103-110.
- SAVIGNY, F.C. *Dissertatio inauguralis iuridica de Concursu delictorum formali*, Marburgi 1800.

- SCHEID, J. *Romulus et ses frères. Le collège des frères arvaes, modèle du culte public dans la Rome des empereurs*, 2 ed., Paris 2016.
- SCHEID, J. *Auguste et le grand pontificat. Politique et droit sacré au début du Principat*, en *Revue d'Histoire du Droit* 77 (1999), pp. 1-19.
- SCHEID, J. *Le prêtre et le magistrat. Réflexions sur les sacerdoxes et le droit public à la fin de la République*, en C. Nicolet et al. (eds.), *Des ordres à Rome*, Paris 1984, pp. 243-280.
- SCHWARTZ, P. *Forensic Intrusion into the Schools of Rhetoric: A Reading of 'Cassius Severus' Attack on 'Cestius Pius'*, en E. Amato, F. Citti y B. Huelsenbeck, *Law and Ethics in Greek and Roman Declamation*, Berlin – Munich - Boston 2015, pp. 63-74.
- SCOGNAMIGLIO, M. *'Nullum crimen sine lege'. Origini storiche del divieto di analogía in materia criminale*, Salerno 2009.
- SCOLARI, L. *'Beneficium' e 'iniuria. Rappresentazioni del dono e dell'offesa nel 'De beneficiis' di Seneca*, en *La Biblioteca di Classico Contemporaneo* 7 (2018).
- SCOLARI, L. *Beneficio e vendetta: due dinamiche relazionali nel de beneficiis e nelle tragedie de Seneca*, en *Dyonisus ex Machina* II (2011), pp. 258-292.
- SCOLARI, L. *Doni funesti. Miti di scambi pericolosi nella letteratura latina*, Pisa 2018.
- SHAKLETON BAILEY, D.R. *Notes on Quintilian*, en *Harvard Studies in Classical Philology* 87 (1983), p. 231 ss.
- SHAKLETON BAILEY, D.R. *Quintilianus, Declamationes minores*, Stuttgart 1989.
- SHACKLETON BAILEY, D. R. *More on Quintilian's (?) Shorter Declamations*, en *Harvard Studies in Classical Philology* 92 (1989), pp. 367-404.
- SHACKLETON BAILEY, D. R. *[Quintilian] The Lesser Declamations*, London 2006.
- SOHM, R. *Instituciones de Derecho privado romano. Historia y Sistema*, 17 ed. L. Mitteis (corr.), W. Roces (tr.), Madrid 1936.
- SPRENGER, J. *Quaestiones in rhetorum romanorum declamationes iuridicae*, Halle 1911.
- STAGL, J. F. *La 'lis de dotibus socrus et nurus' e il potere del 'favor dotis' (Quint. decl.360)*, en *Index: quaderni camerti di studi romanistici* 40 (2012), pp. 326-341.
- STEIN, P. *The Origins of Stellionatus*, en *IURA* 41 (1990) pp. 79 ss.
- STEINWENTER, A. *Rhetorik und römischer Zivilprozess*, en *ZSS* 65 (1947), pp. 67-120.
- STRAMAGLIA, A. *Le 'Declamationes maiores' pseudo-quintilianee: genesi di una raccolta declamatoria e fisionomia della sua trasmissione testuale*, en E. Amato (ed.) *Approches de la Troisième Sophistique, Hommages à Jacques Schamp*, Bruxelles 2006, pp. 557 ss.

- STROUX, J. *'Summum ius summa iniuria'*. Ein Kapitel aus der Geschichte der *interpretatio iuris*, en *Festschrift Paul Speiser-Sarasin zum 80. Geburtstag*, Leipzig 1926, pp. 115-158 (= *Summum ius summa iniuria. Un capitolo concernente la storia della interpretatio iuris*. G. Funaioli (tr.), con un prefacio de S. Riccobono, in *Annali del Seminario Giuridico di Palermo* 12 (1929), pp. 639-691.
- SUSSMAN, L. A. *The Major Declamations Ascribed to Quintilian. A translation*, Frankfurt 1987, p. VIII-IX.
- TABACCO, R. *L'Utilizzazione dei topoi nella declamazione SIII dello Pseudo-Quintiliano*, en *Atti della Reale Accademia delle Scienze di Torino*, 112 (1978), pp. 197-224.
- TABACCO, R. *Povertá e ricchezza. L'unità temática della declamazione XIII dello Pseudo-Quintiliano*, en *Materiali e contributi per la storia della narrativa greco-latina*, Vol. 2, Perugia 1978, pp. 39-69.
- TAYLOR, R. L. *Roman voting Assemblies from the Hannibalic War to the Dictatorship of Caesar*, An Arbor 1966.
- TELLEGEN, J.W.y TELLEGEN-COUPERUS, O. *Roman Law and the Causa Curiana*, en *OIR. Journal of Ancient Law Studies* 9 (2000), pp. 171-202.
- TELLEGEN-COUPERUS, O. *Quintilian and Roman Law*, en *RIDA* 47 (2000), pp. 167-178.
- THOMAS, Y. *Loi Laetoria (pl. sc.) sur le crédit aux mineurs de vingt-cinq ans*, en J. L. Ferrary, P. Moreau (dirs.), *Lepor. Leges Populi Romani*. [En ligne]. Paris: IRHT-TELMA, 2007
- TURNÈBE, A. *Adriani Turnebi Regii philosophiae graecae professoris adversarium, Tomus primus duodecim libros continens. Cum Indice copiosissimo. Ad Clarissimum & Amplissimum virum Michaëlem Hospitalem Franciae Cancellarium*, Parisiis, Ex officina Gabriëlis Buonii, in clauso Brunello, 1564.
- VAN BELLEGHEM, P. *Adnotatiunculae quaedam rhetoricae Perseualdi Belligenij Caeci nati Brugensis in priores duas M.F.Quintiliani declamationes, Lutetiae* 1530.
- VAN DER POEL, M.G.M. *De Declamatio bij de Humanisten. Bijdrage tot de studie van de functies van de rhetorica in de renaissance*, Nieuwkoop, 1987.
- VAN DER POEL, M.G.M. *The Latin Declamatio in Renaissance Humanism*, en *Sixteenth Century Journal* XX, 3 (1989), pp. 471-478.
- VAN HAEPEREN, F. *Le Collège Pontifical (3ème. s.a. C-4ème.s.p.C.)*, Bruxelles-Rome 2002.
- VAN MAL-MAEDER, D. *La fiction des déclamations*, Leiden-Boston 2007.
- VAN MAL-MAEDER, D. *Tisser des lieux communs: Quelques réflexions autour de la figure du parasite dans les Petites déclamations*, en A. Casamento, D. van Mal-Maeder, L. Pasetti (eds.), *Le declamazioni minori dello pseudo-Quintiliano. Discorsi immaginari tra letteratura e diritto*, Berlin-Boston 2016, pp. 137-156.

- VOCI, P. *Diritto ereditario romano*, vol. II, 2 ed., Milano 1963.
- VOCI, P. *Azioni penali in concorso tra loro*, en *SDHI* 65 (1999), pp. 1 ss.
- VOLTERRA, E. *Stellionatus*, en *Studi Sassaesi* 7 (1929), pp. 107 ss.
- WACKE, A. *Zum dolus -Begriff der 'actio de dolo'*, en *RIDA* 27(1980), pp. 365-368.
- WADDEL GRUBER, H. I. *The Women of Greek Declamation and the Reception of Comic Stereotypes*, Thesis for the Doctor of Philosophy degree in Classics in the Graduate College of the Univeristy of Iowa, 2008.
- WINTERBOTTOM, M. *The minor declamations ascribed to Quintilian*, Berlin-New York 1984.
- WYCISK, T. *Quidquid in foro fieri potest- Studien zum römischen Recht bei Quintilian*, Berlin 2008.
- YAKOBSON, A. *Elections and Electioneering in Rome. A Study in the Political System of the Late Republic*, Stuttgart 1999.
- ZILLETI, U. *Anotazioni sul crimen stellionatus*, en *AG* 161 (1961), pp. 72 ss.

ÍNDICE DE FUENTES¹

Aristóteles

Et. Nic., 1173b 13

Rhet. 1.12.1:

Rhet. 1.12.8-9:

Aulo Gelio

N.A. 1.12:

N.A. 11.18.24:

N.A. 13.6.3:

Calpurnio Flaco

Decl. 3:

Decl. 16:

Decl. 25:

Decl. 34:

Decl. 41:

Decl. 51:

Cicerón

Agr. 2.4:

Att. 4.15.7:

Cluen. 22.60:

De orat. 1.157:

De Orat. 2.110:

De Orat. 2.116:

De orat. 2.330:

Inv. 1.11:

Inv. 1.14:

Inv. 1.17:

Inv. 1.20:

Inv. 1.30:

Inv. 1.34:

Inv. 1.41:

Inv. 1.98:

Inv. 1.106:

Inv. 2.17-18:

Inv. 2.20:

Inv. 2.24:

¹ En lugar de indicarse el número de página correspondiente, las referencias se localizarán en la publicación electrónica con los habituales comandos de búsqueda.

Inv. 2.28:
Inv. 2.46:
Inv. 2.52:
Inv. 2.57-58:
Inv. 2.68:
Inv. 2.69:
Inv. 2.77:
Inv. 2.104:
Inv. 2.108:
Leg. 3.35:
Leg. 3.39:
Mur. 23:
Mur. 36:
Mur. 43:
Mur. 45:
N.D. 3.74:
Off. 1.22:
Off. 1.42:
Off. 1.48:
Off. 2.24:
Off. 3.60:
Part. Orat.15:
Part. Orat. 99-100:
Rhet. Her.1.3:
Rhet. Her.1.6:
Rhet. Her. 1.20:
Rhet. Her. 1.22:
Rhet. Her. 1.24:
Rhet. Her. 2.12:
Rhet. Her. 2.21
Sest. 103.5
Sest. 106:
Tusc. 3.16:
Dión Casio
Hist. Rom. 5.22.5:
Donato
Ad Ter. Adolph. 26:
Floro
Epit. 2.4.1:
Gayo
Inst. 1.145:

Hermógenes

Stas. 3.41:

Stas. 62.15-18:

Hist. Aug.

Tyr. trig. 4.2:

Horacio

Sat. 1.4.73-75:

S. Jerónimo

Quaest. Hebr. in Gen. Praef:

Justiniano

Código

C. 9.34.4 pr.:

Digesto

D. 1.3.29, Paul.:

D. 2.10.1.1, Ulp.:

D. 2.14.7.9, Ulp.:

D. 3.2.1, Iul.:

D. 4.3.1. pr., Ulp.:

D. 4.3.1.1, Ulp.:

D. 4.3.1.2, Ulp.:

D. 4.3.8, Gai.:

D. 4.3.16, Paul.:

D. 4.3.28, Gai.:

D. 5.1.4, Gai.:

D. 9.4.4.3, Paul.:

D. 9.4.20, Gai.:

D. 13.2.3.3, Paul.:

D. 13.7.3, Pomp.:

D. 13.7.16.1, Paul.:

D. 13.7.33 pr., Ulp.:

D. 16.3.31, Tryph.

D. 37.10.2, Marc.:

D. 32.37.3, Scaev.:

D. 43.5.3.6, Ulp.:

D. 43.16.1.14, Ulp.:

D. 43.16.1.15, Ulp.:

D. 44.4.1.1, Paul.:

D. 44.7.1pr., Gai.

D. 44.7.4 pr., Gai.

D. 46.3.95.1, Pap.:

D. 47.1.2. pr.-6, Ulp.:
D. 47.7.7.4, Ulp.:
D. 47.10.5.pr., Ulp.:
D. 47.10.11.3, Ulp.:
D. 47.10.11.4, Ulp.:
D. 47.10.11.6, Ulp.:
D. 47.10.13.4 - 5, Ulp.:
D. 47.10.15.8, Ulp.:
D. 47.10.15.46, Ulp.:
D. 47.20.3.1, Ulp.:
D. 47.40.1.pr.-2, Ulp.:
D. 48.5.13 Ulp.:
D. 48.5.30, Ulp.:
D. 48.6.3.4, Marc.:
D. 48.6.5.2, Marc.:
D. 48.9.1 Marc.:
D. 48.10.1.13, Marcian.:
D. 48.10.2, Paul.:
D. 48.16.1.13, Marc.:
D. 50.17.157 pr., Ulp.:
D. 50.17.169 pr., Paul.:

Juvenal

Sat. 7.168:

Lactancio

Inst. 1.21.17:

Inst. 5.7.6:

Inst. 6.23.30:

Livio

Ab urb. cond. 9.46:

Ab urb. cond. 10.22.1-2:

Ab urb. cond. 22.1.2

Ab urb. cond. 39.32:

Ab urb. cond. 40.42:

Perioch. 9.16:

Lucano

Fars. 160-180:

Petronio

Sat. 1.2:

Sat. 2.4:

Sat. 48.4-5:

Plauto

Trin. 638:

Plinio

Ep. 6.6.1:

Ps.Quintiliano

Decl. min. 247:

Decl. min. 248:

Decl.min. 251:

Decl. min. 252:

Decl. min. 255:

Decl. min. 259:

Decl. min. 260:

Decl. min. 262:

Decl. min. 264:

Decl. min. 270:

Decl. min. 273:

Decl.min. 274:

Decl. min. 276:

Decl. min. 280:

Decl. min. 286:

Decl.min. 292:

Decl. min. 301:

Decl.min. 305:

Decl. min. 306:

Decl. min. 309:

Decl.min. 310:

Decl.min. 315:

Decl.min. 321:

Decl. min. 331:

Decl. min. 336:

Decl. min. 340:

Decl. min. 341:

Decl. min. 342:

Decl. min. 343:

Decl. min. 344:

Decl. min. 347:

Decl. min. 349

Decl. min. 350:

Decl. min. 355:

Decl. min. 357:

Decl. min. 360:

Decl. min. 370:

Decl. min. 377:

Decl. min. 379:

Decl. min. 383:

Decl. min. 385:

Decl. min. 386:

Decl. mai. 3:

Quintiliano

Inst. Orat. 1.2.18:

Inst. Orat. 2.4.1-14:

Inst. Orat. 2.5.1:

Inst. Orat. 2.10.5:

Inst. Orat. 2.10.8:

Inst. Orat. 2.10.12:

Inst. Orat. 2.10.9:

Inst. Orat. 3.6.25:

Inst. Orat. 3.6.38:

Inst. Orat. 3.6.72:

Inst. Orat. 4. *praef.* 6:

Inst. Orat. 4.1.42

Inst. Orat. 4.1.57:

Inst. Orat. 4.2.4:

Inst. Orat. 4.2.8:

Inst. Orat. 4.2.11:

Inst. Orat. 4.2.28:

Inst. Orat. 4.2.30:

Inst. Orat. 4.2.68:

Inst. Orat. 4.2.95-96:

Inst. Orat. 4.2.122:

Inst. Orat. 4.4:

Inst. Orat. 4.7.36:

Inst. Orat. 5.3.1:

Inst. Orat. 5.8.1:

Inst. Orat. 5.8.5:

Inst. Orat. 5.8.7:

Inst. Orat. 5.10.23:

Inst. Orat. 5.10.38-39:

Inst. Orat. 5.10.42:

Inst. Orat. 5.10.49:

Inst. Orat. 5.10.50:
Inst. Orat. 5.10.51:
Inst. Orat. 5.10.80:
Inst. Orat. 5.10.86:
Inst. Orat. 5.11.32:
Inst. Orat. 5.13.36:
Inst. Orat. 5.13.44:
Inst. Orat. 5.13.50:
Inst. Orat. 6.1:
Inst. Orat. 6.1.51:
Inst. Orat. 7.1.10:
Inst. Orat. 7.2.27:
Inst. Orat. 7.2.27-28:
Inst. Orat. 7.2.35:
Inst. Orat. 7.2.45:
Inst. Orat. 7.2.39:
Inst. Orat. 7.2.40:
Inst. Orat. 7.2.42:
Inst. Orat. 7.2.56:
Inst. Orat. 7.3.8:
Inst. Orat. 7.3.9:
Inst. Orat. 7.3.21-22:
Inst. Orat. 7.3.23:
Inst. Orat. 7.3.32:
Inst. Orat. 7.4.11:
Inst. Orat. 7.4.36:
Inst. Orat. 7.4.37-38:
Inst. Orat. 7.4.40:
Inst. Orat. 7.5.1:
Inst. Orat. 7.5.3:
Inst. Orat. 8. praef. 29:
Inst. Orat. 9.2.72:
Inst. Orat. 9.2.81:
Inst. Orat. 9.2.95:
Inst. Orat. 10.5.17:
Inst. Orat. 10.5.18:
Inst. Orat. 10.5.21:
Inst. Orat. 12.6.4-6:

Salustio

Ad. Caes. 1.11:

Cat. 10.3-4:

Cat. 12:

Séneca retórico

Contr. 1 *praef.* 24:

Contr. 1.2.3:

Contr. 1.5:

Contr. 2.1.36:

Contr. 2.3:

Contr. 3. *praef.*:

Contr. 3.5:

Contr. 3.8:

Contr. 4.3:

Contr. 5.6:

Contr. 6.3.1.:

Contr. 7 *praef.* 6:

Contr. 7.8:

Contr. 8.6:

Contr. 9. *praef.* 1:

Contr. 9. *praef.* 3:

Contr. 9.4.12:

Contr. 10 *praef.* 10:

Contr. 10.5:

Séneca el joven

Benef. 1.2.3:

Benef. 1.4.2:

Benef. 2.14.1:

Benef. 2.14.4:

Benef. 4.29.3:

Benef. 5.12.3:

Benef. 6.41.2:

Const. Sap. 9.2:

Luc. 20.6-7:

Luc. 71.1

Sópatro

Caso 19 (RG VIII. 105.23-25):

Caso 75 (RG VIII. 362.20-24):

Caso 77 (RG VIII. 370.21-23):

Suetonio

Aug. 31.3:

Aug. 56.1:

Gram. et Rhet. 30.5:

Tácito

Ann. 1.81:

Ann. 2.86:

Dial. 20:

Dial. 34.3:

Dial. 35:

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33149>
101. Eduardo Esteban Magoja, *La obediencia a la ley como coraza del pueblo: la defensa de las instituciones jurídicas en el texto del Anónimo de Jámblico*, Madrid 2021, 141 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33227>
102. Javier Carlos Díaz Rico, *El acceso a la cátedra. Inventario de oposiciones a cátedras jurídicas 1859-1983*, Madrid 2021, 1119 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33711>
103. Clara Álvarez Alonso, *Rafael del Riego. Una vida por la Constitución*, Madrid 2021, 232 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33721>
104. Rafael Jesús Vera Torrecillas, *Del escribano al secretario municipal. Antecedentes, origen y evolución de los cuerpos nacionales hasta la Ley de bases del régimen local*, Madrid 2021, 320 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33764>
105. José Luis Egío, *El siglo de la experiencia: estrategias de traducción de conocimiento normativo en los albores de la Nueva España*, Madrid 2022, 239 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/34669>
106. César Olivera Serrano, *Las Cortes castellano-leonesas del siglo XV en sus documentos. El Registro o Libro de Cortes (1425-1502)*, Madrid 2022, 499 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/34998>
107. Manuel Cachón Cadenas, *Otras historias de procesalistas y del proceso*, Madrid 2022, 542 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35074>
108. Luis González Alvo, *Faros y pantanos. Una historia de las prisiones provinciales argentinas (Córdoba, Santa Fe y Tucumán, 1853-1946)*, Madrid 2022, 384 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35837>
109. Manuel Martínez Neira, *Revolución y fiscalidad municipal. La hacienda de la Villa de Madrid en el reinado de Fernando VII*, Madrid 2022, 296 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35877>
110. Víctor Saucedo (ed.), *Memoria del derecho y disciplinas jurídicas. Estudios*, Madrid 2022, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35879>
111. Carlos Petit, *El Trienio y sus códigos. Estudios*, Madrid 2022, 199 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35953>

112. Matías Rosso, *Codificando el derecho desde la base. El Código Penal de la provincia de Córdoba en la génesis de la Codificación Nacional (1867-1887)*, Madrid 2022, 241 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/35977>
113. Elisa Speckman Guerra, *Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo XX*, México/Madrid 2022, 363 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36165>
114. Fernando Martínez-Pérez, "Gubernativas e insuplicables". *Competencias de jurisdicción entre Monarquía judicial y Estado administrativo*, Madrid 2022, 347 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36217>
115. Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Derecho procesal: una disciplina en construcción (1800-1940)*, Madrid 2022, 963 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36275>
116. Fernando Liendo Tagle, *Disciplinas jurídicas en revistas españolas: un repertorio bibliográfico (1836-1935)*, Madrid 2023, 214 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36663>
117. Carlos Petit, *Otros códigos. Por una historia de la codificación civil desde España*, Madrid 2023, 641 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/36878>
118. *La Historia del Derecho en la Universidad del siglo XIX. I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Madrid 2023, 294 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/37215>
119. Javier Carlos Díaz Rico, *El cuerpo de profesores agregados de universidad: inventario de los concursos-oposición de Derecho (1967-1983)*, Madrid 2023, 448 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38033>
120. María López de Ramón, *La libertad distorsionada. La injerencia del poder en la libertad de prensa durante la Restauración borbónica (1883-1923)*, Madrid 2023, 448 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38615>
121. Gregorio López de Tovar, *Vida y memorias*, edición de Julián Gómez de Maya, Madrid 2023, 220 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38639>
122. Aurora María López Medina, *Nolo episcopari. Las batallas jurídicas de Valentín Ortigosa (1784-1856)*, Madrid 2023, 357 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38719>
123. Sebastián Martín, *Los libros de los otros. Debates metodológicos sobre historia del Estado y del pensamiento jurídico*, Madrid 2023, 620 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/37026>
124. Jorge Prádanos Fernández, *El corpus medieval de las Siete Partidas: catálogo de códices y fragmentos*, Madrid 2023, 676 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38931>

125. Dámaso de Lario, *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsbúrgica (1568-1659)*, Madrid 2023, 219 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/38966>
126. Manuel Martínez Neira, *Una reforma ilustrada para Madrid: el reglamento del Consejo Real de 16 de marzo de 1766*, Madrid 2023, 119 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/39047>
127. Laura Beck Varela, *Index y Constitución. Heinecio o la impiedad del jurista*, Madrid 2023, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/39144>
128. Marta Madero, *Derecho y scientia de anima en torno a la mentecapto. El divorcio de doña Antonia del Águila en la España del siglo XVI*, Madrid 2024, 122 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/39590>
129. José María Puyol Montero, *La facultad de derecho de Madrid durante la dictadura de Primo de Rivera*, Madrid 2024, 266 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/43754>
130. Ana M. Rodríguez González, *Lex inscripti maleficii. Análisis de una ley ficticia*, Madrid 2024, 135 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/43764>